

Proyecto **TRANS**FORMANDO **EL ODIO**

INVESTIGACIÓN APLICADA PARA LA PREVENCIÓN Y DENUNCIA DE
DELITOS DE ODIO CONTRA LAS PERSONAS TRANS*

**LOS DELITOS DE ODIO
MOTIVADOS POR
TRANSFOBIA
ANÁLISIS DESDE UN ENFOQUE
DE DERECHOS HUMANOS**



ESTEBAN IBARRA
S^o GRAL. CONSEJO DE VICTIMAS DE DELITOS DE ODIO
PRESIDENTE. MOVIMIENTO CONTRA LA INTOLERANCIA



**En Memoria de Sonia Rescalvo y
de todas las víctimas trans asesinadas
por la intolerancia criminal.**



Barcelona (1977), (Madrid 1978), ...toda España



© Esteban Ibarra Blanco
Asociación TRANSEXUALIA

Este Estudio podrá ser reproducido total o parcialmente, siempre citando a la vez a sus titulares de derechos, tanto a la Asociación Transexualia como a su autor Esteban Ibarra

INDICE

I.-INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO Y AGRADECIMIENTOS.

II.- UNA IGNOMINIOSA REALIDAD

- 2.1.- Transfobia: una expresión cruel de Intolerancia.
- 2.2.- Estereotipos, prejuicios transfóbicos y discurso contra la dignidad humana
- 2.3.- Alcance internacional y gravedad de los Crímenes de Odio por Transfobia
- 2.4.- Protección constitucional y universalidad de los Derechos Humanos.
- 2.5.- Historicidad y Memoria de los crímenes de odio por transfobia.

III.- TRANSFOBIA: DE LA INTOLERANCIA A LOS DELITOS DE ODIO

- 3.1.- Entender que es la Intolerancia, la Discriminación y el Delito de Odio
- 3.2.- Dignidad de la persona y sus derechos inalienables: bienes jurídicos protegidos
- 3.3.- La Transfobia como elemento constitutivo del delito de odio y discriminación
- 3.4.- Informe de la evolución de los Delitos de Odio del Ministerio del Interior 2019-2023
- 3.5.- Denunciar y combatir la Infradenuncia

IV.- EL DELITO DE ODIO POR MOTIVO DE TRANSFOBIA

- 4.1.-El delito de Odio en el Código Penal.
- 4.2.-La Fiscalía. Sobre el discurso y delito de odio
- 4.3.-Los Organismos Internacionales señalan hacia la perspectiva Universal
- 4.4.-Análisis Criminológico: Monitorización de delitos de odio transfóbicos en España
- 4.5.-Indicadores del delito de odio. Agresores. Grupos de odio

V.- EL DISCURSO DE ODIO TRANSFOBICO

- 5.1.-El Discurso de Odio. Alcance y Significado desde la perspectiva de la transfobia.
- 5.2.-Libertad de expresión no es impunidad de agresión Los límites del Código Penal
- 5.3.-Recomendación del Consejo de Europa
- 5.4.- ONU: Estrategia, Plan de Acción y Prueba Umbral de Rabat.
- 5.5.- CiberOdio Transfóbico. Protocolo en España para combatir el Discurso de Odio On Line.

VI.- VÍCTIMAS DE TRANSFOBIA: DEL OLVIDO Y SUS DERECHOS

- 6.1.- Las Víctimas de Transfobia: Olvidadas y siempre opacadas
- 6.2.- Directiva Europea de la Víctima del delito
- 6.3.- Estatuto de la Víctima del Delito en España
- 6.4.- El Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio y las Víctimas Trans
- 6.5.- Análisis Victimológico: Perspectiva de la Víctima

VII.-ENCUESTA A LAS VÍCTIMAS DE TRANSFOBIA

- 7.1.- La Encuesta y sus Datos
- 7.2.- Análisis Cuantitativo.
- 7.3.- Análisis Cualitativo. Grupo de dialogo.
- 7.4.- Entrevistas a Técnicos especialistas.
- 7.5.- Testimonios Significativos de Victimas Trans.

VIII.- DEVENIR Y CONCLUSIONES.

- 8.1.- Intervenir: un deber institucional y de la sociedad civil.
- 8.2.- La grave invisibilidad de las Víctimas de la Transfobia
- 8.3.- Necesaria mejora de la intervención policial, fiscal y judicial.
- 8.4.- Perspectiva integral desde una legislación que ampare la lucha contra los delitos de odio por Transfobia.
- 8.5.- Tareas específicas pendientes. El deber de Memoria y Solidaridad

ANEXOS.

- A.- Terminología sobre Intolerancia, Transfobia y Delitos de Odio
- B.- Tipos penales relacionados con los delitos de odio
- C.- Estatuto de la victima del delito
- D.- Encuesta completa



I. - INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO Y AGRADECIMIENTOS

La Asociación Española de Personas Transexuales - Transexualia, entidad con más de 35 años de experiencia en el desarrollo de actuaciones y programas dirigidos a mejorar la calidad de vida y la participación social de las personas Trans en España, presentó el programa **“TRANSformando el odio: una investigación aplicada para la prevención y la denuncia de los delitos de odio contra las personas trans”**. Con un enfoque innovador, el estudio comparativo de la realidad española respecto a la **legislación y los recursos públicos** orientados hacia la **prevención de los delitos de odio contra las personas Trans**, mediante una investigación aplicada que evidencia y profundiza en la **tipificación e infradenuncia** de los delitos de odio contra las personas Trans en el España, y que genere conocimiento orientado a formar y dotar de herramientas prácticas a todos los agentes implicados en los procesos de atención a los delitos de odio, concluye concretando, **desde la perspectiva de las propias víctimas que es desde su igual dignidad y derechos**.

Profundizar en la tipología de delitos de odio contra las personas trans, así como en sus percepciones y experiencias en torno a las dificultades para denunciar, ha sido objeto de esta investigación que tendrá una implementación práctica a partir de la información recopilada, al complementarse con la realización de una **Guía práctica** orientada a profesionales que intervengan en los procesos de prevención y atención a los delitos de odio. De esta manera se pretende buscar un impacto claro: **que las personas trans sepan identificar que son víctimas de delito de odio, que tienen derecho a denunciar y que lo pueden hacer con el apoyo de profesionales**.

El estudio se sitúa en la difícil realidad de la **víctima de Transfobia**, desde un **enfoque de derechos humanos e integrando la perspectiva de género**, y en la profundización en la tipología de delitos de odio contra las personas Trans, así como en sus percepciones y experiencias en torno a las dificultades para denunciar y unas conclusiones cuyo fin busca desentrañar las maneras diferentes y desiguales en las que los delitos de odio interpelan a las personas trans en función de su sexo/género y las necesarias intervenciones institucionales al respecto. El diseño del estudio, construye el marco teórico y conceptual que ha de servir de base para el trabajo posterior. De ahí su inferencia y conexión con el conjunto del análisis que se realiza en este ámbito de los delitos de odio a nivel integral. **El enfoque de derechos humanos** determina libertades y derechos que se han de reconocer y proteger, así como las obligaciones de los responsables públicos al respecto.

Avanzar en un análisis sobre la discriminación, delitos de odio y violencia y otras manifestaciones de intolerancia delictiva hacia las personas trans, no resulta fácil al albur de la escasez de datos que se tiene al respecto. No obstante, solo desde hace unos pocos años, desde 2013, aunque desde 1991 se reivindicaba, se comenzaron a elaborar las primeras estadísticas relativas a los delitos de odio y discriminación, tras una decisión significativa del Ministerio del Interior de reconocer este problema, cuando socialmente se tomó conciencia social de la gravedad y alcance de los crímenes de odio. Sin embargo aquí también existe **invisibilidad trans** dado que el sistema estadístico del Ministerio que recoge los datos estadísticos, los agrupa bajo **la rúbrica de delitos de odio por orientación sexual e identidad de género**, desconociéndose absolutamente los niveles afectantes a las personas trans durante todos estos años. En las reuniones de seguimiento del Plan de Acción contra los Delitos de Odio del Gobierno, solo Movimiento contra la Intolerancia y la Asociación de Abogados y Abogadas de Delitos de Odio, han manifestado su queja reiteradamente.

Así pues, **SIN DATOS OFICIALES**, hemos procedido a la realización de este estudio, que si cuenta con el importante testimonio directo de las víctimas y del análisis cronológico de hechos

monitorizados y del análisis victimológico de hechos acaecido desde la perspectiva de la víctima y aporta conceptos en el mar terminológico de la diversidad para situarse en la defensa de la persona, de su libertad y su igual dignidad y derechos, además de importantes conclusiones y recomendaciones y sobre todo **coherencia universal**, pues no se puede combatir la homofobia y a la vez comportarse como un misógino, o combatir el machismo y comportarse transfóbicamente, y así sucesivamente en el maremágnum de las contradicciones de la intolerancia, donde, o se respetan **de forma íntegra los derechos humanos para todas las personas** o si se reivindica para solo una parte de las gentes, se está fuera de los mismos.

El Estudio desvela los enormes déficits existentes en el ámbito de los delitos de odio motivados por transfobia y como perciben las víctimas su situación, la brecha institucional basada en la **desconfianza** y también la **escasa solidaridad social**, lo que configura un cuadro de soledad de la víctima que incluso podríamos asegurar es el mas **desolador** de todas las colectividades afectadas por la intolerancia y los delitos de odio, como así se muestra con los crímenes abyectos que se cometen. **La Memoria de las Víctimas** resulta imprescindible para combatir esta lacra.

La ignominiosa situación por la que atraviesan la mayoría de las personas trans, muchas de ellas abocadas al trabaja sexual de calle, agravado por los continuos incidentes de odio y discriminación que sufran todas, aunque una pequeña parte se resista a reconocerse en las entrevistas como afectadas, perjudicada o víctimas, no necesita de una gran muestra para el universo de las personas trans que se estima en más de 10.000 personas. Pese a todo, la virtud del estudio y su encuesta es la puesta en contacto masivo que alcanzó a varios centenares, de las cuales contestaron 270 personas trans, con las que se ha podido hablar y empatizar con su situación, además de ofrecer el apoyo de TRANSEXUALIA como su punto de apoyo solidario, algo que agradecen.

La igual dignidad y derechos de todas las personas reclama atención relevante hacia las personas que sufren situación de mayor vulnerabilidad ante cualquier tipo de discriminación, acoso o violencia y es el caso de las personas trans en quienes además, pueden confluir con otras formas y manifestaciones de intolerancia y odios **múltiples**, alentados desde conductas **sexistas, misóginas, homófobas y transfóbicas**.

Este Informe-Estudio ha de agradecer el esfuerzo del paciente trabajo de encuestación a **Iris Sagredo**, sin que hubiere sido imposible dotar de una base empírica al mismo; a la colaboración de **Transexualia** y a su presidenta **Cristina Jiménez**, a **Mar Cambrolle**, activista histórica y presidenta de la **Federación Plataforma Trans**, a **Manuel Ródenas**, presidente de la **Asociación Abogados de Delitos de Odio** y lógicamente a **Movimiento contra la Intolerancia y al Consejo de Víctimas de Delitos de Odio** por su apoyo analítico. Todos contribuyeron, junto a mi dilatada experiencia que al respecto se inicia al comprobar las brutales cargas policiales de 1977 en Barcelona, me ha llevado a constatar de manera fehaciente que los **delitos de odio por Transfobia deben se erradicados**.

Este es el **primer informe de ámbito nacional de delitos de odio por transfobia** que muestra la importancia de disponer no solo de análisis objetivos riguroso y que cuenta con la aportación del **movimiento asociativo específico trans**, lo que hay que valorar desde el **principio de intervención**, legitimidad que tienen y la mas importante, quienes están directamente transformando esta realidad. Esperamos que la contribución de este Informe-Estudio sirva para avanzar en la igual dignidad y derechos de las personas trans y en mejorar la libertad de toda nuestra sociedad.

II.- UNA IGNOMINIOSA REALIDAD

La presencia de personas Trans se ha evidenciado a lo largo de la historia, incluso se refleja en tradiciones mitológicas antiguas y culturas ancestrales, y a su vez en paralelo ha existido una realidad de opresión, represión y violencia consentida o ejercida desde el sistema de poder y cultura prevalente del momento. Será a mediados del siglo XIX cuando comienzan a ocuparse con lo que denominan “trastorno de la identidad” en una clara **patologización** congruente con dinámicas sociales y políticas represivas.

Se puede afirmar que la **Transfobia** tiene orígenes tan antiguos como la existencia de las personas trans, mostrándose como interpretación, actitud y conducta de discriminación, odio o violencia transfóbica que ha tenido y tiene realidades crueles que revelan un mosaico que va desde el rechazo y la estigmatización hasta su eliminación física, una realidad que en muchos se ampara con una legislación que no contempla la universalidad de los derechos humanos. **Una ignominiosa realidad.**

Los **crímenes de odio por transfobia están radicados en la intolerancia hacia las personas trans** (transexuales y/o transgénero) debido a que **transgreden el sistema sexo/género socialmente establecido**. Están extendidos en todo el planeta. En general las víctimas son personas significativamente vulnerables que sufren un alto grado de marginación y violencia, y que en algunos países, por su amplio alcance, podríamos calificarlos de crímenes de lesa humanidad. Digamos, en líneas generales sin entrar en la causalidad, circunstancias y naturaleza de estos graves hechos que darían pie, tanto a una criminología como a una victimología del odio y la discriminación específica, de lo que luego hablaremos.

Desde esta última consideración, convendría no solo recoger como elementos criminológicos y victimológicos las **evidencias directas** de transfobia, explícitas e implícitas, sino alcanzar y saber detectar los **procesos sobrevenidos de transfobia** que agravan muchas agresiones, aunque el motivo comience por otra causa, para posteriormente extremarse después de conocer la realidad de la condición trans de una persona. La mayoría de los crímenes de odio por transfobia comparten una matriz nazi que contempla a la persona trans como “**subhumanos**” a las que les niega la condición de dignidad que es intrínseca a toda persona.

2.1.-Transfobia: una expresión cruel de Intolerancia.

Asistimos a un profundo cambio social con una mayor presencia y visibilidad en todas las esferas social de personas trans. España fue pionera en la puesta en marcha de marcos normativos que avanzaban hacia la igualdad de las personas LGTBI. En general, se insiste que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, diversidad sexual o identidad de género, tienen derecho al respeto a la **igual dignidad de su persona y a la igualdad ante la Ley**, así como el derecho a ser protegidas contra la discriminación y el odio por orientación sexual, expresión o identidad de género, con especial protección hacia las mujeres y a la diversidad familiar LGTBI+, como se desprende de la Constitución y el Código Penal.

Es un hecho que las personas trans sufren **estigmatización, actos de discriminación y delitos de odio por su condición vivida y expresada**. Y no son hechos aislados. Lo que si sucede es que no están suficientemente detectados, ni tampoco denunciados, mucho menos recogidos y reconocidos

para ser estudiados, valorados y abordados al objeto de su erradicación. **No existen cifras oficiales** que recojan el verdadero alcance del problema que sufren las personas por motivos referidos a su identidad sexual, o de expresión e identidad género.

Tampoco hay datos oficiales **sobre los ámbitos donde se producen**; pueden suceder en el domicilio familiar o en una institución del Estado, incluyendo el trabajo, escuela, lugar de ocio y deporte, o cualquier otro espacio social, sin excluir el auto-daño inflingido. Las víctimas en consecuencia, en su mayoría, suelen vivir estas situaciones en **soledad o marginación** y con ausencia de empatía y solidaridad, incluso a nivel familiar.

El estudio y la encuesta realizados evidencian las situaciones de agresión y discriminación, la difusión de mensajes estigmatizadores y de odio, los **actos de intolerancia múltiple**, con el consiguiente efecto en daños físicos y de salud mental (ideación suicida, intentos de suicidio, trastornos mentales comunes y alcoholismo) que sería necesario recoger, pero desborda el objeto de este estudio, sin olvidar la marginación laboral, y social, así como la salida forzada a la prostitución que tiene mucho que ver con este tipo de hechos.

Las familias también evidencian numerosos sufrimientos por estas situaciones que si no se ven neutralizadas por un refuerzo ético y psico-cívico acaban engrosando la victimización que genera una intolerancia que ha de desbrozarse, tanto en sus formas y conductas, como en los ámbitos donde se producen.

En la vida cotidiana las personas trans, especialmente las mujeres, se enfrentan a diferentes formas de **prejuicios y animadversión** coexistentes con una gran **anómia moral** de la sociedad y comportamientos de intolerancia, que configuran significativos cuadros de transfobia, además de soportar el machismo imperante, la cultura sexista e incluso la misoginia existente. Además, existen muy pocas organizaciones que atiendan los problemas específicos de estas mujeres y no hay reconocimiento institucional y legal que aborde las numerosas contradicciones que emergen en la vida cotidiana a este respecto.

La neutralización de prejuicios que configuran actitudes de intolerancia de los que derivan comportamientos, individuales, sociales e institucionales, desde los que emergen conductas estigmatizadoras, discriminatorias y violentas, en muchos casos conocidos como delitos o crímenes de odio, parece de difícil alcance si no hay un reconocimiento del problema que permita que sea abordado con seriedad, rigor y responsabilidad.

Desde las conductas discriminatorias se excluye y se niega el acceso a la igualdad de oportunidades, recursos y servicios. Esto tiene como consecuencia una **limitación en el desarrollo de las potencialidades humanas** en numerosos ámbitos, incluido en el de la atención médica. además la discriminación provoca vivencias de su identidad u orientación sexual como una condición negativa, sea originada por los prejuicios de los prestadores de servicios o del medio social que en muchos casos siguen pensando que es una enfermedad, una degeneración o que son personas inadaptadas; discriminación que puede originarse porque las empresas e instituciones tienen, a su vez, políticas excluyentes. Se niega el libre desarrollo de las peculiaridades del deseo que tienen su límite en las libertades y derechos de los demás.

Las conductas más evidentes de intolerancia como los incidentes de odio van desde los insultos verbales, la marginación, exclusión y la discriminación, las agresiones físicas, hasta acciones extremas como los asesinatos de naturaleza transfóbica que tienen como sujeto pasivo mayoritario a

las mujeres trans, con dificultades obvias para defenderse de estos hechos. Preguntarse siempre sobre **los hechos concretos, quien los comete, sus causas y como se abordan los derechos de la víctima**, es una obligación cívica y política inexcusable.

Desde la perspectiva de la víctima, de quien sufre directa, indirecta o asociadamente, se reclama **humanidad** para abordar esta situación que quiebra el principio de libertad de las personas e igual dignidad y derechos que han de ser entendidos, siempre, en armonía con las libertades y derechos de todas las demás personas que ningún Estado, individuo o grupo social puede quebrar.

Sin entrar en el debate Sexo/Género y biología/cultura, así como en sus implicaciones que se dejan notar en conflictos muy agudos incluso entre compañeras antaño en la lucha feminista y que, a nuestro juicio, debería ser abordado sin descalificaciones y sin agresividad, resulta evidente que todas las personas deben ser protegidas en su dignidad, libertades y derechos fundamentales, así como en su ejercicio tampoco se debe de vulnerar las libertades y derechos de otras personas que reflejan nuestra diversidad humana.

Resulta evidente que las mujeres trans, en relación con su identidad sexual o de género, pueden sufrir **intolerancia y discriminación múltiple por su condición de mujer**, su orientación sexual e identidad de género, sin olvidar que pueden aparecer otras características adicionales que se reflejan en categorías potencialmente rechazadas por otros comportamientos de intolerancia como es el caso de las mujeres trans negras, gitanas, inmigrantes, judías y/o disfuncionales (discapacidad), entre otras. En este sentido se debe recordar que aunque no es relevante a nivel de punición penal, pues un acto discriminatorio se sanciona igual aunque sea por doble, triple o cuádruple motivo, no es lo mismo y resulta diferente para una víctima que sufre esa situación y que debe de ser asistida, como dice el Estatuto de la Víctima del Delito, donde a estos efectos se tienen que valorar especialmente las necesidades de su protección.

Las mujeres víctimas de un acto violento por su identidad sexual o de género pueden ser particularmente vulnerables a los efectos psicológicos negativos de la agresión, debido a que la mayoría de la población sigue teniendo una actitud prejuiciosa negativa hacia ellas y de animadversión moral, lo que hace que puedan llegar a creer que se merecen esa agresión; pueden tener un auto-rechazo internalizado de su condición humana después de ser víctima de una agresión; además, pueden no disfrutar de apoyo familiar, y porque es poco probable que las víctimas aprendan en la niñez estrategias para afrontar las distintas formas que adopta el prejuicio y animadversión que pueden sufrir por su identidad sexual o de género.

En general se puede afirmar **que cometer un delito por motivos referidos a su identidad sexual o de género, o por razones de género**, adolece de investigación a fondo de los hechos, depuración de responsabilidades, naturaleza y causas de los mismos, definición de categorías más explícitas en los datos oficiales sobre la comisión de actos, incidentes de odio, que conllevan la imposibilidad de definir con eficacia **políticas de prevención, intervención, protección y ayuda a la víctima de la transfobia**. En consecuencia nos situamos en un escenario que no neutraliza la vulnerabilidad de la víctima.

Finalmente resulta especialmente sangrante y doloroso la situación que padecen las mujeres trans adolescentes y jóvenes que sufren acoso en la escuela, bullying, hostilidad en internet y en las redes sociales que en muchas ocasiones devienen en agresiones, problemas de salud mental, incluso suicidios, en un contexto de soledad y abandono a su atención e incluso de impunidad de sus

agresores que en muchos casos se ven beneficiados por su edad y la legislación de responsabilidad penal del menor, al respecto. Y esto hay que abordarlo.

En consecuencia y una vez mas hay que recordar la importancia de entender la diversidad humana y que, por encima de cualquier manifestación de su condición, está **el hecho de ser persona** y el deber racional y de conciencia de comportarse fraternalmente con las “otras” personas, a las que asisten igual dignidad y derechos, a las que desde sus atributos de libertad y respeto, debemos aceptación y aprecio, como nos enseña la educación para la tolerancia y los derechos humanos.

En efecto, muchos años transcurrieron en un contexto de silencio institucional que reducía este tipo de delitos a episodios individuales de **delincuencia común** y que aún persiste su invisibilidad y opacidad, lo que deriva en graves consecuencias. No existen una adecuada monitorización y solo se dispone de datos obtenidos del registro de criminalidad cuya fuente son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y son inadecuados, lo que no nos permite reconocer la existencia del problema, su desagregación territorial, datos cualitativos, además de cuantitativos, y los perfiles interpretativos necesarios.

2.2.- -Estereotipos, prejuicios transfóbicos y discurso contra la dignidad humana.

Hay intelectuales que argumentan que las raíces de la transfobia están en el sexismo. Otras autoras, sostienen que la transfobia es una extensión de la homofobia y de la misoginia; argumentan que las personas trans, gais y las lesbianas, son odiadas y temidas por desafiar y socavar los roles de género. En cualquier caso, los **comportamientos de intolerancia transfóbica** crecen en un hábitat donde coexisten los estereotipos, la anomia moral, los conocimientos defectuosos, junto a doctrinas, creencias, ideologías que alimentan los prejuicios, la **cosificación deshumanizante** de personas trans, las inferencias por experiencias, visiones identitarias y otras manifestaciones observables.

En ese hábitat generador de actitudes, en determinadas circunstancias estimuladoras se generan comportamientos y conductas que nos sitúan en una posible multiplicidad de hechos de intolerancia, incluida la criminal. Los estereotipos y el conocimiento equivocado, también algunas doctrinas e ideologías configuran prejuicios, pensamientos y actitudes que están en la base de comportamientos transfobos y de sus distintas conductas o manifestaciones concretas.

En los prejuicios, el pensamiento maligno y actitudes de transfobia se entiende que los roles sexuales o de género deben ser respetados por ser lo natural, hay resistencia a romper con la tradición y hay colectivos cuyos privilegios dependen de que esos roles no sean trascendidos. También el miedo a lo desconocido que se transforma en intolerancia, discriminación y violencia. La transfobia puede conllevar agresiones verbales y físicas hacia las personas trans y al igual que ocurre con la homosexualidad, la transexualidad puede ser percibida como peligrosa al transgredir las normas socialmente aceptadas sobre sexo y género.

Los prejuicios que son más habituales y que están en la base de la homofobia y la transfobia, **todos falsos**, suelen ser los siguientes:

- *La Transexualidad no es natural.*
- *La Transexualidad es una enfermedad y se puede curar.*
- *Las personas Transexuales no pueden tener relaciones estables.*
- *Las personas Transsexuales son viciosas.*

- *La transexualidad es una elección, una opción o un capricho.*
- *Las personas trans trabajan en el mundo del espectáculo.*
- *La transexualidad está asociada a la prostitución.*
- *La transexualidad es una enfermedad mental.*
- *Las personas trans son extravagantes y les gusta llamar la atención.*
- *Las personas transexuales son en sí mismas agresivas y violenta.*

Los prejuicios, el conocimiento defectuoso y las ideologías excluyentes generan ideas y conceptos que se manejan sobre las minorías sexuales. La visión que existe de la transexualidad es mayoritariamente una **visión negativa** y en muchas ocasiones errónea, confusa, manejada en base a estereotipos y **asociada a lo antinatural o amoral**.

Las distorsiones cognitivas suelen ser acompañadas de **sentimientos de rechazo** que afloran en determinadas personas al tener (o imaginarse que tienen) que relacionarse con personas de diferente identidad sexual o de género. El rechazo puede ser al contacto físico, sentirse incómodo ante personas trans, o de muestras de afecto en público. Estas actitudes derivan especialmente en la exclusión de personas trans.

Se interiorizan prejuicios de intolerancia en procesos de socialización, emergen comportamientos y se concretan conductas y manifestaciones que pueden ir desde la normalización del insulto hasta las agresiones físicas irreparables, como los crímenes de odio.

2.3.-Alcance internacional y gravedad de los Crímenes de Odio a personas por Transfobia

El estigma, la discriminación y el **odio radicado en la intolerancia** hacia las personas trans es real y profundo en todo el mundo, y es parte de un círculo estructural y continuo de opresión que las mantiene privadas de derechos básicos. Las personas trans son víctimas de una horrible violencia fóbica que incluye extorsión, agresiones físicas, sexuales y asesinatos. En la mayoría de los países, los datos sobre personas trans asesinadas se producen de manera sistemática y es imposible estimar el número real de casos. El alcance de la **criminalidad transfóbica** es considerable a la luz de los escasos datos que se van conociendo, siendo conscientes que solo es la **pirámide de un iceberg** muy profundo, donde se carece del más mínimo dato en numerosos países, como es el caso de los que pertenecen al mundo islámico.

La violencia contra las personas trans y de a menudo se superpone, interactúa o se interrelaciona con otros factores o expresiones de intolerancia prevalentes en la sociedad, como el racismo, el sexismo, la misoginia, la xenofobia y el sentimiento y/o la discriminación contra los trabajadores sexuales.

Con motivo del **Día Internacional del Recuerdo Trans (TDoR)**, Día de la Memoria Transsexual, que se celebra el **20 de noviembre**, el **Observatorio de Personas Trans Asesinadas**, proyecto de investigación Trans Murder Monitoring (TMM) [2] de TGEU (Transgender Europe), monitorea, recopila y analiza sistemáticamente informes de homicidios de personas trans y de género diverso en todo el mundo. Las actualizaciones de los resultados se publican aquí: <https://transrespect.org/en/research/tmmTGEU>. **Transgender Europe** es una organización sin ánimo de lucro dirigida por personas trans, en defensa de los derechos y el bienestar de estas personas en Europa y Asia Central. TGEU y representa a más de 200 organizaciones miembros en 50 países..

En el inicio de la Semana de Visibilidad Trans 2024, publicó la actualización anual de su proyecto global **Trans Murder Monitoring**. Esta iniciativa de investigación monitorea los asesinatos de personas trans y de género diverso a nivel mundial y documenta casos desde 2008 y afirmó:

“Los asesinatos de personas trans siguen en niveles alarmantes, mientras que los sentimientos antiderechos se propagan y las agendas transfóbicas se afianzan en todo el mundo. Las leyes y políticas actuales no abordan la violencia contra las personas trans.”

Desde la actualización de 2023, se han registrado 350 asesinatos de personas trans y de género diverso . Se trata de un aumento significativo en comparación con el año anterior, cuando se denunciaron 321 casos. Confirma lo que viene diciendo la comunidad trans: la violencia transfóbica no está disminuyendo en absoluto, sino que, por el contrario, está aumentando, ayudada por el creciente discurso de odio contra las personas trans.”

Este año, el proyecto Trans Murder Monitoring ha documentado una de las cifras de muertes más altas desde su inicio en 2008. y siguiendo las tendencias anteriores, **América Latina y el Caribe** registran nuevamente el mayor número de asesinatos de todas las regiones del mundo, representando **el 70% de los asesinatos globales de personas trans**. Los datos siguen indicando tendencias preocupantes en lo que respecta a las intersecciones de la misoginia, el racismo, la xenofobia y la putofobia. **La mayoría de las víctimas fueron mujeres negras y trans de color, y trabajadoras sexuales trans.**

Respecto al elevado número total de asesinatos de este año, la declaración conjunta de TGEU, desarrollada en colaboración con GATE, ILGA World, APTN, IGLYO y ESWA declara :
" Hemos visto un aumento constante en los niveles de discurso de odio y crímenes de odio en línea y fuera de línea, especialmente por parte de actores políticos y líderes religiosos y de fe, figuras públicas. Este aumento se ve facilitado por la falta de una legislación sólida sobre crímenes de odio que proteja la identidad y la expresión de género, y la desinformación manipuladora resultante de la falta de responsabilidad de las empresas de redes sociales a la hora de garantizar la integridad de la información",

Según los datos que facilita, entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2025 se denunció el asesinato de 350 personas trans y de género diverso. Este total está muy cerca de los 327 casos reportados en el año anterior, lo que muestra que la violencia mortal contra las personas trans se mantiene en un nivel consistentemente alto. **América Latina y el Caribe** vuelve a reportar el mayor número de asesinatos de todas las regiones. Este año se denunciaron asesinatos en Armenia, Bélgica y Eslovaquia por primera vez.

Los datos del **Monitoreo de los Asesinatos cometidos a personas Trans 2024** nos muestran que:

- Se reportó el asesinato de **350** personas trans y de género diverso. entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024.
- Este año, el número total de asesinatos registrados ha superado **los 5.000 casos** desde que **TGEU comenzó a realizar el seguimiento en 2008** .
- En consonancia con años anteriores, **el 94% de los asesinatos reportados fueron feminicidios**, es decir , las víctimas fueron **mujeres trans o personas transfemeninas**.

- **Las trabajadoras sexuales** siguen siendo el grupo más atacado de todas las ocupaciones conocidas. Sin embargo, la proporción de trabajadoras sexuales entre las víctimas (46%) está en su nivel más bajo desde que comenzó nuestro seguimiento (2016: 62%; 2008: 84%).
- El 93% de los asesinatos denunciados fueron de personas trans **negras o marrones** , un **aumento del 14% respecto al año pasado** .
- Un tercio de las víctimas de asesinato denunciadas tenían **entre 31 y 40 años** , y una cuarta parte tenían **entre 19 y 25 años** .
- **15 jóvenes trans** menores de 18 años (casi el 6% del total) fueron asesinados.
- Casi tres cuartas partes (73%) de todos los asesinatos denunciados se cometieron en **América Latina y el Caribe** . Por decimoséptimo año consecutivo, **Brasil** encabeza la clasificación de países, con el 30% del total de casos.
- Durante este período de seguimiento se registraron nueve casos en **África** , más del doble del total anual más alto anterior desde que comenzó el proyecto (cuatro en 2012).
- Este año en **Europa** se registraron la mitad de casos que el año pasado (2024: 8; 2023: 16), mientras que en **Estados Unidos** aumentaron (2024: 41; 2023: 31).
- Casi la mitad de los asesinatos denunciados (46%) fueron **tirroteos** . Más de una cuarta parte (34%) de los asesinatos registrados tuvieron lugar en la **calle** y casi una cuarta parte (22%) **en el propio domicilio de la víctima** .

Y señala que “es probable que **se hayan asesinado a más personas trans de las que ha registrado el Proyecto de Monitoreo de Asesinatos de Personas Trans**. En parte como resultado de la ampliación de nuestros esfuerzos de seguimiento, este año **se registraron casos por primera vez en Burkina Faso , Costa de Marfil , Namibia , Nigeria y Siria** en toda la historia del Proyecto de Monitoreo de Asesinatos de Personas Trans.” Y concluye :

“Todos los años, TGEU recopila datos sobre asesinatos de personas trans en todo el mundo para subrayar hasta qué punto las vidas de las personas trans corren un riesgo significativamente mayor que las de otras personas. Este año, cuando nos enfrentamos al preocupante hito de 5000 asesinatos documentados desde el inicio del proyecto de Monitoreo de Asesinatos de Personas Trans que conocemos, nosotros, las personas y comunidades trans de todo el mundo, estamos exhaustos de preguntarnos una y otra vez:”

Los datos de TMM muestran que las víctimas cuyas ocupaciones se conocen son en su mayoría trabajadoras sexuales. En Estados Unidos, la mayoría de las personas trans reportadas como asesinadas son mujeres trans de color y / o mujeres trans nativas americanas (90%), y en Francia, Italia, Portugal y España, que son los países a los que más personas trans de África y América Central y del Sur migran, el 65% de las víctimas de asesinato reportadas eran mujeres trans migrantes.

Estas cifras son una muestra, una pequeña parte de la realidad. La mayoría de los casos en todo el mundo siguen sin denunciarse. Este Observatorio denuncia que se recibe muy poca atención y que “no incluyen todos los casos denunciados en todo el mundo, ya que no todas las víctimas de asesinato trans y de género diverso son identificadas como tal en los informes de su muerte. Por lo tanto, estas cifras deben entenderse en los contextos sociales, políticos, económicos e históricos específicos en los que se producen”. La mayoría de los datos provienen de países con sólidas redes de organizaciones trans y LGBTI que llevan a cabo el monitoreo, de ahí el seguimiento más objetivo en América Latina, lo que no sucede en otros países como el caso del mundo islamista.

NOTAS:

[1] Desde 1999, el Día del Recuerdo Trans, también conocido como Día del Recuerdo Transgénero, (TDoR), tiene lugar cada noviembre. Es un día en el que se recuerda a aquellas personas trans y de género diverso que han sido víctimas de homicidio. Iniciado en los EE. UU., TDoR ahora se lleva a cabo en muchas partes del mundo.

[2] El proyecto de investigación Trans Murder Monitoring (TMM) monitorea, recopila y analiza sistemáticamente informes de homicidios de personas trans y de género diverso en todo el mundo. Las actualizaciones de los resultados se publican en el sitio web de TvT: <http://transrespect.org/en/trans-murder-monitoring/tmm-resources>

Más información en: <https://tgeu.org/tmm-update-trans-day-of-remembrance-2019/>

MUESTRA. MONITORIZACION INTERNACIONAL DE CRÍMENES DE ODIOS TRANS

26 febrero, 2024. . [*Un hombre fue declarado culpable de matar a una mujer trans en un veredicto histórico por delito de odio*](#) (Carolina del Sur. EE.UU)

15 febrero, 2024. [*Convocan a Marcha contra los Crímenes de Odio 2024 en protesta por la impunidad en asesinatos de mujeres trans.*](#) (Lima. Perú)

16 enero, 2024. [*Salen a la luz las imágenes del brutal asesinato de una activista y abogada trans a plena luz del día en México.*](#) (Ciudad de México)

8 enero 2024. [*López Obrador llama a la diputada trans Salma Luévano “señor vestido de mujer”.*](#) (México)

11 noviembre, 2023. [*Los ultras del Vaticano cargan contra el Papa por permitir bautizar a personas trans: «Hereje».*](#)

24 junio, 2023. [*Asesinan a mujer trans en León; es la segunda víctima en menos de una semana.*](#) (México)

21 junio, 2023. [*Crímenes de odio: al menos 7 mujeres trans fueron asesinadas en lo que va del 2023.*](#) (Perú)

30 mayo, 2023. [*Brutal acuchillamiento en plena calle de una trans joven de 16 años en Nueva Delhi sin que ningún transeúnte haga nada.*](#)(India)

25 mayo, 2023. [*Brutal paliza a una mujer trans en Italia a manos de la policía: «Me golpearon como a un perro».*](#)

28 abril, 2023. [*El estado de Kansas \(EEUU\) prohíbe a las mujeres trans usar baños de mujeres*](#)

7 abril, 2023. [*El suicidio de una mujer trans saudí sacude a la perseguida comunidad LGBTIQ+ en el Golfo.*](#) (Arabia Saudi)

20 marzo, 2023. [*Australia prohibirá saludo nazi tras altercados en marcha por derechos trans.*](#)

21 febrero, 2023. [*Alerta en Soledad por el asesinato de mujeres trans.*](#) (Colombia) En solo dos meses se han registrado cuatro asesinatos de integrantes de la comunidad LGBTIQ+, más de la mitad de los conocidos en 2022. 21 febrero,

14 febrero, 2023. [*Muere Brianna Ghey, tiktoker transexual de 16 años, apuñalada en un parque*](#) (Reino Unido).

30 enero, 2023. [*La desaparición de una activista trans aviva el debate sobre la discriminación del colectivo en Portugal.*](#)

27 enero, 2023. [*Informe revela alto índice de crímenes por transfobia en Brasil.*](#)

25 enero, 2023 [*Dos crímenes de odio invisibilizados por las protestas: una mujer trans calcinada en La Libertad y otra asesinada en Arequipa.*](#) (Perú)

12 enero, 2023. [*Crimen de odio: detuvieron a un joven de 19 años que confesó haber matado a una mujer trans.*](#) (Argentina)

15 diciembre, 2022. [*Un brutal ataque a una transexual exhibe la terrible situación de la comunidad LGTBI en Marruecos*](#)

15 diciembre, 2022. [*Ximena Madrid: mujer transgénero fue hallada sin vida en la zona arqueológica de Teotihuacán.*](#) (México)

27 noviembre, 2022. [*Crimen de odio transfóbico: dictan veredicto condenatorio contra asesino de joven trans.*](#) (Chile)

8 noviembre, 2022. [*Investigan posible crimen de odio contra mujer trans hallada muerta en Chile.*](#)

4 septiembre, 2022. [*Muere un hombre trans de 25 años a consecuencia de una brutal agresión en el Orgullo LGTBI de Münster \(Alemania\).*](#)

2 septiembre, 2022. [*Presuntos hijos de ex edil intentan cortar lengua a mujer trans en Oaxaca \(México\)*](#)

24 agosto, 2022. [*Confirman condena para neonazis que secuestraron a joven y transmitieron torturas por Facebook desde casa en Estación Central.*](#) (Chile)

23 agosto, 2022. [*Una sentencia por un transfeminicidio hace historia en México.*](#)

23 agosto, 2022. [*Asesinan a Alejandra Ironici, pionera en la lucha de la comunidad trans en Argentina.*](#)

4 agosto, 2022. [*Asesinan y queman a mujer trans en Chile: claman justicia para Ignacia Palma.*](#)

26 junio, 2022. [*Tres hombres atacan con cadenas a una mujer trans en Medellín \(Colombia\).*](#)

- 13 junio, 2022. [Investigan como crimen de odio ataque contra mujer trans y sus amigas en Kensington.](#) (EE:UU)
- 19 abril, 2022. [La Justicia argentina condena a los responsables de torturas al colectivo trans durante la dictadura..](#)
- 11 enero, 2022. [Tirotean a una activista y mujer transexual en Honduras.](#)
- 20 octubre, 2021. [Investigan ataque con ácido a mujer trans en el oeste de México](#)
- 21 septiembre, 2021. [Una mujer trans es detenida en Tailandia tras ser acusada de violar la ley islámica en Malasia.](#)
- 6 septiembre, 2021. [Otro crimen de odio en Guanajuato: asesinan a Devanny Cardiel, activista trans.](#) (México)
- 29 junio, 2021. [Crímenes de odio, estigma e impunidad, el dolor trans sacude América Latina.](#) Con centenares de crímenes de odio sin resolver y una discriminación endémica y excluyente, la violencia contra la comunidad trans sacude a una América Latina con frágiles avances para este colectivo: según un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la esperanza de vida de las mujeres trans en América Latina tan solo es de 35 años
- 28 junio, 2021. [El presidente de la República Checa tacha a los transexuales de «repugnantes».](#)
- 12 mayo, 2021. [Condenados a cinco años de prisión dos transexuales en Camerún.](#)
- 10 mayo, 2021. [Transfobia: Otras cuatro mujeres trans han sido asesinadas en Estados Unidos.](#)
- 3 mayo, 202. [La tragedia que no cesa: nuevo asesinato de una mujer trans en El Salvador.](#)
- 19 abril, 2021. [Trans mexicanas exigen justicia por compañera asesinada en 2016.](#)
- 29 enero, 2021. [Al menos 175 mujeres transexuales fueron asesinadas en Brasil en 2020.](#)
- 20 enero, 202. [Fiscalía francesa pide juicio para 9 hombres por asesinato de prostituta trans peruana.](#)
- 5 enero, 2021. [Samantha, una mujer trans, fue asesinada a tiros en Mariquita, Tolima](#) (Colombia)
- 18 diciembre, 2020. [Conmoción en la ciudad francesa de Lille por el suicidio de una alumna transexual tras ser expulsada del instituto.](#)

2.4.- Protección constitucional y universalidad de los Derechos Humanos

Tras finalizar la II Guerra Mundial, horrorizados por tragedias como el **Holocausto** nazi, el **Holodomor** soviético y otros horrores del siglo XX, el 26 de junio de 1945 en San Francisco se firmaba la **Carta de la Naciones Unidas** y se conminaba a promover los Derechos Humanos conscientes de la necesidad de revertir el proceso de degradación que condujo a inmensas tragedias,

señalando: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, ... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana,..y con tales finalidades a **practicar la tolerancia** y a convivir en paz como buenos vecinos",

Con la aprobación de la Carta de Naciones Unidas y en virtud de su **artículo 68**, el [Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas](#) creó la [Comisión de Derechos Humanos](#) que presentó un proyecto de Declaración, sometiendo a votación el 10 de diciembre de 1948 en París. Fue aprobada por los que entonces eran los 58 Estados miembros de la [Asamblea General de la ONU](#), con 48 votos a favor y las 8 abstenciones de la [Unión Soviética](#) y de los países de Europa del Este, de [Arabia Saudí](#) y de [Sudáfrica](#). La más importante referencia de la historia de los Derechos Humanos, significaba en su preámbulo:

*“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el **reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;***

*Considerando que el **desconocimiento y el menosprecio** de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; (...)*

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó: **“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”(**art.1**), y **“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”** (art.2) y que **“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”** (art.7). Además concluye con: **“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”** (art.29.2)” y finalmente con: **“Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”** (art. 30)

Esta declaración sentó las bases para entender el alcance y naturaleza de lo que denominamos **Crimen o Delito de Odio**, porque es una conducta criminal que ataca a la dignidad humana intrínseca de la persona por **motivo de Intolerancia**, o sea una conducta de rechazo, desprecio e irrespeto al diferente que se concreta en una infracción penal o universalmente criminal, cometida hacia una persona o grupo social de semejantes, por un señalamiento del sujeto activo del delito contra alguna característica de la víctima que ésta no puede modificar (color de la piel, origen étnico..) o no quiere (identidad religiosa, ideológica...), suspendiendo sus derechos y libertades, incluso la vida, **por esa intolerancia alimentada por prejuicios, odio o animadversión de diferente raíz**, hacia las características y circunstancias de las múltiples manifestaciones de la condición humana de la víctima.

La Constitución Española de 1978, hizo suya la protección de los derechos fundamentales, reconociendo que *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”* y que *“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*, (**art.10**), así como el mandato de igualdad de los españoles ante la ley, *“sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”* (**art.14**). Así están sentadas las bases para abordar una **interpretación universal de la protección de la víctima del delito de odio**.

En España tras las sucesivas presentaciones por el Gobierno de Informes anuales sobre Delitos de Odio, con independencia de los interrogantes que plantean los datos y limitaciones obvias constatables por falta de denuncias o de la propia construcción de los informes con lagunas conceptuales, hay que valorar el avance político del Ministerio del Interior de poner en la agenda institucional un problema que **durante más de 25 años no ha sido debidamente reconocido en nuestro país**, pese a las miles de agresiones que se han producido y los **más de 100 homicidios** racistas, xenófobos, homófobos, transfóbicos y otras formas de intolerancia criminal que se han cometido desde principios de los años 90.

La Reforma del Código Penal de 1995 lo acometía y el bien jurídico que se protege, como allí se sitúa, son las libertades y derechos fundamentales, aunque la circunstancia agravante del 22.4 lo extiende al conjunto de tipos penales, en definitiva, es el art. 10 de la Constitución española que consagra el principio de la dignidad humana y la universalidad de los derechos humanos lo que a nuestro juicio ha de referenciarse, como frontispicio del Título I, donde el art,13 y el 14 que prohíben la discriminación también deben ser contemplados

El contexto internacional fue determinante en el reconocimiento del problema y en 1995 la ONU declaró el Año Internacional para la Tolerancia y la UNESCO dibujaba un cuadro inquietante donde expresaba

*Alarmada por la intensificación actual de los **actos de intolerancia**, violencia, terrorismo, xenofobia, nacionalismo agresivo, racismo, antisemitismo, exclusión, marginación y discriminación perpetrados contra minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, refugiados, trabajadores migrantes, inmigrantes y grupos vulnerables de la sociedad, así como por los actos de violencia e intimidación contra personas que ejercen su derecho de libre opinión y expresión - todos los cuales constituyen amenazas para la consolidación de la paz y de la democracia en el plano nacional e internacional y obstáculos para el desarrollo,*

*Poniendo de relieve que corresponde a los Estados Miembros desarrollar y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinciones por raza, género, lengua, origen nacional, religión o discapacidad, así como en **el combate contra la intolerancia,***

Al convocar contra la Intolerancia, se convocaba contra toda ella y en la Declaración de Principios se llamaba a adoptar medidas, donde hagan falta, para **garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y grupos humanos**. Luego sería la OSCE (2003) quien adoptaría **“crimen de odio”** (en España “delito” de odio) como termino de trabajo que se extendió por toda su región, no sin antes haber comenzado la Unión Europea a proveer de Directivas antidiscriminatorias

y en el Consejo de Europa aprobar el uso del término discurso de odio . Comenzaba así un desarrollo expresivo base para iniciativas políticas, sociales y jurídicas para poner foco a numerosos problemas que dañan la la dignidad y los derechos de las personas, así como a la convivencia en un mundo que reconoce la diversidad en todas sus manifestaciones.

Finalmente sería el Tribunal Europeo de Derechos Humanos **TEDH**, quien en bastantes sentencias confirmaría esta realidad para combatir esta lacra , como es el caso de su conocida sentencia contra el discurso de odio: "**La tolerancia y el respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. En estas condiciones, en determinadas sociedades democráticas puede considerarse necesario sancionar o incluso impedir todas las formas de expresión que difundan, incitan, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia.**" (Sent. *Erbakan v. Turquie*.6 julio 2006, § 56).

La triada a la que debemos hacer frente, **intolerancia-discriminación-delitos de odio**, no es sino el mandato de protección de todas las personas y de su diversidad, conforme a la **Declaración Universal de Derechos Humanos** aprobada el 10 de diciembre de 1948 y su legislación derivada que considera necesaria una **concepción común de estos derechos y libertades** para el pleno cumplimiento de dicho compromiso. Conviene recordar que este mandato ha sido transformado en legislación positiva mediante nuestra Constitución, con prescripciones como:

Artículo 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

Artículo 2. *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (...)*

Artículo 7. *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (...)*

Artículo 30. *Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.*

2.5.-Historicidad y Memoria de los crímenes de odio por transfobia.

Decía **Eli Wiesel**, sobreviviente del Holocausto y Premio Nobel de la Paz que sin Memoria el ser humano pierde su humanidad. Y esto lo debemos aplicar a las Víctimas de Crímenes de Odio Trans. En el ejercicio de Memoria de la Víctima es imprescindible recoger un pasado en España y mundial,

desde las víctimas LGTB del nazismo donde hay que incluir las atrocidades del régimen de Hitler aún poco reconocidas hasta las víctimas en todos los regímenes dictatoriales y autoritarios, sin olvidar los cometidos por personas fanatizadas de poblaciones y sociedad civil en las democracias.

Realizamos una primera aproximación a las víctimas en España y a nivel Internacional que conmocionaron a la opinión pública. Aunque las primeras referencias se sitúan en el **asesinato de Sonia Rescalvo**, las indagaciones de Movimiento contra la Intolerancia señalan que desde la transición democrática existían grupos ultras y neonazis que salían de “caza” y “limpieza”, dispuestos a golpear brutalmente a homosexuales y transexuales, junto a otras personas de otras características ideológicas, personas sin hogar, drogodependientes., como fue el caso del denominado grupo “**los bateadores del Retiro**” en Madrid que salían buscando objetivos de ataque que culminó en el homicidio de **José Luis Alcazo** (13.9.1979), en el parque del Retiro de Madrid, agredido hasta la muerte por diez jóvenes neofascistas.

Sonia Rescalvo Zafra.- 6 de octubre de 1991. Barcelona

Seis neonazis, de ellos tres jóvenes de 16 años, entraron en el Parque de la Ciutadella de Barcelona y fueron a la glorieta de los Músicos. Allí encontraron durmiendo a Sonia y a su compañera Doris Romero, a las que golpean con sus botas con puntera de hierro después señalarlas transexuales. Sonia murió y Doris quedó gravemente herida. Antes de abandonar el parque, los neonazis agredieron tres personas sin hogar, dos de ellas lograron escapar y una perdió un ojo. Los neonazis dijeron que iban a limpiar de basura la ciudad.

Lyssa Da Silva 20 de de julio de 2015. Alicante

Lyssa fue atacada por dos jóvenes en su apartamento después de haber mantenido una relación sexual. La mujer fue abandonada por los agresores y malherida en el ascensor del edificio. El principal acusado reconoció que golpeó la víctima después de descubrir su identidad sexual. El juez le rebajó la pena a diez años de prisión por haber confesado el crimen y no consideró el agravante de odio por ser un acto criminal de transfobia sobrevenida.

Lorena Reyes Mantilla.- 24 de octubre de 2016. Santa Cruz de Tenerife

Lorena, mujer transexual, ejercía como trabajadora sexual e intentaba huir del piso donde un cliente con el que había discutido la habría amenazado y agredido con un cuchillo de dieciocho centímetros, provocándole una profunda herida de arma blanca en la mano. Lorena salió por una ventana para intentar pasar a la vivienda de al lado, pero cayó al vacío desde la tercera planta en el patio interior del edificio y sufrió varios traumatismos que le provocaron la muerte. El acusado quedó absuelto por el jurado popular porque ningún testigo lo reconoció directamente en el lugar de los hechos.

ELI.- 12 de agosto de 2018. Un menor de 15 años asesina a una mujer transexual de 55, tras haber mantenido relaciones sexuales, agrediéndola de forma brutal agresión que la mantuvo en la UCI hasta su fallecimiento el 23 de septiembre. El menor fue condenado a 6 años de internamiento por aplicación de la benévola Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

Mujer transexual.- 3 de de marzo de 2019. Castellón

Un hombre y una mujer asesinaron a golpes a una mujer transexual en una zona cercana a Castellón donde se ejerce la prostitución. La víctima, cuyo nombre y apellidos no era conocido, fue asfixiada y golpeada hasta la muerte. La policía detuvo a los pocos días los presuntos autores que fueron enviados a prisión.r.

Paloma Barreto.- 21 de septiembre de 2019. Avilés

Su cuerpo sin vida ,de 38 años, apareció desnudo y con dieciocho cuchilladas en el pecho y las nalgas, en el mismo piso donde el acusado del crimen tenía alquilada una habitación.

La intolerancia nos ha mostrado barbaries individuales y colectivas, odios sociales, religiosos, políticos, abusos contra los derechos humanos, torturas, ejecuciones, terrorismos, limpiezas étnicas, asesinatos, todo ello en la Europa ilustrada y democrática. Construir **Memoria** de estos horrores resulta vital frente al peligro de la Intolerancia que no abandonó nunca al viejo continente y ahora, tras grandes transformaciones mundiales, acecha a la convivencia democrática y ataca en especial, a personas y sectores sociales vulnerables, gitanos, inmigrantes, homosexuales y transexuales, personas sin hogar, excluidos y marginados..., resucitando fobias integristas, banderas totalitarias y ultranacionalismos que parecían superados. **La protección de las víctimas** es la primera condición para una lucha real y honesta frente a la lacra de la intolerancia y la Educación para la Tolerancia y los Derechos Humanos su corolario. Todos los años, el día **27 de enero** se recuerda como el Día Internacional de la **Memoria de las Víctimas del Holocausto**, por ser el día en que se liberó el campo de concentración de Auschwitz. También la Asamblea del Consejo de Europa instituyó el **22 de julio** como Día de la Memoria de la **Víctimas de los Crímenes de Odio**, recordando en esa fecha la matanza de Utoya (Oslo) realizada por un neofascista.

III.- TRANSFOBIA: DE LA INTOLERANCIA A LOS DELITOS DE ODIO

Resulta necesario aproximarnos al uso de un lenguaje que nos permita confluir en discursos frente a **la intolerancia y el odio identitario o excluyente**, así como en una proyección política y jurídica compartida. Partiendo de los acuerdos internacionales en **la ONU y la UNESCO (1995)** para la lucha contra la intolerancia que **reclamaron su proyección jurídica** en la conocida **Declaración de Principios sobre Tolerancia**, aprobada por unanimidad, que señalaba: *“consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y maneras distintas de manifestar nuestra condición humana”... No sólo es un deber moral, sino además es una exigencia política y jurídica”..... “contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz”... “no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia, “es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo, la democracia y el Estado de derecho”...y que “practicar la tolerancia no significa permitir la injusticia social ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas.(...)”, exponemos el sentido e interpretación de los siguientes términos esenciales:*

La Transfobia es una expresión o forma de intolerancia, cuyo sujeto pasivo interioriza el rechazo, desprecio, irrespeto y negación del otro, en este caso son las personas Trans. Si hablamos de **Odio radicado en la intolerancia**, lo hacemos para referir un sentimiento de aversión profunda y extrema que puede concluir en diversos delitos muy graves que incluyen el asesinato, incluso el exterminio

como nos ha mostrado diversos episodios terribles de la historia de la humanidad. Ese es el caso de los crímenes de odio hacia personas Transexuales.

La Transfobia es una de las expresiones singulares de la Intolerancia. De igual manera una actitud y/o un comportamiento transfóbico **no tiene porque ser delito**, puede ser un **acto discriminatorio** abordable y sancionable administrativamente por la legislación de igualdad de trato, incluso puede no ser sancionable, ni penal o administrativamente, pero si una conducta **merecedora de reproche social**, como es el caso de la Estigmatización Trans. que conlleva la atribución de rasgos o comportamientos que hace que su portador sea incluido en una **categoría social** hacia los que se genera una respuesta negativa y se les ve como **inaceptables**. **La estigmatización provoca la deshumanización** de la persona trans y su despersonalización a través de caricaturas estereotipadas y la aversión hacia ellas. **La Estigmatización** es una peligrosa acción o conducta de intolerancia que facilita la segregación de personas y colectivos y alimenta el discurso de odio que precede a escenarios de violencia.

3.1.-Entender que es la Intolerancia, la Discriminación y el Delito de Odio

El conocimiento de estos conceptos que se han desarrollado tanto en el ámbito ético-cívico como en el jurídico, además de ser utilizados en tratados internacionales de derechos humanos o en numerosas resoluciones de organismo al respecto resulta transcendental. En primer lugar para interpretar y describir con rigor los hechos y después, sobre una buena base empírica, poder desarrollar una normativa ajustada a los derechos humanos positivizados en las democracias y pendientes de reconocimiento en regímenes no democráticos.

1.-La Intolerancia es la actitud, expresión o comportamiento individual, grupal o institucional que abarca, mediante manifestaciones o conductas, las infinitas formas contrarias a la dignidad humana y a sus derechos, y que se **substancian en el irrespeto, rechazo y desprecio de personas y grupos por su diversidad social y cultural, por nuestras formas de expresión y maneras distintas de manifestar nuestra condición humana**. La esencia del **poliedro maligno** de las mil caras de la Intolerancia, es la **negación de la dignidad (valor)** de las personas, el elemento común, sobre lo que pivota, el núcleo duro sin el que no se puede entender Delito de Odio

La actitud de intolerancia al diferente es la raíz de conexión con los actos y conductas de discriminación y de crímenes de odio, creando el clima que los normaliza. Podríamos definir la Intolerancia, en cuanto **conducta personal**, como toda **actitud, forma de expresión ó comportamiento** desde donde se desarrollan prácticas o conductas que denigran, violan ó vulneran la dignidad y derechos de la persona considerada **“diferente”** o incluso, simplemente, cuando se invita a realizarlo. Implica una disposición mental de donde brotan actitudes políticas, económicas, culturales, religiosas y sociales, conductas que perjudican a personas o colectivos sociales distintos del grupo social prevalente, dificultando ó impidiendo las relaciones humanas. La facilitan **el miedo, la inseguridad** y contextos muy concretos pero de todos ellos sobresalen aquellos donde no existe el dialogo; podemos afirmar que **donde no hay comunicación anida la intolerancia**. No es algo genético, es una realidad aprendida por las personas en su proceso de socialización, por lo que se puede revertir de-construyendo ese proceso.

*La intolerancia es una **realidad poliédrica, multiforme**, con múltiples caras, aunque sus distintas formas o expresiones, sus sesgos tienen un denominador común dirigido a negar el valor (dignidad) de las personas diferentes o contrarias a las que niega y sitúa como objetivo; les genera daños y*

niega la universalidad los derechos humanos, mediante sus diversas manifestaciones, a través de conductas y acciones de individuos, grupos o instituciones. Indistintamente en **ámbitos** o esferas escolar, doméstico, laboral, vecinal, deportivo, cultural, religioso, internet, comunicación, familiar, político,...en cualquier ámbito institucional y social, todo espacio puede ser escenario donde se proyecten diversas **formas y manifestaciones** concretas institucionalizadas o no, de su realidad. **La indiferencia y la impunidad** son los mejores aliados de la Intolerancia, junto a la **ausencia de memoria y de empatía con la víctima**. La alimentan los estereotipos, prejuicios, generalizaciones infundadas, animadversiones diversas, conocimientos defectuosos, situaciones de anomia moral y ética, doctrinas e ideologías que niegan la dignidad humana intrínseca y singular de toda persona.

Pensamiento, actitud, comportamiento y conducta delictiva es la secuencia que nos puede llevar a la hostilidad, **discriminación y crímenes de odio** que son delitos motivados o **radicados en la intolerancia al otro, al distinto, al que se niega** y que son los que más **deshumanizan y cosifican a la persona** porque quienes los cometen consideran que sus víctimas carecen de valor humano a causa de su color de piel, origen étnico, lengua, religión, ideología, sexo, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o cualquier otra consideración similar. Delitos de odio que, además de **fracturar la cohesión social**, afectan a todo el grupo de semejantes, real o supuesto, al colectivo con el que se referencia la víctima y al que trasladan su amenaza; enfrentan a las sociedades, las rompen, quiebran la cohesión social, diseminan incertidumbre, miedo y horror apuntando un camino del que no se conoce el final del trayecto, en recorridos donde la historia reciente nos ha deparado “limpiezas étnicas”, guerras, genocidios, el Holocausto. **La dinámica de la intolerancia y la espiral del odio social** sabemos cómo empiezan pero nunca alcanzamos a ver las altas cotas de barbarie en las que puede culminar por lo que resulta imprescindible **conocer sus Formas y Manifestaciones en todos sus ámbitos**.

En una aproximación global al problema, **todas las Formas de Intolerancia** consagran como valor, no a la persona con sus propias y diversas identidades, sino a **la propia identidad enfrentada a la de los demás**. La Intolerancia, puede estar fundamentada en prejuicios, conocimientos defectuosos o doctrinas, suele ir vinculada a ideologías, sentimientos y anomias sociales que excluyen, rechazan o conciben como inferiores, subalternas o “sin valor” a personas que son “diferentes” al grupo identitario dominante o prevalente. Entre sus formas más conocidas: el racismo y la xenofobia, el antigitanismo, la homofobia y la transfobia, la misogia, el antisemitismo y la islamofobia, supremacismo, el identitarismo y otras expresiones de heterofobia social, como la hispanofobia entre otras, tienen en común y por objeto, como todas sus expresiones, **atacar la dignidad** intrínseca de la persona y quebrar la universalidad de los derechos humanos. Y además las **Manifestaciones de intolerancia** nos muestran actos, comportamientos o conductas que discriminan, hostigan, segregan, agreden, incitan al odio o practican la violencia hacia grupos, minorías o personas por el hecho de **ser, pensar o actuar de modo diferente**.

La historia nos ha enseñado que de no detener **la dinámica de la intolerancia**, su resultado es **letal**. De entrada no considera a los seres humanos en su individualidad y comienza por **“estigmatizar”** al “otro”, negando “valor” al diferente, al distinto. A partir de ahí, estas personas son sometidas a un **proceso de “cosificación” “deshumanización”**, alimentado por mitos y falsas imágenes que calan en el subconsciente social (los inmigrantes son delincuentes, los negros poco inteligentes, los homosexuales son enfermos, los judíos avaros, los gitanos son traficantes, los trans son prostitutas, los musulmanes terroristas, los minusválidos una carga social inútil, etc.). Después el colectivo mayoritario se **“victimiza”**, a partir de sentimientos de recelo, miedo y amenaza, sentimientos de sufrimiento por unas cargas que considera injustificadas o por cualquier otro factor que lo estimula. Finalmente comienzan las **hostilidades** tras haber interiorizado la comunidad prevalente, el **“miedo**

a la agresión” por el diferente, siempre amplificado por procesos de “fanatización”. El “otro” será el culpable y las opciones de sufrir segregación, discriminación o violencia se toman más que reales. Y a partir de esa base de intolerancia, cualquier persona puede sufrir la agresión por el simple hecho de ser parte, o supuestamente parte, del **colectivo estigmatizado**; de esta forma el grupo dominante se siente legitimado para proceder a la limpieza étnica y social, curando la “infección”, recurriendo al crimen.

2- La Discriminación, entendida en su sentido más amplia podríamos concebirla como preferencia por motivos de identidad de sexual o de género que quiebra la igualdad de trato y que tiene por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida social. No todas los actos discriminatorios tienen una tratamiento punible penalmente y se sancionan administrativamente, así que cuando referimos delitos de odio aquí los actos penales de odio, hostilidad, violencia y discriminación que se contemplan en el Código Penal.

La discriminación niega la **igualdad de trato**, según Directivas europeas refiere a toda conducta, acción u omisión, por la que una **persona es tratada de manera menos favorable** de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable y cuando una **disposición**, criterio o práctica **aparentemente neutra sitúe a personas en desventaja** particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios. Es una conducta basada en el **trato diferencial** a partir de una injusta categorización y que conlleva privación de derechos. Convenciones Internacionales refieren la **discriminación** como **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia** que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública.

Socialmente es preciso combatir estigmas e insultos como «**Trans prostitutas**», «**Travelos delincuentes**», «**Travesti aquí no tienes sitio**» y muchos otros que deben neutralizarse para garantizar el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación, el respeto a la dignidad humana y la protección ante cualquier conducta de intolerancia que pueda atentar contra las personas. **La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación**, tiene ese objetivo, sin embargo aún se esta a la espera de su Reglamento y de la construcción de arquitectura instoituional, entre ellas la Autoridad sancionadora, por lo que cualquier denuncia administrativa en el ámbito de esa Ley carece de aplicación.

En la ley se establecen una serie de conceptualizaciones aplicables a la **discriminación por identidad sexual o de género y por razones de género** por suponer un trato diferenciado, excluyente o restrictivo hacia las personas, que tiene como objetivo o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social y cultural. Y explica en su **Artículo 6. el cuadro conceptual que aborda:**

*1. a) La **discriminación directa** es la situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.*

Se considerará discriminación directa la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad. A tal efecto, se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

*1.b) La **discriminación indirecta** se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.*

*2.a) Existe **discriminación por asociación** cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2 de esta ley, es objeto de un trato discriminatorio.*

*2.b) La **discriminación por error** es aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas.*

*3.a) Se produce **discriminación múltiple** cuando una persona es discriminada de manera simultánea o consecutiva por dos o más causas de las previstas en esta ley.*

*b) Se produce **discriminación interseccional** cuando concurren o interactúan diversas causas de las previstas en esta ley, generando una forma específica de discriminación. (...)*

Acoso discriminatorio.

Constituye acoso, a los efectos de esta ley, cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la misma, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Inducción, orden o instrucción de discriminar.

Es discriminatoria toda inducción, orden o instrucción de discriminar por cualquiera de las causas establecidas en esta ley.

La inducción ha de ser concreta, directa y eficaz para hacer surgir en otra persona una actuación discriminatoria.

Represalias.

A los efectos de esta ley se entiende por represalia cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda sufrir una persona o grupo en que se integra por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir o hacer cesar una situación discriminatoria, o por haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal.

Medidas de acción positiva.

Se consideran acciones positivas las diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación o las desventajas que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

Segregación escolar.

Se entiende por segregación toda práctica, acción u omisión que tiene el efecto de separar al alumnado por motivos socioeconómicos o sobre la base de cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 2.1 de la presente ley sin una justificación objetiva y razonable.

3- Los Delitos de Odio son delitos motivados por intolerancia al diferente, al distinto, al otro, al prójimo, al cual se rechaza, se desprecia o irrespeta; al que se le ve como enemigo, contrario, adversario demonizado, bien sea por prejuicios o sesgo de intolerancia de diferente raíz, ideológica, doctrinaria, cosmovisiones religiosas, creencias, conocimientos defectuosos, por anomia moral... que alimentan la actitud base de la conducta de intolerancia y refieren a la **negación de la igual dignidad** intrínseca de la persona, a la **universalidad de los derechos humanos**. En base al rechazo de nuestra diversidad, hacia personas o grupos a los que desde una profunda intolerancia se les puede llegar a concebir como **subalternos** e incluso **“prescindibles”**, como sucedió en el Holocausto y otros genocidios.

Son infracciones delictivas que suponen la quiebra del principio de Tolerancia, en tanto este principio conlleva respeto, aceptación y aprecio de la diversidad humana, como define la Declaración de la UNESCO. Es un delito que suspende la libertad e igualdad de derechos a las víctimas, a personas que por su condición y contexto son vulnerables, y que envía un mensaje de posible repetición del hecho a sus semejantes, quiebra la cohesión social y enfrenta a la sociedad. Por tanto no todo acto emanado en la actitud de Intolerancia es delito de odio, ni tampoco es un acto discriminatorio para que esto sea así se debe producir de forma muy específica con respecto a la ley vigente en cada país.

La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) define los delitos de odio como: *“toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objetivo de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o percibida pertenencia a un grupo que pueda estar basado en la raza, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos”*. Así lo expresaron en un acuerdo de confluencia interpretativa jurídica en 2003.

En la región OSCE se consideran dos elementos: **uno**, que debe **ser una infracción penal** según el ordenamiento jurídico del país. Y **dos**, que las víctimas han de **ser seleccionadas por su pertenencia o relación con un grupo humano diferenciado** (no siempre protegido, por la legislación contra los delitos de odio). Esta es la formulación es lo que se viene a denominar **“selección model”** para determinar si hay delito de odio. No obstante hoy la OSCE se utiliza la formulación **“animus model”** que enfatiza en la **motivación del agresor**. En España, la jurisprudencia ha evolucionado hacia interpretación es que ambas pueden o deben confluir, sea la condición humana de la víctima, real o supuesta por el agresor, sea por su motivación o porque

señalan los aspectos objetivo y subjetivo de una misma acción criminal basada en su **Sesgo de Intolerancia**

Evitar confusiones entre conceptos

Es habitual confundir términos, transponer y desnaturalizar su alcance y naturaleza, por malas traducciones, sean equivocadas o a conciencia, por vulgarización mediática, política o por desconocimiento e inconsciencia. Esto tiene enorme repercusión y algo de ello sucede con el delito de odio y la discriminación. En cuanto al **delito de odio** conviene recordar que es un concepto **jurídicamente no establecido** con ese término en el Código Penal, lo que no debe llevar a suponer que no exista con arreglo a los acuerdos internacionales. El concepto describe un hecho ilícito penal; **es un concepto de naturaleza fenomenológica** que nos acerca al **problema** (fenómeno) de la **intolerancia criminal**, cuya realidad histórica ha estado presente a lo largo de nuestra existencia, aunque no se haya interpretado y conceptualizado como tal hasta recientemente y que ha de ser observado en **perspectiva holística, histórica, universal y victimológica**. Y al respecto surgen preguntas y se desvelan bastantes errores de concepto acerca de este término de amplio uso internacional, de modo que a algunas de ellas respondemos:

El delito de odio no es un delito de sentimiento. Una persona puede cometer un **“delito común” y sentir odio** (aversión y rechazo extremo) hacia su víctima porque colisionan por vecindad o por controversias laborales, por relación afectiva o por cualquier otra situación generada en un contexto del enfrentamiento donde emergen sentimientos de odio, ira o rabia, y no por ello es un delito de odio; este delito refiere a una característica objetivable y tiene elementos subjetivos (prejuicios, ideologías, doctrinas, anomia moral...) en los que radica esa **actitud heterófila de intolerancia**. Quien lo comete, además de dañar a la víctima aporta un **plus delictivo** enviando un mensaje de **amenaza a personas semejantes a la víctima o a su colectivo de referencia**, mensaje que comunica también que les puede suceder lo mismo; un mensaje además de **exclusión** al impedirles ser parte de la comunidad en que se insertan, así como al conjunto de la sociedad a la que **dividen y enfrentan**. La definición de “delito de odio”, de momento no debe buscarse en el código penal respectivo, al igual que tampoco se encuentra el término “delito común” y otras expresiones terminológicas ausentes, como sucede con el **acto** (y no motivo) de “discriminación”.

El delito de odio no se debe confundir con discriminación. El tratamiento de la discriminación se sitúa, esencialmente en el orden civil, social y administrativo, y contempla diferencias jurídicas con el orden penal donde *no es posible la inversión de la carga de la prueba* planteada en las Directivas Europeas. Tanto estas Directivas como la **Decisión Marco de Derecho Penal** lo distinguen claramente, señalando el odio y la violencia como elementos diferenciadores de la discriminación. No obstante nuestro CP incorpora determinadas discriminaciones como delito y por tanto serían a su vez delito de odio, lo que facilita la confusión y el error de identificar delito de odio y discriminación, no teniendo en cuenta el **principio de causalidad**, planteando que el delito de odio está causado o motivado por la discriminación. No es así, la discriminación una consecuencia-efecto, es otra **conducta de intolerancia**, como también lo son, tipificadas o no, la estigmatización, la segregación, la marginación, el hostigamiento, el homicidio, el terrorismo e incluso, los crímenes de lesa humanidad, entre otras conductas.

Tampoco se debe confundir con violencia de género. A este respecto la ley española es explícita y entiende por violencia de género *“todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*

que se ejerce sobre las mujeres “*por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*”. En cambio, el delito de odio sí tendría que ver con una infracción penal por razón de sexo, **misoginia** (odio o aversión a las mujeres por su condición de mujer) y con el **feminicidio** (asesinato de mujeres) que también son manifestación de **violencia machista**, expresión de desigualdad de naturaleza patriarcal, aunque hay quien opina que es más plausible mantener intervenciones y tratamientos jurídico-sociales diferenciados.

El concepto delito de odio describe un fenómeno y aproxima hacia un campo jurídico-penal que sirve para comprender o debería de servir, desde la igualdad ante la ley, para proteger a **todas las víctimas** de esta tipología criminal, por lo que necesariamente **tiene que ser incluyente**. Si no es así, se carece de compromiso ético, racionalidad y conciencia en una sociedad democrática y en un Estado de Derecho que sostiene la universalidad de los derechos humanos. . **La Protección Universal de la Víctima del Delito de Odio** es una NECESIDAD y una reivindicación social que se deriva de los **Tratados Internacionales de los Derechos Humanos**.

Entender los Delitos o Crímenes de Odio, es entender su raíz; la Intolerancia



El delito de odio tiene consecuencias muy graves y lleva implícito un **triple mensaje de amenaza**, al trasladar que **puede volverle a suceder** directamente a la víctima, salvo homicidio, amenaza de que puede sucederle a **cualquier semejante**, a familiares, personas relacionadas con la víctima y que además, divide, enfrenta y fractura a la sociedad democrática y a su cohesión. El delito de odio alimenta la **polarización y el extremismo violento** que conduce a la confrontación civil y violenta, de ahí que se requiera el reconocimiento de su **punibilidad penal** en los ordenamientos jurídicos de todos los países y la **protección universal de la víctima**, o lo que es lo mismo, para **TODA PERSONA, EN TODO TIEMPO Y LUGAR**, pues esto es lo que conlleva su cualidad universal.

No obstante el Código Penal español al enunciar los motivos hacia los que ha considerado aplicar la **circunstancia agravante y artículos relacionados con el delito de odio** donde situó esa protección singularizada, dejó fuera muchos otros motivos o circunstancias, **excluyéndolos**, y hay que incorporarlos, puesto que se sitúan en lo que abordamos universalmente como delitos de odio. También hay **interpretaciones judiciales restrictivas**, de fiscales y de abogados y 30 años después de su tipificación en el Código Penal, **los delitos de odio siguen sin ser bien entendidos y por consiguiente, MAL COMBATIDOS**.

3.2.- Dignidad intrínseca de la persona y sus derechos inalienables: bienes jurídicos protegidos.

La referencia a la **Dignidad Humana** está omnipresente en todos los instrumentos internacionales de los derechos humanos aprobados tras concluir la II Guerra Mundial y el horror del Holocausto. Mencionada en el preámbulo y en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

también de forma explícita en el artículo 10º de la Constitución Española, en el artículo 1º de la Constitución Alemana, en el primer capítulo de la Carta Europea de los Derechos Humanos.. y así sucesivamente en todo el ordenamiento jurídico internacional con orientación democrática. Contrasta su victoria en los textos fundamentales con su difícil preservación en el mundo, allí donde crece la intolerancia y su corolario de discriminación, delitos de odio, persecución, represión, violencia, terrorismo, guerra, crímenes de lesa humanidad; contrasta su existencia en un mundo donde crecen las diferentes formas de intolerancia como el racismo y el antisemitismo, homofobia y transfobia y un largo etc. que acaban con la persona, con el ser humano.

Es sabido que para acometer la lucha contra la intolerancia, necesitamos una mirada que descansa en el reconocimiento (para todos) de la **dignidad intrínseca de la persona** y sus atributos de racionalidad humana, de capacidad de convivir en sociedad con principios y/o valores, deberes y derechos de libertad, igualdad y fraternidad, justicia y tolerancia junto al reconocimiento completo de **la universalidad de los Derechos Humanos**. Unos valores superiores que orienten nuestras actitudes, conductas y virtudes a desarrollar y que más allá de los textos jurídicos hay que promover y educar en ellos pero sobre todo practicar; a los que se deben añadir otros valores asociados y necesarios para un orden democrático y social de carácter planetario como la paz, el desarrollo ecológico y sostenible, el respeto a los animales, entre otros.

El Delito de Odio, concepto de naturaleza fenomenológica que nos acerca a la realidad de las conductas de intolerancia criminal, en su práctica histórica ha estado presente a lo largo de nuestra existencia humana aunque no se haya interpretado y conceptualizado como tal, y que debe de ser observado en una perspectiva holística como realidad no solo en Europa, en todo el planeta. Por lo que ahí se debe de situar el **delito de odio transfóbico**. Y el bien jurídico que se ha de respetar es la dignidad intrínseca del ser humano del que derivan las libertades y derechos fundamentales. La Circular 7/2019, de la **Fiscalía General del Estado**, en su orientación a los Fiscales señalaba con claridad:

“No obstante, una adecuada exégesis del origen y fundamento de los delitos de odio no puede obviar que la igualdad y la no discriminación sólo pueden ser consideradas como una expresión de la propia dignidad humana. En efecto, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2007 (en adelante, CDFUE), dedica su primer artículo a proclamar que: “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”, mientras que el principio de igualdad ante la Ley es reconocido en el art. 20, para continuar declarando en el art. 21.1 que “se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.

Esta sistemática pone de manifiesto el carácter originario de la dignidad, que debe ser entendida como el respeto que merece y el valor que debe otorgarse a cualquier ser humano por el mero hecho de serlo. Se trata de una cualidad inherente, que se reconoce y protege pero que no se otorga, y que se conforma como el presupuesto que posibilita el libre desarrollo de la personalidad, es decir, la libre elección que toda persona tiene para optar por un proyecto de vida digna dando cauce a sus capacidades, naturales o adquiridas, al margen de cualquier otra consideración. En esta línea, la STC nº 235/2007, de 7 de noviembre, señala que “la dignidad humana configura el marco dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales”.

*Desde otra perspectiva, la **dignidad es un preciado bien** que no sólo nos identifica como seres humanos libres e iguales, sino que también permite la convivencia en sociedad. De hecho, la dignidad humana -junto con “los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás”- se constituye como el “fundamento del orden político y de la paz social” (art. 10.1 CE), como recuerda la STC nº 214/1991, de 11 de noviembre (FJ 8). Y por eso tiene sentido ubicar sistemáticamente los delitos de odio entre las infracciones contra la Constitución (Título XXI del Libro II CP) como norma fundamental de convivencia.*

*Por lo tanto, a la hora de abordar cualquier asunto de esta naturaleza, los/las Sres./Sras. Fiscales habrán de valorar si la conducta del sujeto activo **supone no sólo un trato desigual o discriminatorio**, es decir, una diferencia de trato que no responde a una justificación objetiva, razonable, necesaria y proporcionada, pues no toda discriminación reúne las características específicas que la cualifican como expresiva de un delito de odio. Para que concurra una infracción de odio será necesario, además, que la acción u omisión sólo **pueda ser entendida desde el desprecio a la dignidad intrínseca que todo ser humano posee por el mero hecho de serlo**. Supone, en definitiva, un ataque al diferente como expresión de una intolerancia incompatible con la convivencia.*

3.3.-La Transfobia como elemento constitutivo de los delitos de odio y de discriminación

La Transfobia está presente como delito de odio en el Código penal, tanto como circunstancia agravante de toda infracción penal, además de bastantes tipos penales (artículos) singulares que los mencionan. Tomando como referencia el art. 22 CP, dispone que son circunstancias agravantes: “(...) 4ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, **orientación o identidad sexual o de género, razones de género**, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

El Tribunal Supremo en su sentencia, STS nº 1145/2006, de 23 de Noviembre, expresa que se trata de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de carácter y naturaleza fundamentalmente subjetiva, por cuanto se basa en algo que pertenece al juicio interno del autor, es decir, a su “esfera íntima”, por lo que “solo puede inferirse atendiendo a los elementos del mundo sensible circundante a la realización del hecho”. **El motivo es lo sustancial** y . por tanto, “nos encontramos ante la averiguación, en términos de carga de prueba, de un elemento motivacional que solo podrá deducirse de indicios” (STS nº 314/2015, de 4 de mayo).

En consecuencia, será necesario probar no solo el hecho delictivo y la participación del acusado, sino también la **intencionalidad del autor**, y esto es una inferencia o juicio de valor que debe ser motivada de conformidad con el art. 120.3 CE. Lo que supone que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrán de incluir en sus atestados, al margen de las pruebas de la comisión del delito, los indicadores de polarización que se aprecien en la conducta investigada, que en el caso de ser cometido por Transfobia, esto se ha de expresar en los términos expuestos en el precepto penal.

Además se podría aplicar la agravante de **discriminación “por asociación”** (es decir, respecto de una persona que tenga relación con el colectivo de que se trate, aunque no forme parte del mismo) o “por error” en la percepción del sujeto activo sobre la pertenencia de la víctima a un determinado grupo. Esto no siempre es claro porque hay sentencias del Tribunal Supremo que contemplan que la adscripción al colectivo sea real o supuesta, y otras que considera que para la aplicación de esta circunstancia agravante será necesario probar no solo el hecho delictivo de que se trate, así como la participación del acusado, sino **también la condición de la víctima** y además la intencionalidad. Lo mismo sucede con el resto de los tipos penales afectados..

El Código Penal no explicita el término Tranfobia, como tampoco el de Homofobia, ni Misoginia, ni muchos otros (xenofobia, judeofobia, islamofobia, cristianofobia,...) se limita a objetivar la conducta, aunque la Fiscalía orienta a los fiscales, en especial a Fiscalía de delitos de odio, siguiendo la Recomendación General nº15 del Consejo de Europa (ECRI) y explica en su Circular lo siguiente:

“La ECRI “define la “orientación sexual” como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. De lo que se deduce su diferencia conceptual con el “sexo”, entendido éste como sexo biológico, y con la identidad sexual. Y se refiere a la **identidad de género** como “*la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medio médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales*”. **En definitiva, la identidad sexual debe entenderse como la forma que cada persona siente que se define sexualmente, con independencia del sexo biológico”**

En cuanto a las **Razones de género**, continua la Circular de la Fiscalía al respecto de los delitos de odio,...Como recuerda el Preámbulo de la LO 1/2015, la palabra “**género**” ha de ser entendido de conformidad con el Convenio nº 210 del Consejo de Europa, *sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011. En ese documento se define el género como “*los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres*”. En este sentido, se habría manejado un concepto social o cultural del género que puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo... Y continua... no obstante, hoy en día está ampliamente aceptado que la mención al “género” ha de entenderse referida a las mujeres. Y en tal sentido, la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 (BOE 21/03/1984), define la discriminación contra la mujer como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*” (art. 1).

La jurisprudencia considera, continua la Circular, que “*la agravante de género debe aplicarse en todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma, es decir, en aquellos casos en que se cometió el hecho por esa*

*motivación, que atenta contra el principio constitucional de igualdad. Por el contrario, la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal responde a parámetros objetivables relacionados directa o indirectamente con la convivencia. Es por ello que responden a fundamentos distintos y pueden aplicarse de manera conjunta respecto de un mismo supuesto, siempre que en el relato fáctico de la Sentencia se hagan constar los hechos que dan lugar a la aplicación de una y otra”. Hablamos por consiguiente de **Misoginia**.*

Resulta obvio que todo ello afecta a las mujeres trans cuya circunstancias de agresión a veces se confunden o están interrelacionadas, bien sea por identidad sexual o de género, o bien por su condición de mujer o razón de género.

3.4.- Informe de la evolución de los Delitos de Odio del Ministerio del Interior (2019-2023)

Estos Informes tuvieron su nacimiento en 2014 mediante la presentación de los datos del año 2013, tras una larga reivindicación que comenzó a comienzo del 2000, siendo elaborados por la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio, toman como referencia la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Constitución Española, así como a la referida Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), significando la Decisión núm. 9/09 de su Consejo Ministerial, relativa a la **“Lucha contra los delitos de odio”**, donde se señala que los “delitos de odio” no solo vulneran los derechos humanos, *“sino que también pueden desembocar en conflictos y violencia a mayor escala. Por esta razón, los “delitos de odio”, y la discriminación e intolerancia que representan, se postulan como los principales enemigos de los propios derechos humanos. Son actos delictivos cometidos por razón de los prejuicios y la intolerancia, por lo que suponen una grave amenaza tanto para las víctimas como para nuestra sociedad.”*

En cuanto a la definición y cómputo estadístico de los delitos de odio, la Oficina toma como referencia a la **Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa** (OSCE 2003) define los “delitos de odio” como *toda infracción penal, incluidas las cometidas contra las personas o la propiedad, donde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Un grupo se basa en una característica común de sus miembros, como su “raza”, real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, u otro factor similar”*.

Los Informes señalan que *“para dar cabida a cualquier hecho que vulnere el ordenamiento penal (delitos y faltas) o administrativo (infracciones administrativas), se adopta una definición extensiva, para atender las recomendaciones de los organismos internacionales. Con el objeto de dilucidar qué tipo de conductas son estrictamente penales y las que corresponden al ámbito administrativo/sin infracción, se ha realizado dentro del informe, la distinción por estas categorías dentro de los ámbitos. Por dicho motivo, y con relación a informes precedentes los datos publicados hasta la fecha, no coinciden, pues computaban cualquier incidente, independientemente si tuviera relevancia penal o no. A partir de la publicación del presente informe se pretende visualizar los hechos que pueden tener un recorrido penal, de cuáles no. Asimismo, dentro de la página web del Portal Estadístico de Criminalidad (www.estadisticasdecriminalidad.es), en el apartado reservado a los delitos de odio, se detallan por tipologías concretas, las que corresponden a infracciones penales y las restantes englobadas bajo el epígrafe de infracción administrativa/sin infracción. La explotación estadística se hace en base a la localización del hecho, es decir, el territorio donde se produce,*

independientemente de la unidad policial que lo conozca y de la fecha de instrucción de las diligencias policiales.

Explican en su **Metodología** que refiere, entre otros conceptos, a:

- **Orientación sexual e identidad de género:** cualquier hecho que señala la existencia de un móvil de odio o discriminación hacia la víctima por su orientación sexual/identidad de género
- **Discriminación por razón de sexo/género:** cualquier hecho que señala la existencia de un móvil de odio o discriminación hacia la víctima por la pertenencia a un sexo determinado (hombre/mujer) o contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo, con ánimo de dominación y dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma. No se incluyen dentro del mismo los hechos cometidos contra la orientación sexual e identidad de género

DATOS EXTRAÍDOS DEL INFORME SOBRE DELITOS DE ODIO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

EVOLUCION GLOBAL Y SU VARIACION RESPECTO AL AÑO ANTERIOR

HECHOS CONOCIDOS	2019	2020	2021	2022	2023
ANTIGITANISMO	14	22	18	22	37
ANTISEMITISMO	5	3	11	13	23
APOROFOBIA	12	10	10	17	18
CREENCIAS O PRACTICAS RELIGIOSAS	66	45	63	47	55
PERSONA CON DISCAPACIDAD	26	44	28	23	49
ORIENTACION SEXUAL E IDENT. GÉNERO	278	277	466	459	522
RACISMO/XENOFOBIA	515	485	639	755	856
IDEOLOGIA	596	326	326	245	352
DISCRIMINACION POR SEXO/GENERO	69	99	107	189	206
DISCRIMINACION GENERACIONAL	9	10	35	15	21
DISCRIMINACION POR RAZÓN ENFERM.	8	15	21	11	11
TOTAL DELITOS	1598	1334	1724	1796	2150
INFRAC. ADM. Y RESTO INCIDENTES	108	67	78	73	118
TOTAL DELITOS E INCIDENTES DE ODIO	1.706	1.401	1802	1869	2268

DISTRIBUCION POR TIPOLOGÍA DE LOS HECHOS CONOCIDOS

<u>HECHOS CONOCIDOS</u>	<u>2023</u>
AMENAZAS	433
LESIONES	376
PROMOCION AL ODIO	200
INJURIAS	157
DAÑOS	130

OTROS CONTRA LA CONSTITUCION	83
TRATO DEGRADANTE	129
HUMILLACION PERSONAS	77
COACCIONES	79
RESTO	604
TOTAL DELITOS DE ODIO	2268

PERFIL VICTIMA. 2023

VICTIMIZACIONES REGISTRADAS SEGÚN SEXO

VICTIMIZACIONES POR DELITOS DE ODIO	HOMBRES	MUJERES	DESCON.	TOTAL
ANTIGITANISMO	12	16	0	28
ANTISEMITISMO	14	7	0	21
APOROFOBIA	14	2	0	16
CREENCIAS O PRACTICAS RELIGIOSAS	24	15	3	42
PERSONA CON DISCAPACIDAD	33	16	0	49
ORIENTACION SEXUAL E IDENT. GÉNERO	419	134	2	555
RACISMO/XENOFOBIA	505	427	0	932
IDEOLOGIA	169	85	1	255
DISCRIMINACION POR SEXO/GENERO	111	180	3	294
DISCRIMINACION GENERACIONAL	9	11	0	20
DISCRIMINACION POR RAZÓN ENFERM.	6	4	0	10
TOTAL VICTIMIZACIONES POR DELITOS	1.316	897	9	2222
INFRACCIONES Y RESSTO INCIDENTES	26	19	0	45
TOTAL	1.342	916	9	2268

PERFIL AUTOR. 2023

DETENCIONES/INVESTIGADOS REGISTRADAS SEGÚN SEXO

DETENCIONES/INVESTIGADOS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
ANTIGITANISMO	3	4	7
ANTISEMITISMO	5	1	6
APOROFOBIA	18	1	19
CREENCIAS O PRACTICAS RELIGIOSAS	26	5	31
PERSONA CON DISCAPACIDAD	31	11	42
ORIENTACION SEXUAL E IDENT. GÉNERO	224	45	269
RACISMO/XENOFOBIA	410	135	545
IDEOLOGIA	89	33	122
DISCRIMINACION POR SEXO/GENERO	85	22	107
DISCRIMINACION GENERACIONAL	9	0	9
DISCRIMINACION POR RAZÓN ENFERM.	3	1	4

TOTAL DETENIDOS / INVESTIGADOS	903	256	1161
---------------------------------------	------------	------------	-------------

**PERFIL AUTOR . MENORES 2023
DETENCIONES/INVESTIGADOS
REGISTRADAS SEGÚN SEXO**

DETENCIONES/INVESTIGADOS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
ANTIGITANISMO	0	0	0
APOROFOBIA	11	0	11
CREENCIAS O PRACTICAS RELIGIOSAS	1	0	1
PERSONA CON DISCAPACIDAD	21	5	26
ORIENTACION SEXUAL E IDENT. GÉNERO	55	2	57
RACISMO/XENOFOBIA	95	17	112
IDEOLOGIA	5	0	5
DISCRIMINACION POR SEXO/GENERO	4	4	8
DISCRIMINACION GENERACIONAL	2	0	2
DISCRIMINACION POR RAZÓN ENFERM.	2	1	3
TOTAL DELITOS	95	17	112

DATOS DE HECHOS CONOCIDOS DESAGREGADOS A NIVEL DE CC.AUTÓNOMAS. 2023

TERRITORIO	TOTAL HECHOS CONOCIDOS	Orientación Sexual/ identidad género
ESPAÑA	2.268	522
ANDALUCIA	330	79
ARAGON	41	15
ASTURIAS (PRINCIPADO DE)	70	10
BALEARES (ILLES)	57	8
CANARIAS	84	34
CANTABRIA	20	2
CASTILLA LA MANCHA	81	12
CASTILLA Y LEÓN	115	28
CATALUÑA	308	111
COMUNITAT VALENCIANA	251	69
EXTREMADURA	21	3
GALICIA	123	23
MADRID	318	69
MURCIA	49	11
NAVARRA	95	6
PAÍS VASCO	271	37
RIOJA (LA)	17	2

CIUDAD AUTÓNOMA CEUTA	3	0
CIUDAD AUTÓNOMA MELILLA	9	2
EN EL EXTRANJERO	5	1

DATOS DE VICTIMIZACIONES DESAGREGADOS POR CC.AUTÓNOMAS

INFRACCIONES PENALES

TERRITORIO	TOTAL HECHOS CONOCIDOS	Orientación Sexual/ Identidad género
ESPAÑA	2.267	555
ANDALUCIA	290	82
ARAGON	30	12
ASTURIAS (PRINCIPADO DE)	44	10
BALEARES (ILLES)	50	8
CANARIAS	77	33
CANTABRIA	20	3
CASTILLA LA MANCHA	60	11
CASTILLA Y LEÓN	105	28
CATALUÑA	342	143
COMUNITAT VALENCIANA	220	61
EXTREMADURA	18	3
GALICIA	98	21
MADRID	269	65
MURCIA	48	11
NAVARRA	199	6
PAÍS VASCO	365	53
RIOJA (LA)	16	2
CIUDAD AUTÓNOMA CEUTA	0	0
CIUDAD AUTÓNOMA MELILLA	9	2
EN EL EXTRANJERO	5	1

DELITOS DE ODIOS COMETIDOS

POR INTERNET Y REDES SOCIALES

HECHOS CONOCIDOS	2019	2020	2021	2022	2023
ANTIGITANISMO	14	14	2	0	17
ANTISEMITISMO	5	5	2	3	7
APOROFOBIA	12	12	2	2	2
CREENCIAS O PRACTICAS RELIGIOSAS	66	66	12	7	4
PERSONA CON DISCAPACIDAD	26	26	6	6	12
ORIENTACION SEXUAL E IDENT. GÉNERO	278	278	60	43	58
RACISMO/XENOFOBIA	515	515	43	51	42
IDEOLOGIA	596	596	76	34	58

DISCRIMINACION POR SEXO/GENERO	69	69	17	19	18
DISCRIMINACION GENERACIONAL	9	9	4	3	3
DISCRIMINACION POR RAZÓN ENFERM.	8	8	8	1	2
TOTAL DELITOS	1598	1598	232	169	223

TIPOLOGIA DE

HECHOS CONOCIDOS	2023
AMENAZAS	46
PROMOCION PUBLICA AL ODIO	36
INJURIAS	36
ACOSO CONTRA LA LIBERTAD	15
HUMILLACION. DIGNIDAD PERSONAS	14
AMENAZAS A GRUPO	10
RESTO	66
TOTAL DELITOS DE ODIO	223

Conclusiones sobre los Datos Oficiales

La primera conclusión es que la tipología de los incidentes/delitos de los mismos **se presenta agregadas la Orientación sexual y la identidad de género, por lo que no se conoce la diferente naturaleza de los mismos.**

La segunda conclusión en materia de **transfobia**, es que la **ausencia de especificidad impide el más mínimo acercamiento a su realidad por esa vía de la estadística Oficial.** De igual manera no hay datos desagregados por CC. Autónomas en cuanto a perfiles de víctimas, autores y menores

La tercera es la **ausencia de monitorización** que impide ver el alcance de los hechos, su posible seguimiento y respuesta a perspectivas criminológicas, verificando de esta manera una CIFRA SUMERGIDA por desconocimiento.

Sobre los datos agregados orientación e identidad de genero

Los datos estadísticos computados a lo largo de 2023 reflejan que el total de delitos e incidentes de odio registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España ascienden a 2268 hechos, un 13,7% más que en 2012,

- Orientación sexual e identidad de género: 278

- Discriminación por razón de sexo/género: 69

Sobre el Metodo Estadístico

La Oficina de Delitos de Odio informa sobre el **ORIGEN DE LOS DATOS** que estos han sido obtenidos del **Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC)** y que para su cómputo se tienen en cuenta los hechos conocidos por Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Policías dependientes de las diferentes comunidades autónómicas (Ertzaintza, Mossos d' Esquadra y Policía Foral de Navarra, así como de aquellas l Policías Locales que facilitan datos al SEC.

3.5.- Denunciar y combatir la Infradenuncia

La Infradenuncia del delito de odio es un hecho, además de una realidad histórica que siempre tuvimos en todos los países y que tiene su raíz en la ausencia de **reconocimiento de los hechos**, es decir, el problema si no se reconoce, ni se detecta, ni se acomete, entonces se opaca, se oculta y la malignidad que supone el delito de odio sigue progresando. En el caso de la **Transfobia una evidenciada realidad**

La Infradenuncia es a su vez consecuencia de una política que no lo aborda y de una Legislación que no ampara suficientemente a la Víctima del Delito de Odio y la Discriminación, y de manera singular con la Transfobia, así como de una situación socio-cultural que tiene múltiples raíces, incluso radicadas históricamente.

En cuanto a la Política merece la pena destacar como no existe, un conjunto de medidas articuladas como necesarias en la protección inmediata de derechos de ciudadanía que garantice integración y consistencia para facilitar la denuncia, como tampoco se dispone de una Estrategia actualizada en tiempos de salvajes Redes Sociales y daños digitales.

En cuanto a Legislación, aunque hemos avanzado en el Código Penal con las reformas de 1995 y 2015, mas las modificaciones puntuales, así como de las inserciones antidiscriminatorias en diferentes ámbitos de la vida cotidiana, dista mucho de alcanzar las reclamadas: Ley General contra la Discriminación y por la Igualdad de Trato y Ley Integral de Protección Universal de la Víctima.

En cuanto a la situación Socio-Cultural, tampoco existen acciones de envergadura de neutralización de prejuicios, estereotipos y prácticas estigmatizadoras y de hostilidad, ni neutralización de mitos históricos, constatando que la normalización, la minimización y la aceptación de situaciones latentes de discriminación es un hecho..

En España **se denuncia poco** los delitos o crímenes de odio **y menos aún por motivo de Transfobia**, al igual que en otros países de la Unión Europea, del mundo occidental, y no digamos en aquellos fuera de la democracia que no los tienen instituidos en sus leyes. Un punto de referencia son los Informes del Ministerio del Interior sobre Incidentes de Odio mencionados cuya estadística refleja la **infradenuncia**.

En consecuencia es preciso abordar los **factores que llevan a una Víctima a no denunciar** una situación fáctica de discriminación o un incidente delictivo de odio. Entre estos, merece la pena destacar:

- 1.- Normalización del hecho por la víctima
- 2.- Ningún deseo a “salir del armario”. Ocultación
- 3.- Minimización de los hechos
- 4.- Alienación de autoprotección de la víctima
- 5.- Problemas de comunicación con el idioma
- 6.- Desconocimiento en donde poner la denuncia
- 7.- Desconocimiento de la legislación protectora.
- 8.- Miedo a la expulsión (inmigrantes irregulares)

- 9.- Miedo a las Represalias
10. Desconfianza en las instituciones
- 11.- Desconfianza en la policía receptora de denuncias
- 12.- Temor a no renovación de Residencia (inmigrantes trans)
- 13.- Cuestionamiento de la eficacia de la denuncia
- 14.-Inconvenientes derivados del procedimiento (burocracia, gastos, tiempo...)
- 15.- Otros problemas de la difícil vida cotidiana particular y social.

En el ámbito civil, social y administrativo, la dispersión, la falta de referencia de una claridad acerca de donde se debe denunciar a efectos de posible sanción del infractor, es un problema agravado. Y esto se agrava con la ausencia de una Autoridad de Referencia de carácter general y la escasa implicación de los actores sociales (sindicatos, organizaciones empresariales y muchas Ong...). La dispersión de los centros de denuncia contribuye a aumentar el problema

El resultado es que hay mucha retórica sobre estos incidentes de odio y discriminación y la práctica resulta muy deficiente. Esto se puede comprobar en la nula aplicación de los tipos penales del 314, 511, y 512 de Nuestro Código Penal y también en la escasa actividad sancionadora administrativa. **Pierde la víctima y pierde la sociedad democrática.**

¿Que deberemos hacer?

En primer lugar, **saber que es lo que hay que denunciar y donde**. No todo es denuncia penal y no todo es denunciabile. Necesitamos un tejido asociativo e institucional que lo entienda. Denunciare en Policía, poner quejas al Defensor del Pueblo, denuncias en organismos de la administración sectorial, autonómica y municipal. También cuando proceda en Fiscalía.

Y sobre todo **capilarizar la conciencia de denunciar** para lo que resulta imprescindible avanzar con las entidades, las ONG especializadas en sus ámbitos naturales de intervención como es el caso de **TRANSEXUALIA**, y hay que **construir confianza** en las mismas, estimular los contextos sociales para arropar la denuncia, aprovechar la pedagogía sin abuso mediático de los hechos, fundamentalmente abordando denuncia de inspección laboral, médica, educativa o de consumo, por poner un ejemplo.

La sensibilización y el ACOMPAÑAMIENTO a la víctima es esencial y además está amparado por el art.4 del Estatuto de la Víctima del delito. También reivindicar a las instituciones que faciliten la denuncia y porque publiciten como hacerlo. Hay que evitar el uso político-partidista, así como la sobredimensión afectivista del prejuicio, no cayendo en el hipercriticismo que pone en contra a grandes sectores sociales. **Hay mucha retórica y poca praxis** y esto es lo que falta

Finalmente hay que desterrar las malas prácticas como el uso de la violencia contra los hechos discriminatorios o los incidentes de odio, los insultos, el desprecio y la denigración institucional y a sus representantes...ese nunca es el camino, todos tienen dignidad y derechos. Y sobre todo mas **compromiso humanista y democrático.**

IV.- EL DELITO DE ODIO POR MOTIVO DE TRANSFOBIA

Cuando hablamos de **DELITO DE ODIO (Hate Crime)** nos referimos a conductas que suponen cualquier infracción penal cometida hacia personas o grupos,cuyo motivo es **la intolerancia del**

agresor a alguna expresión de la condición humana de la víctima. Es una acepción mundial que debería tener alcance Universal. Pero no es así. Es el caso de personas homosexuales o transesuales que son ejecutados en países donde la legalidad lo ampara y por tanto no lo considera crimen y menos de odio.

En sociedades democráticas se construye este **concepto fenomenológico** que hace referencia al **delito motivado por intolerancia**, es decir a cualquier infracción penal radicada en prejuicios o animadversión del sujeto activo infractor en atención a la condición de la víctima mediante un acto intencionado.

La OSCE (2003) definió el **Crimen de Odio** (Hate Crime) expresó como: *“toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la “raza”, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos”*. Cambió en su Informe de 2014 y para ser considerado un crimen de odio, el delito debe cumplir con **dos criterios**. Primero, el acto debe de constituir un delito según el derecho penal. Segundo, el acto debe de haber sido motivado por prejuicios (sesgo). <https://hatecrime.osce.org/waht.hate.crime>.

Sin embargo esta definición es criticada por su lectura no universal que debiera contemplar toda **acción criminal** que viole la dignidad de la persona y derechos humanos, cuestionando a aquellos países donde el crimen de odio no supone infracción en su ordenamiento penal.

No se debe confundir con el **INCIDENTE DE ODIOS** que es aquel que es percibido como tal por la víctima (sea delito o no).y testigos, con independencia de posterior verificación. Hay muchos incidentes de LGTBIfobia que pueden ser discriminatorios, odiosos y no llegar a constituir un delitos de odio.

4.1.-El delito de Odio en el Código Penal

El Código Penal español sanciona la discriminación y los delitos de odio pero **su formulación es discriminatoria y/o excluyente, al no tratar de igual manera unos motivos u otros, incluso algunos ni siquiera los contempla**. Es importante señalar que con la evolución de la redacción los tipos penales que hacen referencia a la discriminación y en general de los delitos de odio, desde 1995, 2015 hasta la actualidad, mantienen disfunciones expresiva ha derivado en una **objetiva incongruencia** que es fácilmente observable al comparar los artículos **22.4, 314, 510, 511,515.4 y otros relacionados**. Invitamos a una lectura comparativa donde se observan las contradicciones de su redacción. Es todo un sin sentido. En el año 1995, ni la identidad de género, ni la razón de género estaban contempladas, la transfobia estaba oculta.

Además se usan **arquetipos acientíficos** a este respecto como **“colectivos históricamente vulnerables” “minorías” y “colectivos vulnerables específicos”**, a los que se suele aducir para justificar esta interpretación discriminatoria y **excluyente**, confundiendo socialmente porque **no se recogen en el Código Penal** e inventándose argumentos del tenor **“ese era el espíritu del legislador”** en 1995 sin conocer los textos en Cortes. Incluso hay interpretaciones **restrictivas** e ideologizadas del precepto Pero lo fundamental es que **rompen el principio de igualdad ante la ley**; sencillamente no se mencionan esas expresiones inventadas a posteriori por quienes niegan la

universalidad de igual protección, ni tampoco se afirma en la fundamentación del tipo penal donde si se explica como una de las razones contextuales fue crecimiento de la intolerancia en esos años y la gran sensibilización social de los años 90 al respecto, en especial en 1995, año internacional de lucha contra la Intolerancia y de aprobación del Código Penal. Y menos aún en la Constitución. Son **significantes indeterminados** pues **eluden que las libertades y derechos fundamentales son de las personas y no de los colectivos**, con independencia de la relación social que tengan con sus semejantes o identidades colectivas. Parcialmente se mejora con la **última redacción** de la circunstancia agravante (22.4) que a su vez no coincide con el 510 del CP al obviar **la edad y la exclusión social**. Y sigue en la actualidad **sin acercarse a la universalidad por no incluir la cláusula general antidiscriminatoria**, y así lo expresa:

*“Cometer el delito por **motivos** racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, **orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta**” (22.4 CP)*

La Circular de la Fiscalía General del Estado expresada en la **Circular 7/2019** sobre pautas para interpretar los delitos de odio en el art. 510 del C.P, pautas. que extiende al 22.4, limitadas solo por el propio desarrollo de los tipos penales normativos, señala las características comunes de los delitos de odio, el bien jurídico protegido y otras dimensiones, incluidos criterios generales para valorar la existencia de móvil. Hay que valorar como **acertado el razonamiento jurídico de la Fiscalía** porque el **bien jurídico que se protege** con la denominación **“delitos de odio”** es la **universalidad de la dignidad intrínseca de las personas y los derechos humanos que les son inherentes**, y eso se sitúa por encima de la “ideología del sujeto pasivo” o de otra consideración diferencial. Es decir, una ideología, una religión, unas creencias u otras características del sujeto pasivo, aunque sea la más nefasta de la historia albergada por la humanidad, no excluye a una persona de su protección universal en dignidad y derechos, lo que no evita la persecución de aquellos actos y conductas que se realicen con “justificación” en una ideología, religión u otra circunstancia, en congruencia con el ar.1 D. Universal Derechos Humanos.

Se equivocan los polémicos críticos a la Circular de la Fiscalía, al sostener que **los delitos de odio “surgieron para defender solo a colectivos vulnerables”**. **Falso**. Están recogidos en nuestro ordenamiento de 1995, antes de su popularización con esta denominación y **surgieron para defender las libertades y derechos fundamentales de personas** frente a la **intolerancia criminal** cometidos por sujetos que las realizan al **significar en las víctimas una característica o circunstancia social que rechazan y que porta esa persona y sus semejantes**. **El delito de odio es una conducta de intolerancia**, es decir, una conducta de rechazo, desprecio e irrespeto al diferente, que se concreta en una infracción penal.

El Código Penal necesita ampliar el campo de protección de las víctimas del delito de odio, alcanzando a otras víctimas excluidas y olvidadas por el legislador y que también sufren delito de odio debido a su diversidad humana y a la mutación global de nuestro mundo, como son las identidades lingüísticas, deportivas, culturales, el origen territorial, las fobias socioeconómicas, a aspectos físicos u otras que sería correcto incluirlas o mejor, que el legislador aplique el **“numerus apertus”** que establece nuestra Constitución, y **UNIVERSALICE** la protección ante el delito de odio con el fin de no incurrir en flagrante contradicción discriminatoria y proteger mejor los valores democráticos.

El **Código Penal Militar** si reproduce la **clausula general antidiscriminatoria**, en el Título III de los Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los militares, tal y como plantea la Constitución española que expresa “...**cualquier otra condición o circunstancia personal o social**” (art.14 CE).

Sobre el desarrollo normativo penal de los delitos de odio, la sentencia nº2/2019 del siete de marzo, de la Audiencia Nacional-Sala de apelación, con motivo del procedimiento relativo a los conocidos hechos de Alsua y a raíz de la controversia jurídica sobre la **aplicación de la circunstancia agravante**, ofrecía un sucinta e interesante síntesis que referenciaba los preceptos que afectaban a lo que se viene denominando delitos de odio y discriminación en el código penal y que por su interés, reproducimos:

(..) la Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, (...) irrumpe la agravante genérica antidiscriminatoria (...) actual art. 22.4 CP , meses antes de entrar en vigor el actual CP, coincidiendo con el Año Internacional de la Lucha contra la Intolerancia, cumpliendo, en lo que se refiere al delito de provocación, con los estándares de derecho comparado europeo, y comenzando la tendencia expansiva, de los países latinos, con la inclusión de la nueva agravante . Con la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, entra en vigor nuestro actual código penal y la circunstancia agravante del art. 22.4 del CP , que ha sido modificado posteriormente por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, para incluir en el catálogo de motivos discriminatorios la "orientación o identidad sexual", y su última reforma se produjo por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, para incluir en dicho catálogo las "razones de género". El precepto no limita, como su antecesor, su aplicación a los delitos "contra personas o el patrimonio", lo que conlleva que en principio pueda ser aplicada en cualquier delito sin limitaciones, salvo por razones de inherencia, pudiendo ser de aplicación a otros delitos que solo una interpretación amplia del anterior precepto permitía fundamentar, como los delitos contra la libertad, la libertad sexual, o el honor u otros.

De otra parte, junto con la agravante se introducen numerosos tipos penales antidiscriminatorios, que se encuentran diseminados por el CP, que en caso de concurrir, no permiten que la agravante sea aplicada, en virtud de principio de non bis in idem, (el delito de amenazas dirigidas "a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas" del Art. 170.1 del CP . , el delito de discriminación en el ámbito laboral del Art. 314 CP, el delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación y el delito de difusión de informaciones injuriosas del Art. 510 CP ., el delito de denegación de una prestación por el encargado de un servicio público o por el funcionario público, del art. 511 CP , el delito de denegación de prestaciones en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales del art. 512 CP , el delito de asociación ilícita para promover el odio, la violencia o la discriminación del art. 515.5 CP , los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los art. 522 a 525 CP . los delitos de genocidio y lesa humanidad de los art. 607 y 607 bis CP ., el delito de clonación para la selección de raza del art. 160.3 CP ., el de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.5 CP ., o el delito de prácticas de segregación racial con ocasión de conflicto armado del art. 611.6 CP . Y ello es así porque el art. 67 del CP establece que "Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse". (...)

No obstante, los valores de antirracismo, antisemitismo o tolerancia ideológica y religiosa son valores esenciales de la convivencia, y el derecho penal debe cumplir su función de asentar tales valores en el seno del tejido social, de ahí que entendemos positiva su incorporación al Código

Penal, pero de la misma manera, para no vulnerar los postulados de la seguridad jurídica, debe determinarse con precisión que éste y no otro ha sido el móvil del delito, para evitar la aplicación indiscriminada de esta circunstancia agravante por más que algunos hechos ofendan los valores más esenciales de nuestra convivencia.

Por ello, para la aplicación de esta circunstancia será necesario probar no solo el hecho delictivo de que se trate así como la participación del acusado, sino también la condición de la víctima y además la intencionalidad, y esto es una inferencia o juicio de valor que debe ser motivada (art. 120,3 CE). Se trata, en definitiva, de un elemento subjetivo atinente al ánimo o móvil específico de actuar precisamente por alguna de las motivaciones a las que el precepto hace referencia, excluyendo, por consiguiente, aquellos supuestos en los que estas circunstancias carezcan del suficiente relieve o, incluso, no tengan ninguno. Resulta por ello innecesario señalar que no todo delito en el que la víctima sea una persona caracterizada por pertenecer a otra raza, etnia o nación o participar de otra ideología o religión o condición sexual, haya de ser aplicada la agravante. Se trata de una circunstancia que se fundamenta en la mayor culpabilidad del actor por la mayor reprochabilidad del móvil que impulsa a cometer el delito, siendo por ello determinante que dicha motivación sea la determinante para cometer el delito"

Y es que, en efecto, no puede olvidarse que la Constitución no prohíbe las ideas ni las ideologías, ni aun las que pudieran considerarse contrarias a sus postulados, por muy rechazables que pudieran considerarse desde esa perspectiva de los valores que propagan y de los derechos y libertades colectivos o individuales, pues la libertad de expresión e ideológica así lo exige; pero no se encuentran bajo el amparo del sistema constitucional la realización de actos que, en desarrollo de tales ideologías, vulneren otros derechos constitucionales. (...)

*En la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de enero de 2017 , se señaló, en relación a la presente circunstancia, (en el que estimó la referida agravante, en un supuesto en el que los encausados accedieron al interior de un determinado local con la finalidad de protestar frente a un acto e impedir su celebración y actuando por motivos claramente ideológicos, siendo pertenecientes o simpatizantes de grupos y partidos políticos de extrema derecha, y que se concentraron para impedir la celebración del acto movidos exclusivamente por razones ideológicas al tener posiciones antagónicas con el movimiento independentista catalán) que la **circunstancia discriminatoria debe referirse a la víctima; lo que exige a su vez la prueba de la condición de la misma y la intencionalidad del autor**, conforme establece la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS 1145/2006 de 23 de noviembre)."*

Resultan particularmente relevantes para las víctimas de conductas de Transfobia en cuanto a prácticas excluyentes, segregadoras y discriminatorias , los art. 511 y 512 del Código Penal..

511. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

512. Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad,

orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

4.2.-La Fiscalía. Sobre el discurso y delito de odio

No es fácil realizar denuncias por situaciones que van desde la desconfianza institucional a la dificultad de identificar al perpetrador, como también por desconocimiento legal o indolencia institucional. Para avanzar en la lucha contra el discurso de odio en su dimensión delictiva la Fiscalía General del Estado expresaba, en la Circular 7/2019, las pautas para interpretar los delitos de odio en el art. 510 del C.P. Así en el epígrafe 2.2 sobre “Discurso del odio y libertad de expresión”, explicó:

...como recuerda la STC nº 112/2016, de 20 de junio, “la jurisprudencia constitucional ha destacado tanto el carácter preeminente que tiene el derecho a la libertad de expresión en los sistemas democráticos, como su carácter limitado cuando entra en conflicto con otros derechos o intereses constitucionales”. La libertad de expresión no es un “derecho absoluto”, como señala la STC nº 235/2007, de 7 de noviembre.

En esa situación de eventual conflicto, la especial consideración de la libertad de expresión como elemento esencial de la convivencia democrática obliga a realizar en cada caso concreto una adecuada ponderación que elimine cualquier “riesgo de hacer del Derecho Penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático” (STC nº 112/2016, de 20 de junio, FJ 2). (...)

Así, en el ámbito europeo, el art. 10 CEDH, tras reconocer en su apartado 1 el derecho a la libertad de expresión, admite en su apartado 2 la posibilidad de que se establezcan las “sanciones (...) necesarias, en una sociedad democrática, para (...) la protección de (...) los derechos ajenos”.

*En aplicación de este precepto, el TEDH viene considerando que **la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado discurso del odio** (ver, en tal sentido, las **SSTEDH de 8 de julio de 1999, Ergogdu e Ince contra Turquía**; de 4 de diciembre de 2003, **Gündüz contra Turquía**; y de 6 de julio de 2006, **Erbakan contra Turquía**).*

En el ordenamiento jurídico español, el art. 20.4 CE establece como límite específico el “respeto de los derechos reconocidos” en el Título Primero de la CE, entre los que se incluyen los ya citados de la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) como expresión de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE).

Por ello, de forma coherente con el espacio europeo de derechos y libertades, las SSTC nº 235/2007, de 7 de noviembre y 112/2016, de 20 de junio (FJ 4), han apreciado esta incompatibilidad radical entre la libertad de expresión y el discurso del odio.

*La STC nº 177/2015, de 22 de julio, pese al pronunciamiento sobre ella de la STEDH de 13 de marzo de 2018, **Stern Taulats y Roura Capella contra España**, que apreció violación del art. 10 del Convenio, en el pasaje en el que utiliza los parámetros aplicados en esta materia por la*

jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destaca que “la utilización de símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con la exclusión política, social o cultural, deja de ser una simple manifestación ideológica para convertirse en un **acto cooperador con la intolerancia excluyente**, por lo que **no puede encontrar cobertura en la libertad de expresión**”, cuya finalidad es “contribuir a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de <libre>” (STC nº 136/1999, de 20 de julio).

En otro apartado de esta misma resolución se añade: “Es obvio que las manifestaciones **más toscas** del denominado ‘discurso del odio’ son las que se proyectan sobre las condiciones étnicas, religiosas, culturales o sexuales de las personas. Pero lo cierto es **que el discurso fóbico ofrece también otras vertientes**, siendo una de ellas, indudablemente, la que persigue fomentar el rechazo y la exclusión de la vida política, y aun la eliminación física, de quienes no compartan el ideario de los intolerantes”.

No existe, sin embargo, una **definición unívoca** de lo que deba entenderse como discurso de odio o, en la terminología anglosajona, “hate speech”.

Vaya por delante que, en un entendimiento cabal de los principios de última ratio y de intervención mínima, el Legislador no ha podido pretender una sanción penal para cualquier expresión de lo que, en definitiva, es un sentimiento humano como el odio. Como señala de forma muy expresiva la STS nº 4/2017, de 18 de enero, “entre el odio que incita a la comisión de delitos, el odio que siembra la semilla del enfrentamiento y que erosiona los valores esenciales de la convivencia y el odio que se identifica con la animadversión o el resentimiento, existen matices que no pueden ser orillados por el juez penal con el argumento de que todo lo que no es acogible en la libertad de expresión resulta intolerable y, por ello, necesariamente delictivo”.

La Circular de la Fiscalía General en su apartado 2.5 sobre **Tipo subjetivo de los delitos de odio**, expone que “con la finalidad de aclarar posibles dudas interpretativas, se procederá al análisis sucinto de los motivos discriminatorios contemplados en la norma”, y asume estos conceptos:

g) Sexo, orientación o identidad sexual

La RPG nº 15 ECRI define la “**orientación sexual**” como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. De lo que se deduce su diferencia conceptual con el “**sexo**”, entendido éste como sexo biológico, y con la **identidad sexual**.

En efecto, de nuevo la RPG nº 15 ECRI se refiere a la **identidad de género** como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras **expresiones de género**, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

En definitiva, la **identidad sexual** debe entenderse como la forma que cada persona siente que se define sexualmente, con independencia del sexo biológico.

h) Razones de género

*Como recuerda el Preámbulo de la LO 1/2015, la palabra “género” ha de ser entendido de conformidad con el Convenio nº 210 del Consejo de Europa, sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011. En ese documento se **define el género** como “los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”. En este sentido, se habría manejado un concepto social o cultural del género que puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.*

*No obstante, hoy en día está ampliamente aceptado que la mención al “género” ha de entenderse **referida a las mujeres**. Y en tal sentido, la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 (BOE 21/03/1984), define la **discriminación contra la mujer** como “toda distinción, exclusión o restricción **basada en el sexo** que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1). **La STS 565/2018, de 19 de noviembre, dice:** “En suma, y como dice la doctrina más autorizada, la **agravante de género** debe aplicarse en todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima mujer **por el mero hecho de serlo** y con intención de dejar patente su sentimiento de **superioridad** frente a la misma, es decir, en aquellos casos en que se cometió el hecho por esa motivación, que atenta contra el principio constitucional de igualdad. Por el contrario, la **circunstancia mixta de parentesco** del artículo 23 del Código Penal responde a parámetros objetivables relacionados directa o indirectamente con la convivencia. Es por ello que responden a fundamentos distintos y pueden aplicarse de manera conjunta respecto de un mismo supuesto, siempre que en el relato fáctico de la Sentencia se hagan constar los hechos que dan lugar a la aplicación de una y otra”*

4.3.-Los Organismos Internacionales señalan hacia la perspectiva Universal

La perspectiva de derechos humanos y su universalidad resulta esencial para el colectivo LGTBI+ al situarnos en la protección de dignidad humanos como principio intrínseco de la persona. Da igual como una persona se considere o desee identificarse, lo que conlleva protección de la igual dignidad y derechos que se han de interpretar **sin que estos puedan ser utilizados vulnerando derechos de los demás**, en términos del art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

Durante los años 80 el **Consejo de Europa** fue muy activo denunciando el inquietante avance de la Intolerancia en todos los órdenes y pidió fortalecer la educación en valores democráticos, promover la Tolerancia y la legislación de manera integral (incluido el penal). Organizó varias **Conferencias Generales y de Juventud**, realizó Declaraciones y llamamientos señalando en 1981 que: **La Intolerancia es la actitud, con diversas formas y comportamientos que violan o niegan indebidamente los derechos ajenos o invita a violarlos o negarlos, atacando la dignidad intrínseca de la persona**. Llamamientos que se intensificaron con la terrible guerra de los **Balcenes (2001)**.

También la **UNESCO (1995)** se alarmaba por “**la intensificación de actos de intolerancia, violencia, terrorismo, xenofobia, nacionalismo agresivo, racismo, antisemitismo, exclusión, marginación y**

discriminación perpetrados contra minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, refugiados, trabajadores migrantes, inmigrantes y grupos vulnerables de la sociedad, así como por los actos de violencia e intimidación contra personas que ejercen su derecho de libre opinión y expresión-todos los cuales constituyen amenazas para la consolidación de la paz y de la democracia en el plano nacional e internacional y obstáculos para el desarrollo”.

El Tratado de la Unión Europea, reafirmó junto a la **Carta de los derechos fundamentales de la Unión**, cuyo patrimonio espiritual y moral, está fundado sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, libertad, igualdad, **tolerancia** y solidaridad, y se basa en los principios de los derechos humanos, pluralismo, no discriminación, democracia y Estado de Derecho, en instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, y *“sitúa a la persona en el centro de su actuación”* y la Unión *“contribuye a defender y fomentar estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos a escala nacional, regional y local”* y proclama que **“La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”**.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos estableció un marco institucional basado en valores democráticos para superar el extremismo, reconociendo la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art.9), la libertad de expresión (art. 10) y la prohibición de discriminación (art.14) y el Protocolo nº12 que afirman que los derechos y libertades reconocidos han de ser asegurados **sin distinción alguna**, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha identificado varias formas de expresión que deben considerarse ofensivas y contrarias a la Convención y manifiesta que **“La tolerancia y el respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. En estas condiciones, en determinadas sociedades democráticas puede considerarse necesario sancionar o incluso impedir todas las formas de expresión que difundan, incitan, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia.”** (Sentencia. *Erbakan v. Turquie*.6 julio 2006, § 56”).

La Organización para la Seguridad y Cooperación Europea (OSCE) define en 2003 el Crímenes de Odio, y ese lenguaje forma parte de los estados que la componen, presentes como miembros del Consejo del Comité de Ministros, como: *“toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la “raza”, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos”*.

En España aún no se ha alcanzado la **Protección Universal de la Víctima del Delito de Odio**, a diferencia de otros países como Canadá, Eslovaquia y otros que ya incorporan en sus ordenamientos la clausula general antidiscriminatoria. Otros describen más ampliamente los factores de protección como Bélgica, aunque la disparidad es muy grande porque se tiende a no reconocer esta perspectiva por condicionamientos políticos. **Sin embargo, la Víctima de Delito de Odio debe de ser universalmente protegida ante una infracción penal por motivo de intolerancia hacia cualquier característica o expresión de su condición humana.** Toda persona y grupo social ha de

ser amparado sin discriminación ante una infracción penal motivada por intolerancia al “otro” a quien se niega o rechaza por su condición humana, cumpliendo el precepto de igualdad ante la Ley, incluso con independencia de que esa característica concorra efectivamente en quien sufre el daño o perjuicio por ese motivo.

Donde No hay Universalidad en la protección de la Víctima, **hay exclusión y/o discriminación**, por tanto desigualdad de trato jurídico, dejando el campo abierto a la irrupción de muchas formas de intolerancia beneficiadas por ese “**no tratamiento**” o **trivialización del problema**. La evolución de nuestro Código Penal es un ejemplo de ello. En 1995 se incorpora la circunstancia agravante en el art. 22.4 y diferentes artículos a lo largo del mismo, en especial el conjunto de tipos penales ubicados en el Título XXI “Delitos contra la Constitución” y capítulo IV “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, a nuestro juicio muy bien ubicados al significar la protección de libertades y derechos fundamentales, y los factores señalados solo son una docena. Con su posterior reforma en el 2015, antes y con posterioridad, se fueron ampliando los motivos de punibilidad que suponen protección de las víctimas, hasta alcanzar un número de dieciocho. Al comienzo no estaban la identidad de género, la aporofobia, el antigitanismo, la edad, la identidad de género y la exclusión social. **¿Qué había cambiado?** Objetivamente nada, sencilla y exclusivamente la voluntad político-jurídica de que así fuera, y nada más. **¿Qué impide incorporar más o universalizar la protección?** Lo mismo, exclusivamente la **voluntad político-jurídica de no hacerlo**.

La ampliación de la protección ha supuesto un trazado correcto pero insuficiente. No hay ni un solo razonamiento que explique el por qué se ha de excluir discriminatoriamente lo que no está en ese “**numerus clausus**”. ¿Por qué se ha de proteger frente al agresor a una persona por su origen nacional y no dar el mismo tratamiento si se agrede por su origen territorial?; se reconoce como circunstancia agravante la infracción por origen étnico pero no la discriminación genética; igual con la religión o creencias pero no hacia la diversidad cultural y lingüística; igualmente por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español (art.314) pero no por motivos de ejercicio de profesión y socioeconómicos u otros como la identidad deportiva, el aspecto fisco y múltiples factores de identidad. No hay porque excluir lo que nuestra Constitución proclama universalmente protegidos por la **clausula general antidiscriminatoria** que expresa en: “**...cualquier otra condición o circunstancia personal o social**” (art.14 CE), lo que vendría a ser un “**numerus apertus**” a cualquier situación de intolerancia y discriminación.

Un contra-argumento esgrimido es la **Taxatividad jurídica**, dicen, por la presunta inseguridad que genera la **clausula general antidiscriminatoria**. Entendemos que la Taxatividad debe de **afectar a las conductas punibles**, por ejemplo al hecho de la discriminación, acoso, exclusión u otras, y no a las motivaciones de odio o intolerancia; son las acciones o conductas realizadas las que deben ser taxativas y tipificarse. Es inaudito sostener que incitar al odio, la discriminación, la hostilidad y la violencia por razones de origen nacional sea sancionable y en cambio por razones de origen territorial no lo sea, como así se negó en el asesinato de Aitor Zabaleta, donde su condición de origen junto a la identidad deportiva fueron los móviles de un crimen cometido sin mediar discusión alguna. Y así se podría continuar con otros ejemplos dramáticos como fueron los excluidos de aplicación del 22.4 para asesinatos de “personas sin hogar”, interpretados durante más de 20 años como un delito común, hasta su reciente incorporaciones (**aporofobia**) junto a otros como, exclusión social, edad, antigitanismo.., hoy ya en el ámbito de los delitos de odio.

4.4.-Análisis Criminológico: Monitorización de delitos de odio transfobicos en España

La criminología de los delitos de odio está en mantillas y por consiguiente aún mas su aplicación a los delitos de odio por Transfobia. Se ha sostenido que como el término Crimen de Odio es reciente, era difícil sin tener el concepto su abordaje. Sin embargo el crimen de odio, aquel que es motivado por intolerancia hacia personas que se las niega dignidad y derechos por la manifestación de su condición humana, sea color de piel, orientación sexual ideología , creencias, origen nacional y un largo etcétera poliédrico de la expresión de las personas, es tan antiguo como la humanidad misma. Los hechos son anteriores al derecho, insistimos una vez mas, y el análisis criminológico resulta esencial.

Las simples seis preguntas sobre Crímenes de Odio formuladas por el periodismo que deberían tener necesaria respuesta, ya generan incertidumbre por falta de conocimiento científico. Lo que se denomina las **6 W**: **Qué (What)** ha sucedido; **Quién (Who)** son sus protagonistas; **Dónde (Where)** ha sucedido; **Cuándo (When), Como (How)** ha sucedido; y **Por qué (Why)**, requiere un rigor que hoy día no esta ha planteado en términos de criminología de odio. En verdad, estamos ante infinitas preguntas que surgen de una nueva perspectiva, de otra mirada que radica en el principio de la relación humana, y es un principio porque el ser humano, con independencia de las creencias de cada cual, es un ser social, un ser que se relaciona con sus semejantes y construye sociedad, se dota de cultura y normas de convivencia aunque en su devenir ha practicado la intolerancia hacia el prójimo, hacia el “otro” por “diferente” y sobre el que construye o emergen conflictos de intereses, insolidaridad, opresión y desigualdad. Y esto resulta esencial par una criminologia sobre el odio transfóbico.

La Criminología como disciplina científica es relativamente moderna, entra en España fijando la atención en los procesos de criminalización y en el estudio de la víctima y lo hace de la mano de **Antonio García de Pablos**. En la evolución del concepto se habla de su historia, su relación multidisciplinar con el derecho, la sociología, antropología, psicología...y un sinfín de temas que podríamos señalar inagotables como la vida misma, que afectan a la materia de la disciplina, al hecho de Crimen. Hay por tanto que situar el Crimen de Odio en el objeto de pensamiento de la moderna Criminología y señalar que se debe estudiar como tal, como acto vulnerador del fundamento universal de la convivencia humana, la dignidad intrínseca de la persona, recogida en la Carta de Derechos Humanos.

De entrada hay muchas fuentes que aportan hechos transfóbicos delictivos. La existencia de estos casos genera cuadros de ansiedad, de miedo que alcanza a las personas semejantes y fracturan la sociedad y en los más graves, el planteamiento de dejar la localidad, sus estudios, su casa habitual, su trabajo con lo que conlleva dejar también su forma de subsistencia, resulta dramático. Prevenir y contrarrestar estas situaciones también es necesario desde la criminología de los delitos de odio. Y esto requiere de una eficaz monitorización que debe comenzar por la detección de hechos

DETECTAR LA TRANSFOBIA PARA UNA MONITORIZACION EN ESPAÑA

Frente a quienes minimizan los hechos, un somero repaso a las noticias de **agresiones transfóbicas** nos da el siguiente resultado:

8 abril, 2024. [Un grupo de 12 jóvenes ataca a un hombre trans en Barcelona](#)

25 marzo, 2024. [Un grupo de jóvenes agrede presuntamente a una mujer trans en Barcelona](#)

20 febrero, 2024 [Seis meses de prisión por transfobia en redes sociales al llamar «maricón con tetas» a una mujer trans](#)

6 febrero, 2024. [Condena de un año de prisión y 5 de alejamiento por un delito de odio y amenazas a una persona transexual en Soria](#)

3 febrero, 2024. [Ratificada la condena a un hombre por echar lejía a la ropa de una mujer transexual](#)

4 diciembre, 2023. [Pacta una condena de seis meses de cárcel por vejar a una alumna transexual en Valladolid](#)

30 noviembre, 2023. [Petición de un año de cárcel por delito de odio sobre una alumna transexual del IES Antonio Tovar](#)

15 noviembre, 2023. [Denuncian en Fiscalía a unos padres por enterrar a su hija trans con su nombre anterior a la transición de género](#)

7 octubre, 2023. [Homenaje a Sonia Rescalvo, la transexual asesinada hace 32 años por neonazis en Barcelona](#)

19 septiembre, 2023. [Detenidos un padre y sus dos hijos investigados por la agresión de una vecina transexual en Atarfe \(Granada\)](#)

16 septiembre, 2023. [Investigan una agresión tráfobica a una joven y su pareja en Atarfe \(Granada\)](#)

1 agosto, 2023. [«Nenaza, maricona, engendro, monstruo»: denuncian una agresión tráfobica en Cartagena](#)

22 julio, 2023. [Fiscalía pide 4 años de cárcel a un hombre que agredió a una pareja de menores ‘trans’: «Marica, lo apuñalo»](#)

26 junio, 2023. [La Guardia Civil investiga el suicidio de una menor ‘trans’ por si hubo acoso](#)

24 junio, 2023. [Cambian de colegio a un niño transexual para evitar el acoso de sus compañeros](#)

21 junio, 2023. [Denunciada otra agresión tráfobica en una estación de tren de Barcelona](#)

20 junio, 2023. [Gáldar condena y lamenta la agresión sufrida por una activista ‘trans’ en su Pride 2023](#)

14 junio, 2023. [Detienen a un joven por insultar y agredir a una mujer transexual en Fuengirola](#)

11 junio, 2023. [Los Mossos investigan una agresión tránsfoba en el Metro de Barcelona](#)

9 mayo, 2023. [Detenido un joven por una agresión a una mujer transexual en Málaga](#)

27 abril, 2023. [ATA-Sylvia Rivera alerta de la aparición de un cartel con insultos transfóbicos en su sede de la capital](#)

24 abril, 2023. [La Plataforma Trans denuncia «una agresión grupal» durante un acto en Getafe](#)

20 abril, 2023. [Twitter elimina una política clave contra el acoso a las personas trans en la red social.](#)

19 marzo, 2023. [El calvario sin fin de huir de la transfobia: ‘Me dispararon siete veces porque mis vecinos no querían tener a un maricón en el barrio’.](#)

17 marzo, 2023. [Ataque tránsfobo de un concejal de Vox: llama «don Jaime» a la portavoz trans de Más Madrid.](#)

24 febrero, 2023. [Las cartas de Alana y Leila revelan que se quisieron suicidar por un posible acoso por transfobia a una de ellas.](#)

16 febrero, 2023. [Denunciada por odio una examinadora de Tráfico acusada de tratar «reiteradamente» como mujer a un chico ‘trans’.](#)

8 febrero, 2023. [Los Mossos investigan por primera vez como violencia machista el asesinato de una mujer trans que no había realizado el cambio registral.](#)

14 enero, 2023. [Los Mossos investigan una agresión a una mujer trans en Barcelona.](#)

2 enero, 2023. [Un juez de Terrassa investiga a un ‘mosso’ por una presunta agresión sexual a una mujer trans.](#)

14 diciembre, 2022. [«Mi vecino me insulta y estropea la ropa porque soy transexual».](#)

14 diciembre, 2022. [Las agresiones contra el colectivo ‘trans’ aumentan casi un 25% en Cataluña en 2022.](#)

28 noviembre, 2022. [Alumnos de la Universidad de Granada denuncian transfobia por parte de una docente.](#)

25 octubre, 2022. [Agresión homófoba a una niña de 13 años en El Puerto: la golpearon y llamaron «transformer».](#)

21 octubre, 2022. [La discriminación hacia un exalumno trans de un instituto de Leganés.](#)

17 octubre, 2022. [Un año y medio de cárcel por amenazar a dos personas trans con prenderles fuego.](#)

15 septiembre, 2022. [Cuando la transfobia llega a las aulas: “Después de un año dándome clase siguen sin tratarme como lo que soy”.](#)

12 septiembre, 2022. [«Maricona, transformer»: nueva agresión homófoba a una menor en San Vicente del Raspeig.](#)

10 junio, 2022. [El juez procesa a dos policías locales de Benidorm por insultar a una mujer trans.](#)

28 mayo, 2022. [Una mujer trans de Castellón recibe amenazas por redes sociales tras una polémica por usar el vestuario femenino en su gimnasio habitual.](#)

27 mayo, 2022. [“Os quito la enfermedad a balazos”: la activista trans Mar Cambrollé denuncia amenazas tras el manifiesto LGTBI.](#)

9 mayo, 2022. [Colectivos trans denuncian la violencia en los medios de comunicación en un manifiesto que supera las 1.300 adhesiones.](#)

31 marzo, 2022. [La batalla judicial de Violet Ferrer, acosada en redes sociales por ser trans: “Todo el mundo en el trabajo se enteró a través de Twitter de que no estaba operada”.](#)

30 marzo, 2022. [La Fiscalía pide casi cuatro años de prisión a dos hombres que amenazaron a dos personas trans: “Os vamos a cortar la polla”.](#)

15 marzo, 2022. [Tres detenidos, uno menor, por una agresión transfóbica en l’Hospitalet.](#)

10 marzo, 2022. [Un grupo de hombres agrede a una mujer trans en Hospitalet al grito de «maricón»](#)

12 febrero, 2022. [Ataque transfobo en València: «Travesti, qué asco das, tú tienes que ir al baño de los hombres»](#)

11 febrero, 2022. [La policía detiene a dos menores por agredir a un joven transexual en Madrid](#)

9 enero, 2022. [El Supremo duplica las condenas de dos proxenetas por explotar sexualmente a jóvenes trans](#)

13 octubre, 2021. [Detenida una menor de 16 años por la agresión a dos jóvenes transexuales en València](#)

6 octubre, 2021. [Denuncian una agresión transfoba a dos jóvenes en València al grito de «travelos de mierda»](#)

13 julio, 2021. [La Audiencia de Badajoz ordena investigar un delito de odio por insultar y agarrar por los genitales a un transexual](#)

31 marzo, 2021. [Escupitajos e insultos de ultras en una manifestación trans en Madrid: «Maricones degenerados»](#)

- 23 marzo, 2021. [Denuncian la agresión a un joven de Ceuta por ser transexual](#)
- 17 febrero, 2021. [Las personas trans tardan entre 2 y 3 años en adaptar la documentación a su identidad, según la FELGTB](#)
- 11 febrero, 2021. [Denuncian una agresión transfoba a un niño de once años en Pamplona: «Le tiraron al suelo y le patearon»](#)
- 9 febrero, 2021. [Identifican y arrestan por un delito de odio al autor de la agresión a un hombre trans en Toledo](#)
- 8 febrero, 2021. [Denuncian una «brutal paliza» a un chico trans en el municipio de Belvís de la Jara](#)
- 19 enero, 2021. [Una mujer transexual pide cárcel a la dependienta de una tienda de Valladolid por no dejarle probar unos sujetadores](#)
- 13 enero, 2021. [Una mujer transexual y su pareja denuncian una brutal agresión de sus vecinos en Barcelona](#)
- 27 diciembre, 2020. [La Plataforma Trans condena el presunto asesinato de una mujer trans en Tenerife](#)
- 9 diciembre, 2020. [Una epidemia de transfobia](#). Los crímenes de odio contra el colectivo transgénero han aumentado este año a causa de la pandemia.
- 21 noviembre, 2020. [Una joven transexual denuncia haber sido “brutalmente agredida” en Barcelona](#)
- 31 octubre, 2020. [«Hay que matar a gente como vosotros»: Dos hombres se enfrentan a 4 años de cárcel por amenazar a transexuales](#)
- 18 septiembre, 2020. [Recibe insultos homófobos por ser transexual: «Barrendero o barrendera, lo que seas, esto también se limpia»](#)
- 11 septiembre, 2020. [Amenaza e insulta a una mujer trans en València](#)
- 1 septiembre, 2020. [Una modelo trans denuncia que perdió trabajos por ‘sus elecciones en la vida’](#)
- 1 septiembre, 2020. [Agreden a una cantante transexual en plena plaza de Chueca: «Me molesta tu música, maricón de mierda»](#)
- 25 agosto, 2020. [Un sacerdote habla de «aberración» al referirse a la transexualidad](#)
- 22 agosto, 2020. [Dos detenidos por agredir e insultar a una persona trans en Salt](#)
- 14 agosto, 2020. [Una madre denuncia la campaña de odio de un vecino contra su hija trans](#)

30 julio, 2020. [Una carta homófoba amenaza a un vecino de Prades \(Tarragona\) por transvestirse: «O paras o verás qué pasa»](#)

29 julio, 2020. [Denuncian acoso y agresiones a un alumno trans en el Instituto de Luanco](#)

2 julio, 2020. [Un despido plagado de discriminación: la denuncia de Daniela Muñoz, una profesora transgénero de la Universidad La Salle](#)

1 junio, 2020. [Agresión transfóbica a una mujer en Zaragoza: «No te gusto porque la tienes más grande que yo»](#)

23 mayo, 2020. [Admitida la personación del Consell contra los policías de Benidorm que insultaron a una persona trans](#)

12 mayo, 2020. [La Generalitat se persona en los insultos de un agente a una mujer trans](#)

5 mayo, 2020. [La mujer trans vejada por un policía se ve obligada a abandonar Benidorm tras recibir amenazas y coacciones](#)

1 mayo, 2020. [Detenido por delito de odio el policía local que vejó a una persona trans en Benidorm](#)

9 marzo, 2020. [La Asociación Todes Transformando denuncia una agresión a una joven transexual en Córdoba](#)

15 febrero, 2020. [Los datos del odio: el 16% de personas trans son víctimas de agresiones o abusos sexuales](#)

15 febrero, 2020. [Una mujer transexual de Valladolid censura no haber sido tratada como una víctima de violencia machista](#)

2 diciembre, 2019. [Agresión transfoba en València: «¡Maricones, os vamos a cortar la polla!»](#)

15 noviembre, 2019. [Mil euros por daño moral al autor de una agresión homófoba a un transexual](#)

19 septiembre, 2019. [Aumenta la homofobia y la transfobia entre los jóvenes andaluces](#)

9 septiembre, 2019. [Un 58% de los alumnos trans sufren discriminación en la escuela, según una encuesta de la FELGTB](#)

2 septiembre, 2019. [Una mujer transexual denuncia insultos en Gijón: «Opérate, maricón»](#)

24 julio, 2019. [Plataforma Trans pide a Fiscalía que actúe ante el discurso del odio en redes](#)

21 julio, 2019. [9 meses de cárcel por las lesiones de una transexual que se tiró de un piso al huir de un cliente](#)

- 18 julio, 2019. [El Gobierno valenciano elimina trabas para que las personas trans puedan ser bomberos](#)
- 18 julio, 2019. [La futbolista Izaro Antxia denuncia insultos transfobos durante un partido en Leioa](#)
- 30 mayo, 2019. [Una pareja de trans denuncia haber sido agredida e insultada por su condición sexual](#)
- 14 marzo, 2019. [La Felgtb cifra en más del 40% las personas transexuales que sufren amenazas y maltrato](#)
- 13 marzo, 2019. [Grupos LGTBI piden un plan para atajar agresiones en el transporte público](#)
- 6 marzo, 2019. [Nuevo ataque contra joven trans: Lo agredieron y le marcaron símbolo Nazi en el cuerpo](#)
- 3 marzo, 2019. [Prisión para dos detenidos por el homicidio de una transexual en Castelló](#)
- 17 febrero, 2019. [Denuncian una agresión transfoba y racista en el transporte público de Madrid: «Me sentí como si fuera una basura»](#)
- enero, 2019. [Denuncian una brutal agresión a un joven transexual de 19 años en Córdoba](#)

No se puede seguir negando su alcance y gravedad.

4.5.-Indicadores del delito de odio. Agresores y Grupos de odio

Para identificar si estamos ante **incidentes y/o delitos de odio** es necesario disponer de **indicadores** que apunten en este sentido. El proceso de análisis de los indicadores de delitos de odio ha sido desarrollado para dar a la policía y al personal de las ONG una metodología para identificar posibles delitos de odio. También son útiles para articular una respuesta social o realizar un cuestionario a una víctima. La metodología es clara: **la investigación debe buscar indicadores que apunten a un posible crimen de odio**. Movimiento contra la Intolerancia en su primer proyecto apoyado por la Comisión Europea sobre Crímenes de Odio (**Stop Hate Crime**), define esos indicadores, tomando como referencia a la UNESCO, como: *“Hechos objetivos, circunstancias o patrones que concurren en el acto criminal, que por sí solos o con otros factores o circunstancias, sugieren que la acción del presunto culpable estaba motivada, en todo o en parte, por cualquier forma de prejuicio. Si existieran indicadores significativos de la existencia de odio, el incidente debería constar como un posible delito de odio”*. El hallazgo de **indicadores de delitos de odio** no prueba que el incidente tenga tal motivación.

No obstante solemos encontrarnos en los incidentes de odio y discriminación por Transfobia, al igual que sucede con otras formas o expresiones de intolerancia, con que esta motivación aparezca **explícita** en el hecho (cuando un grupo decide ir a agredir a transexuales), **implícita** (cuando el

motivo lo oculta) y **sobrevenida** (el acto agresivo comienza por un suceso común y el agresor la agrava al ser consciente de que su víctima es transexual).

Indicadores y prueba en los Delitos de Odio

La prueba de la motivación de **odio radicado en intolerancia** solo podrá determinarse tras una investigación exhaustiva. Sin embargo, la existencia de esos indicadores deberá llevarnos a realizar una mayor y mejor investigación. Esta lista ha sido desarrollada en debate con expertos de ONG europeas, entre ellas Movimiento contra la Intolerancia, que hemos recopilado los indicadores esenciales que concurren en la mayoría de los casos:

Motivación del presunto culpable.

1. • La víctima se encontraba en el momento de ser atacada en un lugar donde previamente se habían cometido delitos contra miembros del mismo grupo al que pertenece.
2. • El presunto culpable ya se ha visto involucrado en incidentes similares, o es miembro de, o mantiene relación con miembros de grupos de odio.
3. • El presunto culpable creía que la víctima estaba en compañía de, o mantenía una relación con un miembro de un grupo vulnerable.
4. • El presunto culpable creía que la víctima rompe o viola alguna convención tradicional, ocupando un puesto de trabajo no tradicional.
5. • El presunto culpable tiene un historial de crímenes con un modus operandi similar contra otras víctimas de la misma “raza”, religión, etnicidad, origen nacional, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o de género.

Diferencias de identidad entre el presunto culpable y la víctima.

1. • La “raza”, la religión, la pertenencia a una etnia, el origen nacional, la discapacidad, el género o la orientación sexual de la víctima es diferente a la del presunto culpable.
2. • La víctima es miembro de un grupo considerablemente inferior en número al de los miembros de otros grupos en la zona en que el incidente tuvo lugar.
3. • Enemistad histórica entre los miembros del grupo de la víctima y del presunto culpable.

Pertenencia a un colectivo “objetivo” de los grupos de odio.

1. • El incidente coincide en el tiempo con alguna fecha relevante para el grupo al que pertenece la víctima.
2. • La víctima estaba ocupada en la preparación de actividades para promover a su colectivo.
3. • La víctima puede no ser miembro del grupo objetivo, pero puede ser un activista en solidaridad con el colectivo. También puede darse el caso de que la víctima se hallase en compañía de algunos de los miembros del grupo vulnerable.

Comentarios, Comunicados por escrito, Gestos

1. • Prejuicios realizados oralmente, por escrito o gestualmente por el presunto culpable.

Dibujos, Marcajes, Simbología, Grafitis

1. • Prejuicios reflejados en cualquiera de las formas mencionadas en el título.

Grupos de odio organizados.

1. • Objetos o indicios que representen el trabajo de un grupo de odio. Por ejemplo, simbología o grafitis en la escena del delito.
2. • La reivindicación del ataque por parte del colectivo, o el activismo del grupo en la zona.

Antecedentes de delitos y ofensas

1. • Varios incidentes acaecidos en la misma área, siendo las víctimas miembros del mismo colectivo.
2. • La víctima podría haber recibido acoso por correo o teléfono, o haber sufrido abusos verbales basados en su pertenencia a un colectivo señalado por los grupos de odio.
3. • Recientes delitos u ofensas motivados por odio podrán desencadenar un crimen de represalia.

Percepción de la Víctima y Testigos

1. • Las víctimas y los testigos perciben la motivación de odio en el incidente.

La existencia de estos indicadores recomiendan continuar las investigaciones.

Localización del incidente

1. • La víctima estaba en una zona cercano o a un lugar habitualmente relacionado con o frecuentado por miembros de un grupo señalado.
2. • El incidente ha ocurrido cerca de un lugar de culto, un cementerio o un establecimiento de un grupo considerado minoritario en la vecindad.

Falta de otros motivos

1. • Falta de una motivación económica o de otra índole en la motivación del delito.

La importancia del discurso o mensaje de odio.

Todos los indicadores son importantes a la hora de identificar un posible delito de odio. Sin embargo, la mayoría de estos crímenes se prueban gracias a la simbología o palabras empleadas por los perpetradores durante o después del incidente. Las personas que comenten crímenes de odio suelen querer lanzar un mensaje a sus víctimas. Estos mensajes se pueden dar en forma de lenguaje oral, grafitis, posters, que son siempre una poderosa evidencia de la motivación.

*Un desarrollo de todos estos elementos se encuentra en **Materiales Didácticos nº4 “Contra la Discriminación y Delito de Odio, y en Informe Raxen Especial Jurídico** en las web (todo es descargable) <http://www.educatolerancia.com/materiales-didacticos/>
<http://www.informeraxen.es/tag/homofobia-y-lgtbfobia/>*

Resulta una práctica insuficiente en los delitos de odio, sobre todo **en casos de transfobia, no contemplar una investigación exhaustiva que pudiera desvelar la existencia de grupos agresores**, más o menos clandestinizados, **sumergidos**, cuya acción es la hostilidad y el ataque a personas y colectivos desde su intolerancia. Los Grupos de odio, su existencia está prohibida y la participación en los mismos en si mismo es un delito. **Sonia Rescalvo**, transexual asesinada en Barcelona fue reivindicado por el grupo neonazi Vanguardia Nacional Revolucionaria.. Monitorizar los sucesos y analizar la relación con grupos de odio de sus autores es de trascendental importancia, incluido para prevenir futuras agresiones.

V.- EL DISCURSO DE ODIO TRANSFOBICO

Otro de las manifestaciones de intolerancia de gran interés para combatir las conductas transfóbicas es el del discurso de odio, en especial cuando se transmite por Internet y las Redes Sociales. La controversia entre el derecho a la libertad de expresión y la aplicación del delito de odio en el ámbito de los mensajes que se difunden, ha tenido en España un gran alcance mediático, mas que en la esfera judicial, donde nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia que se ha ido elaborando traslada en los distintos procedimientos judiciales, incluidos problemas de aportación de prueba e identificación del sujeto activo en especial en redes sociales e internet, conforman un escenario en el que emergen numerosas contradicciones.

Desde la perspectiva de la víctima del delito de odio, diferentes organizaciones, en especial Movimiento contra la Intolerancia y el Consejo de Víctimas de Delitos de Odio, insisten y subrayan que **el discurso de odio precede al delito** y además puede ser delito en si mismo, al igual que la **propaganda precede a la acción, a la tragedia, la alimenta e incluso la incrementa y amplifica, en especial en la actualidad con las Redes Sociales e Internet**. Con el máximo respeto y defensa de la libertad de expresión, no debe de posibilitar ningún habitat a la impunidad de agresión. Las libertades no son infinitas, como tampoco los derechos y el establecimiento e interpretación de sus límites es lo que siempre está en debate pero **la libertad de expresión, no es libertad de agresión, ni debe suponer impunidad**.

5.1.-El Discurso de Odio. Alcance y Significado desde la perspectiva de la Transfobia.

No todo es discurso de odio. El uso extenso y abusivo del término “odio” que en sí es un sentimiento, viene a facilitar la confusión. El discurso de odio es una de las **concreciones del lenguaje de intolerancia** cuyos mensajes se proyectan en términos de **mensajes odiosos, discurso discriminatorio y discurso de odio**, que es punible cuando lo establece la legislación. **La aparición del término “discurso de odio”**. aunque esta conducta ha existido a lo largo de la historia, se produce en un contexto de intensificación de la propaganda racista en Europa, de incitación al odio en la antigua **Yugoeslavia** que precedió a la guerra y a la “**limpieza étnica**”, **el genocidio en Ruanda** y con la entrada en escena de **Internet**.

El término “**Discurso de odio**” también es un concepto de trabajo cuya significación buscó confluir en definir un fenómeno compartido en muchos países con el fin de acometerlo. Impulsado por el Consejo de Europa y su Comité de Ministros que aprobó, tras diferente encuentros con ONG de derechos humanos, en los que participó Movimiento contra la Intolerancia, la **Resolución (20) de 1997 definiendo el Discurso de Odio** como aquel que **“abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras**

las formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia expresada por agresivo nacionalismo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”, referencia que señalaría en varias sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El límite a la libertad de expresión está en los discursos de odio; unos discursos que pueden ser punibles penalmente, otros que pueden ser sancionables administrativamente u otros que son mensajes odiosos no sancionables pero que siempre han de recibir **reproche social**. El problema es como se concreta y que instrumentos jurídicos, políticos, administrativos y sociales dispone una sociedad democrática para acometerlo.

En general, los miles de delitos de odio acaecidos, ni se pueden interpretar como meros episodios aislados, ni están al margen de un contexto de clima social de intolerancia hacia personas diferentes a las que niega, ni de quienes alimentan y alientan la estigmatización, exclusión, hostilidad, fanatismo, agresividad y violencia contra el “otro”, los distintos, hacia colectivos vulnerables y personas en riesgo. El discurso de odio pretende suspender derechos y libertades como el derecho a vivir sin ningún tipo de miedo o intimidación, el derecho a la dignidad, tanto individual como colectiva, el derecho a la igualdad de trato sin ningún tipo de discriminación o marginación, en definitiva, el derecho a ser iguales en tener derechos. **Lo que afecta directamente a las personas Trans.**

Quienes propagan el discurso de odio y en su defensa enarbolan la “**libertad de expresión**”, en verdad lo que reclaman es “**libertad de agresión**”, impunidad para insultar, degradar, despreciar y denigrar, para promover prejuicios, burlarse y humillar, para intimidar, acosar y hostigar, para excluir, marginar y discriminar, para difamar, ridiculizar e inventar mentiras, para incitar a la violencia, concertar agresiones y promover crímenes, incluidos crímenes de lesa humanidad, por motivo de intolerancia que es negación del prójimo por su posible pertenencia, real o supuesta, a una categoría humana definida por el sujeto agresor que reduce la personalidad de la víctima a la condición que rechaza, alentando una dinámica de odio basado en la intolerancia al diferente, ya sea en base a una acientífica expresión racialisista, por orientación sexual, razón de género, sexo, lengua, condición socioeconómica, aspecto físico (color de piel, peso, pelo), por su origen territorial, nacional o étnico, identidad cultural, convicciones religiosas e ideología, por su opinión política, moral o de otra índole, por su edad, profesión, identidad y razón de género, características genéticas, por discapacidad intelectual o física, enfermedad, estado serológico o cualquier otro factor de significación de las diferentes manifestaciones de la condición humana.

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), órgano especializado del Consejo de Europa, complementaba su primera Declaración y aprobaba Recomendación General nº 15 sobre “La lucha contra el Discurso de Odio” (2015), y en la recomendación reafirmaba “la importancia esencial de la libertad de expresión y opinión, de la tolerancia y el respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos en una sociedad democrática y pluralista”. A su vez recordaba que “la libertad de expresión y de opinión **no constituyen derechos ilimitados** y que deben ejercerse de forma que no atenten contra los derechos de los demás” , aportando referencias para su interpretación:

*“Considerando que, a efectos de la presente Recomendación General, el discurso de odio debe entenderse como **fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la difamación, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, los insultos, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con***

respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales;

Reconociendo que el discurso de odio puede adoptar la forma de negación, trivialización, justificación o condonación pública de los delitos de genocidio, los delitos de lesa humanidad o delitos en caso de conflicto armado cuya comisión haya sido comprobada tras recaer sentencia los tribunales o el enaltecimiento de las personas condenadas por haberlos cometido;”

5.2.-Libertad de expresión no es impunidad de agresión Los límites del Código Penal

La Constitución española situó en 1978, tanto la garantía como el límite del ejercicio de la libertad de expresión, en su art.20, donde se reconocen y protegen el derecho a “*expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*” y a “*comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.*” así como su alcance: “***Estas libertades tienen su límite*** en el respeto a los derechos reconocidos en este Título (de los derechos y libertades fundamentales), en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Este precepto constitucional es congruente con la **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)** que su art.1 señala que “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”; en su art.19 “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”; y a continuación, señala en el art.29.2 “*En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática*”.

Y también la **Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH 1950)** que en su art. 10 dice

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la

divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

Hay jurisprudencia y diversas sentencias de los tribunales que abundan en los **límites a la libertad de expresión**. Y es importante considerar como en 2015, el T. Constitucional ante un recurso de amparo en un procedimiento de injurias donde se alegaba libertad ideológica y de expresión, concluyó:

*“La libertad de expresión no es, en suma, un derecho fundamental absoluto e ilimitado, sino que tiene lógicamente, como todos los demás, sus límites, de manera que cualquier expresión no merece, por el simple hecho de serlo, protección constitucional, toda vez que el art. 20.1 a) CE **“no reconoce un pretendido derecho al insulto”** (SSTC 29/2009, de 26 de enero; 77/2009, de 23 de marzo, y 50/2010, de 4 de octubre). En consecuencia, este Tribunal ha declarado repetidamente que quedan fuera de la protección constitucional del art. 20.1 a) CE “las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas”. Es decir, las que, “en las concretas circunstancias del caso sean ofensivas u oprobiosas”.*

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que “[l]a tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia” (STEDH de 16 de julio de 2009, caso Féret c. Bélgica, § 64), del mismo modo que la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios”.

Años antes, el **Tribunal Constitucional** presidido por **Francisco Tomás y Valiente** (asesinado por ETA) emitió una sentencia condenatoria contra el general nazi León Degrelle tras denuncia de **Violeta Friedman**, sobreviviente de Auschwitz, cuando negó y humilló a las víctimas del genocidio nazi. Esta importante Sentencia del Tribunal Constitucional (214/1991), sería fundamental en la reforma del Código Penal de 1995, en defensa del Derecho al honor y a la dignidad frente a libertad de expresión, donde explicaba: *“De otra parte, y en relación con lo anterior, ni la libertad ideológica (art. 16 C.E.) ni la libertad de expresión (art. 20.1 C. E.) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4, no existen derechos ilimitados y ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 C.E.), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la Constitución”.*

El Código Penal en España (1995) introdujo en el Título XXI (Delitos contra la Constitución), Capítulo IV, Sección 1 (De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución), un **amplio art. 510**, conocido como el **tipo penal del discurso de odio**, aunque también estaría afectado el 173, con varias actualizaciones y que en la actualidad tipifica:

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes

*a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, **su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.***

*b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, **su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.***

*c) Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, **su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad,** cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.*

5.3.-Recomendación del Consejo de Europa

La Recomendación General nº 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa (2015), sobre la **lucha contra el discurso de odio**, en un amplio memorándum, dirigido a los Estados miembros, manifestaba:

Reconociendo asimismo que hay formas de expresión que ofenden, perturban o trastornan pero que, por sí mismas, no constituyen discurso de odio y que la lucha contra el uso del discurso de odio debe servir para proteger a las personas y grupos de personas más que a credos, ideologías y religiones (...)

Reconociendo que el uso del discurso de odio puede tener por objeto incitar a otras personas a cometer actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contras aquellos a quienes van dirigidas, o cabe esperar razonablemente que produzca tal efecto, y que ello constituye una forma de expresión especialmente grave; (...)

Consciente de los graves peligros que la incitación al odio encierra para la cohesión de una sociedad democrática, la protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho, pero convencida de la necesidad de velar por que las restricciones a este discurso no se empleen para silenciar a las minorías ni para reprimir la crítica a las políticas oficiales, la oposición política o las creencias religiosas;

Consciente del problema y de la gravedad especial que suponen el uso del discurso de odio dirigido a las mujeres por razón de su sexo, género y/o identidad de género y cuando a ello se unen una o más de las demás características;

Reconociendo que el uso del discurso de odio parece estar aumentando, especialmente a través de los medios de comunicación electrónicos, que magnifican sus efectos, pero que su alcance preciso sigue sin poderse determinar claramente,(...)

Consciente de que la ignorancia y un dominio insuficiente de los medios de comunicación, así como la alienación, la discriminación, el adoctrinamiento y la marginalización, pueden explotarse para fomentar el uso del discurso de odio sin que se aprecien plenamente su auténtica naturaleza y sus consecuencias;

Subrayando la importancia de la educación como herramienta para acabar con las creencias erróneas y las falsedades que constituyen la base del discurso de odio y la necesidad de que la educación se centre especialmente en los jóvenes;

Reconociendo que una forma importante de erradicar este fenómeno es enfrentarse al mismo y condenarlo, de forma directa, mediante un discurso contrario que muestre meridianamente su naturaleza inaceptable y destructiva.

Reconociendo la responsabilidad particularmente importante de los líderes políticos, religiosos y de las comunidades y otros a este respecto debido a su capacidad de influir en un amplio sector de la ciudadanía; (...)

Consciente de los efectos nocivos que sufren los destinatarios del discurso de odio, el riesgo de exclusión y radicalización que se deriva de su utilización y el daño causado a la cohesión social cuando no se combaten;

Reconociendo que la autorregulación y los códigos de conducta de voluntario cumplimiento pueden constituir un medio eficaz para prevenir y condenar la incitación al odio y que debe fomentarse su adopción; (...)

*Reconociendo que **la prohibición penal no es suficiente** por sí sola para erradicar el discurso de odio y no siempre es el mecanismo idóneo, aunque convencida de que el discurso de odio deben ser objeto de tipificación penal, en determinadas circunstancias;*

*Teniendo presente el criterio de seis puntos consagrado en el **Plan de Acción de Rabat** sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, y convencida de que las prohibiciones penales son necesarias cuando este discurso tiene por objeto, o cabe esperar razonablemente que produzcan tal efecto, incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra las personas a las que van dirigidos;*

*Subrayando la importancia de **evitar todo apoyo a aquellas organizaciones que fomentan el uso del discurso de odio y de prohibir todas aquellas** que lo hacen con objeto de incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra las personas a las que van dirigidas, o pueda razonablemente esperarse que se produzcan tales efectos; (...)*

Recordando que la obligación conforme al Derecho internacional de tipificar determinadas formas de expresión de incitación al odio, (...)

Recomienda que los Gobiernos de los Estados miembros:

- 1. Ratifiquen el Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia (..)*
- 2. Retiren cualquier reserva formulada al art. 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y al art. 20 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles (...)*
- 3. Procuren determinar las condiciones que fomentan el uso del discurso de odio como fenómeno y sus distintas formas, así como evaluar su difusión y el daño que producen (..)*
- 4. Adopten un planteamiento firme no sólo para concienciar a los ciudadanos sobre la importancia de respetar el pluralismo y los peligros que supone el discurso de odio, sino también para demostrar que son inaceptables y que las premisas en que se basan son falsas, así como para impedir la utilización de este lenguaje, (..)*
- 5. Apoyen a las víctimas del discurso de odio, tanto individual como colectivamente, (...) sean solidarios con las víctimas del discurso de odio y le presten apoyo permanente;*
- 6. Apoyen la autorregulación de instituciones públicas o privadas (incluidos órganos elegidos, partidos políticos, centros educativos y organizaciones culturales y deportivas) como medio de combatir el uso del discurso de odio (...)*
- 7. Empleen sus facultades reguladoras en relación con los medios de comunicación (incluidos prestadores de servicios de internet, intermediarios on line y redes sociales) para promover la lucha contra el discurso de odio y combatir su aceptación, (..)*
- 8. Aclaren el alcance y la aplicabilidad de la responsabilidad en Derecho civil o administrativo por el uso del discurso de odio cuyo objeto sea provocar, o quepa esperar razonablemente que produzca tal efecto, la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra aquellos a los que van dirigidas, respetando al mismo tiempo la libertad de expresión y opinión (...) legitimen a las víctimas del discurso de odio, a los organismos encargados de velar por la igualdad, a las instituciones nacionales de derechos humanos y a las organizaciones no gubernamentales interesadas para iniciar actuaciones legales para solicitar la supresión del discurso de odio, exigir el reconocimiento de que se han publicado o prohibir su difusión y obligar a identificar a quienes las hayan empleado; (...)*
- 9. Retiren todo apoyo económico o de otra índole prestado por los poderes públicos a los partidos políticos y otras organizaciones que usen el discurso de, (...)*
- 10. Actúen de forma adecuada y decidida contra discurso de odio (...),*

España a estos efectos cumple con la mayoría de las recomendaciones, sin embargo en materia de infracción administrativa, estando en vigor la **Ley de Igualdad de Trato y No Discriminación** no se dispone ni de Autoridad que la aplique, ni de Reglamento; otras legislaciones autonómicas antidiscriminatorias resultan muy controvertidas, y la más antigua, **la Ley contra el racismo, la violencia y la intolerancia en el deporte (19/2007)**, aunque muy aceptada, en su aplicación adolece de procedimientos lentos que posibilitan la no ejecución de las sanciones ,además algunos de sus preceptos no se llevan a la práctica, como es el funcionamiento del Observatorio que resulta imprescindible.

5.4.- ONU: Estrategia, Plan de Acción y Prueba Umbral de Rabat.

La ONU, en mayo de 2019, para proporcionar un marco unificado en las Naciones Unidas que aborde el problema del **Discurso de Odio** a nivel mundial, despliega la Estrategia y Plan de Acción y lo define este discurso como "**cualquier tipo de comunicación ya sea oral o escrita, —o también comportamiento—**, que **ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad**". Sin embargo, no existe una definición universal de discurso de odio de acuerdo con el derecho internacional en materia de derechos humanos

En julio de 2021, alertaba que el discurso de odio está en alza en el mundo entero. La Asamblea General mostró su preocupación sobre "*la propagación y proliferación exponenciales del discurso de odio*" en todo el mundo y adoptó una resolución para "*promover el diálogo y la tolerancia interreligiosos e interculturales para contrarrestarlo*". La resolución reconoce la necesidad de acabar con las retóricas discriminatorias y xenófobas y llama a todos los actores relevantes, incluidos los Estados, a aumentar sus esfuerzos para abordar este fenómeno, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Instituyó el 18 de junio como **Día Internacional para contrarrestar el Discurso de Odio**, que se conmemoró por primera vez en 2022. La Estrategia y el Plan de Acción incorporaban una Prueba Umbral para determinar si los mensajes eran Discurso de Odio

Conocida como la prueba, considerada por el Alto comisionado de derechos humanos de Naciones Unidas en su Plan de Acción "**libertad de expresión versus incitación al odio**" (2002), reúne las conclusiones y recomendaciones de varios talleres de expertos, se basa en el derecho internacional de los derechos humanos en la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia y considera la distinción entre la libertad de expresión y la incitación al odio, mediante **pruebas de umbral** que son muy relevantes para las redes sociales y muchos otros aspectos del universo digital. La [prueba de umbral que recomienda la ONU describe seis elementos a tener en cuenta:](#)

1. **El contexto social y político**
2. **El estado del orador**
3. **La intención de incitar** a la audiencia contra un grupo objetivo
4. **El contenido y la forma** del discurso.
5. **La extensión** de su discriminación.
6. **La probabilidad** de daño, incluida la inminencia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su [sentencia](#) de julio de 2018, se refirió al Prueba Umbral y a la [Estrategia y plan de acción de la ONU sobre el discurso de odio](#) (2019), que definió el término como: "*cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad. En muchos casos, el discurso de odio tiene raíces en la intolerancia y el odio, o los genera y, en ciertos contextos, puede ser degradante y divisivo*".

Obsérvese en el subrayado (nuestro) la incorporación de una **clausula abierta o general de protección universal de la víctima**

5.5.- CiberOdio Transfóbico. Protocolo en España para combatir el Discurso de Odio On Line.

En relación con el discurso de odio proyectado en Internet y las redes sociales se suele utilizar la expresión: **Ciberodio** que hace referencia a cualquier uso de las comunicaciones electrónicas de la información para diseminar mensajes o informaciones antisemitas, racistas, intolerantes, extremistas o terroristas. Estas comunicaciones electrónicas incluyen Internet, (páginas webs, redes sociales, web 2.0, contenidos generados por los usuarios, páginas de contactos, blogs, juegos on-line, mensajería instantánea y e-mail), así como otras tecnologías basadas en ordenadores y móviles (cómo mensajes de texto y teléfonos móviles).

El Ciberodio es un fenómeno creciente y global que crea un clima que normaliza la intolerancia hacia inmigrantes, personas sin hogar, musulmana, judía, gitana, personas LGTBI y, en definitiva, de todas las personas que no encajen en sus perspectivas de poder y de exclusión. Son miles de millones los usuarios que se conectan y existe una amplia impunidad legal para llevar a cabo sus actividades de odio en la red en muchos países. Son la pista principal de difusión del discurso de odio. Es un medio difusor y organizador de grupos de odio e de intolerancia extrema. Internet es un medio para adoctrinar y organizar agresiones. En redes sociales han sido denunciados perfiles con mensajes como:...odio a los gitanos; judíos a las cámaras de gas; contra la invasión inmigrante; mata gays; legalicen la violación; odio a los maricones; tata trans, a las putas; y un largo etc.

No todo el discurso de odio en Internet y en la s Redes Sociales está sancionado, aunque si sea rechazado en su conjunto. Hay discurso de odio y no se debe confundir con los **“mensajes odiosos”** que son reprochables social y políticamente, en los que no existe si quiera la aplicación de sanción administrativa prevista en la Ley de Igualdad de Trato por su falta de aplicación, sin Reglamento ni Autoridad ejecutiva,

En España, el discurso de odio mas grave en Internet y Redes Sociales,, mayoritariamente se vincula en el ámbito penal con el artículo 510, aunque otros tipos penales también tienen relación. No se debe olvidar que en estos delitos confluyen la voluntad de su autor, su mensaje de cosificación y deshumanización, la personas o colectivo a quien se dirige, el contexto donde se realiza y la amplificación de su mensaje. **Y esto es muy importante respecto de las conductas transfóbicas.**

Sin embargo esto no comenzó ahora. Si en 1991 solo había un millón de usuarios de Internet en el mundo, diez años después había 800 millones **En 1997** se dieron las alarmas y comenzaron las primeras denuncias por el uso de internet por los cibernazis españoles y su web NuevOrden, divulgado a partir de Stormfront White Nationalist, un servidos creado por Don Blake, el Gran Dragón del KKK. En su recuerdo está mi rostro, situado a modo de una diana hasta que logre su retirada años después y una campaña donde me calificaban como el judío, maricón amigo de los negros, eran los atributos con los que me designaban.

En España se dedicaban especialmente a la **caza del inmigrante, de homosexuales y trans, también de las personas sin techo**. Procedimos a denunciar y a reclamar el fin del anonimato en la red de redes pero el **Estado era indolente** y permitió su desarrollo. Cuando prosperaba alguna denuncia, lo que comenzamos a realizar poco tiempo después, como los servidores estaban en EE.UU: y gozaban del amparo de la primera enmienda de la Constitución de EE.UU. y se reían de nuestras denuncias. Creció una gran criminalidad que solo se frenó vía judicial. Muchos diarios digitales permitieron que en sus foros albergaban autores anónimos que vertían barbaridades contra los inmigrantes, los gays, transexuales, judíos, gitanos y otros colectivos. Les reclamamos que no permitieran escribir sin previa identificación con DBI, pero nadie hizo caso. **La caza del “travelo”** como ellos decían se convirtió en una práctica habitual de dar palizas, y se impulsó la coordinación de un activismo de odio, como fue el caso de los sucesos del Ejido (2000) y de tantos daños a personas y colectivos estigmatizados y señalados.

De esos polvos, estos lodos. **El Ciberodio Transfóbico y Homofóbico** está muy desarrollado a través de todas las conductas aquí explicitadas, hacia los que la policía o los operadores jurídicos no aciertan a intervenir plenamente. Entre las conductas más inquietantes no solo están los mensajes desagradables, degradantes o amenazantes, también la publicación de comentarios, fotos o vídeos en un perfil, una página web o un Chat, suplantaciones de identidad a la hora de realizar comentarios desagradables, incluso estimulaciones de agresión criminal a personas. Han existido procedimientos penales y sentencias contra grupos que buscaban la **“caza de homosexuales”** desde internet y las redes sociales, como el caso del **“Pilla, pilla”** a imagen y semejanza de prácticas criminales desarrolladas en países del este, que se saldaron con sentencias condenatorias.

Sin embargo, la confusión sobre lo que es o no es el discurso de odio, es generalizada. El ordenamiento jurídico es bastante desconocido, también el administrativo y **las Redes Sociales facilitan el anonimato y la impunidad**, además de la confusión que generan las Plataformas de Servicios y las políticas europeas con sus **“Trusted Flager”** (organizaciones reconocidas como **Comunicantes Fiables**). A todo esto hay que añadir que otro problema reside en denominar a todo lo mismo, y caracterizar todo como **“Discurso de Odio”**, sin diferenciar lo que estaría propiamente afectado como infracción administrativa frente al que sería factible de punibilidad penal, así como del mensaje odioso que no siendo infractor es reprochable socialmente. **La ausencia de una buena coordinación desde las instituciones que eviten los errores que ayudan al infractor siguen sin resolverse.**

Sería el 18 de marzo de 2021, tras una serie de trabajos con múltiples actores, cuando se presentó el **“Protocolo para Combatir el Discurso de Odio Ilegal en Línea”** en la Secretaría de Estado de Migraciones del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, con la vocación de ser una guía para la cooperación y la colaboración entre los actores institucionales de la sociedad civil y las empresas de servicios de alojamiento de datos para prevenir, eliminar y combatir el discurso de odio ilegal en línea

No obstante debemos ser conscientes de que algunas medidas que se están tomando por parte de las Plataformas, que albergan las redes sociales, con sus **“Trusted Flager”** no están siendo eficaces ya que no erradican el problema, solo lo llevan “a otro lugar” al proceder al borrado del mensaje y no denunciar en Fiscalía el perfil, el autor o los autores, sin sanción por los hechos, pueden seguir difundiendo sus odio con otros perfiles. El anonimato es un gran problema y cuando se identifica a sus autores y los datos hay que requerirlos a Plataformas alojadas en EE.UU., el problema se puede hacer irresoluble dado que en la mayoría de ocasiones las **“Comisiones Rogatorias”** que plantean los juzgados españoles no son aceptados por los juzgados y la legislación norteamericana y lo saben

las plataformas que simplemente suelen usar sus propios códigos de conducta. El resultado es que la denuncia acaba en muchas ocasiones en cierto caos e impunidad, aunque **se debe denunciar siempre**, especialmente por su gravedad en las Fiscalías de delitos de odio.

Debido a que las redes sociales son una herramienta a la que fácilmente podemos acceder cualquier persona, es rápido, de gran alcance, barata, nos da la opción de ser **anónimos**, son el escenario perfecto para agredir a través de la palabra o la imagen. Se puede utilizar desde una simple palabra hasta un video de horas para difundir el discurso de odio y agredir. Cualquier persona pueda detectar este tipo de discurso y denunciar si es posible. Debemos contemplar que el **lenguaje de la intolerancia** se proyecta en **mensajes odiosos, discurso discriminatorio y discurso de odio** para que cualquier persona que detecte en internet o en cualquier otro ámbito este tipo de mensajes, sepa dónde dirigirse para proceder a denunciarlos con mayor eficacia.

Sin embargo las Redes sociales proporcionan unas grandes posibilidades actuando desde el anonimato. Esto debería cambiar radicalmente, modificando la legislación, impidiendo el **ocultamiento de la responsabilidad** desde la necesaria obligatoriedad de identificación en las Redes Sociales, pues no son espacios de privacidad, así como contemplar que para las personas condenadas en este sentido por su conductas de discurso de odio, la prohibición de acceso por este motivo, como así ha reivindicado Movimiento contra la Intolerancia y el Consejo de Víctimas de delitos de odio. El discurso de odio resulta especialmente grave en contextos de polarización y radicalización.

VI.- VÍCTIMAS DE TRANSFOBIA: DEL OLVIDO Y SUS DERECHOS

Las víctimas en general han sido las grandes olvidadas en nuestras democracias, tienen su momento mediático en torno a la tragedia y luego la atención es para quien cometió el crimen. El argumento suele ser muy injusto, suelen decir que no hay que alentar clima o mensaje de venganza, que no se debe de caer en el “populismo punitivo” y otras banalizaciones frente a las Víctimas que solo piden Justicia y no aceptan la impunidad..

Sin embargo en los últimos años algo comenzó a cambiar, dentro de un proceso lento y no exento de graves problemas, en especial con la víctima del delito y aún más con la víctima del **delito violento**. Y lógicamente, con afectación al delito de odio. El mensaje en la Unión Europea es: **PRIORIDAD A LAS VÍCTIMAS**.

No obstante lo esencial sigue estando en falta. **Todos hablan de las víctimas pero sin las víctimas**. Esto es especialmente grave porque hay mucha **“representación” de las víctimas** e interlocución directa muy escasa.

La víctima NO HA ELEGIDO ser víctima. Es síntoma y reflejo de un sistema y del Estado que no ha podido prevenir, neutralizar o acabar la acción delictiva de Transfobia, por consiguiente tiene, junto a la sociedad, un **DEBER de reparación, justicia y solidaridad**.

6.1.- Las Víctimas de Transfobia: Olvidadas y siempre opacadas

La dignidad humana es universal y las libertades y derechos fundamentales emanan de la propia persona, y todo ello es el objeto esencial de ataque de los **crímenes de odio** que se personalizan en conjuntos de semejantes o colectivos que viven situaciones en riesgo y abusos de poder, gentes a quienes además de humillar y despreciar al considerarlos **“vidas sin valor”** les hacen a través del

ataque, no solo daños físicos, morales y patrimonial directo, les hacen entrega de un mensaje cifrado en que “no tienen sitio en la sociedad”, “ni ellos, ni sus gentes o colectivos de referencia” y que están dispuestos a provocar a toda la sociedad, rompiéndola y enfrentándola a todos mediante su deshumanizado “odio al diferente”. Interpretar correctamente la naturaleza y alcance de estos delitos debería tener como resultado inmediato no trivializar los hechos y adoptar siempre una actitud de escucha a la víctima. **Nunca se puede equiparar agresor y víctima.**

Las víctimas del delito de odio presentan unas características que las sitúan en unos hechos diferenciales, dado que:

- La víctima de este delito es **intencionalmente seleccionada** a causa de una característica específica o algún rasgo de su identidad, para infligirles daño físico y emocional.
- La característica de la víctima del delito de odio son inmodificables o no quieren modificarlas, por lo que no puede disminuir la probabilidad de volver a ser agredida.
- El delito de odio no solo tiene efectos negativos en la víctima sino que **también afecta** a sus semejantes, familias, entornos, comunidades e instituciones

En cuanto a las **víctimas de delitos de odio por Transfobia** la situación es inquietante. Hay desinformación, los hechos se sitúan equivocadamente como incidencia en el ámbito de **delito común**, suelen ser **olvidadas** con prontitud, hay muy poca **memoria victimal** y también sufren de gran opacidad, mediática, social e institucional, al estar subsumidas y no diferenciadas, realizándose su representación desde la colectividad LGTBI+. Esto es particularmente observable en los Informes estadísticos del Ministerio del Interior en los que no existe tal diferenciación.

La víctima del delito de odio por transfobia, sea en el ámbito del discurso de odio como en la afeción de diferentes tipos penales que van desde las amenaza, daños a sus bienes o a gresión a su integridad y entorno socio-familiar, son significativamente vulnerables. Lo que ha de considerarse desde el primer momento y ser muy respetuosos con la aplicación de su derecho de acompañamiento desde las primeras diligencias.

A su vez, el proceso de victimación por Transfobia presenta unas particularidades que deben tenerse en cuenta a la hora de abordar una estrategia adecuada para atender sus necesidades de apoyo y protección, y si bien la víctima de delito de odio en general aún encuentra trabas en su aceptación, en caso de ser víctima de transfobia, la situación es más pronunciada. Señalamos:

En cuanto al entorno institucional:

- Hay déficit de preparación en las FF.CC de seguridad del Estado a estos efectos.
- Las Oficinas de Asistencia a Víctimas no tienen experiencia en su atención.
- Los operadores jurídicos suelen abordar los incidentes desde un enfoque de delito común

En cuanto al entorno familiar:

- La falta de preparación de las familias y comunidad, y mas en la infancia y adolescencia sobre delitos de odio contra ellos.
- El desconocimiento y ausencia de estrategia de preparación para proteger y ayudar a la víctima
- Las familias, en muchas ocasiones ni siquiera admiten la identidad sexual o de género de sus hijas e hijos.

En cuanto a las consecuencias psicológicas:

Revisten especial gravedad y suelen generar:

- Trastornos por estrés postraumático, de ansiedad., depresivos, del sueño,
- Auto-culpa y pérdida de confianza en otros,
- Cambios en estilo de vida y evitan lugares frecuentados,
- Impacto negativo en autoexpresión, inhibición social y en interacciones interpersonales.
- Pérdida de Autoestima.

En cuanto a las consecuencias sociales

- Disminución apoyo social y relaciones íntimas,
- Rechazo interiorizada, ideas de suicidio,
- Desarrollo sentimientos negativos hacia su núcleo de identidad sexual
- y otras numerosas consecuencias

Por tanto, y en sintonía con el conjunto de la víctimas de delito de odio, aunque con la particularidad de ser **víctima de Tranfobia**, **el apoyo integral a la víctima tiene que contemplar:**

- Apoyo emocional y de acompañamiento desde un primer momento.
- Apoyo informativo
- Apoyo legal
- Apoyo solidario
- Apoyo especializado a víctimas de Transfobia

Y especialmente que:

- Las víctimas que hayan sufrido daños severos o repetidos deberán contar con una atención especializada, incluyendo medidas de protección.
- Garantizar que la víctima no tenga que declarar en el mismo espacio que su agresor
- Buena interlocución con los agentes implicados en la investigación e instrucción del delitos de odio
- Buenas prácticas, a todos los niveles, para la protección de las víctimas de delitos de odio que contemplen siempre preservar dignidad y derechos de la persona.

6.2.-Directiva Europea de la Víctima del delito.

Un importante avance se produjo el 25 de octubre, cuando se aprobaba la **DIRECTIVA 2012/29/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecieron **normas mínimas** sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la anterior Decisión marco y se **amplía los derechos de las víctimas de la delincuencia**, reforzando los derechos de los 75 millones de ciudadanos que, se calcula, son anualmente víctimas de la delincuencia en la UE. La nueva Directiva de la UE otorga una serie de derechos mínimos a las víctimas, donde quiera se encuentren en la UE . En la nota de prensa al respecto se explicaba:

*«En algunos casos, los sistemas de justicia penal de los Estados miembros de la UE se han centrado demasiado en los delincuentes y demasiado poco en las víctimas. Con esta nueva ley europea, reforzaremos los derechos de estas últimas. Los ciudadanos deberían tener la confianza y la certeza de que, en el ingrato supuesto de que sean víctimas de algún delito, les asisten los mismos derechos en cualquier punto de la Unión Europea», ha afirmado **Viviane Reding**, Vicepresidenta y Comisaria*

de Justicia de la Comisión Europea. «Se calcula que, todos los años, un 15 % de los europeos –lo que equivale a 75 millones de personas– son víctimas de la delincuencia en la Unión Europea. Teniendo presente que 12 millones de europeos viven en otro país de la UE y que se registran mil millones de desplazamientos personales al año dentro de la Unión, esta nueva ley europea aliviará la situación de un gran número de ciudadanos. Estamos ante un logro histórico y una clara muestra de que Europa legisla para amparar los derechos de los ciudadanos.»

La Directiva de la UE sobre normas mínimas para las víctimas asegura que, en los 27 Estados miembros de la UE:

- las víctimas sean tratadas con respeto y la policía, los fiscales y los jueces reciban la formación adecuada para atenderlas debidamente;
- las víctimas reciban información inteligible sobre sus derechos y su situación;
- las víctimas dispongan de estructuras de apoyo en todos los Estados miembros;
- las víctimas puedan ser parte en el proceso si así lo desean y reciban la ayuda necesaria para asistir a los juicios;
- las víctimas vulnerables (como los menores, las víctimas de violaciones o las personas discapacitadas) sean distinguidas y adecuadamente protegidas;
- las víctimas serán objeto de protección durante la fase de investigación policial y durante los autos procesales.

Las Normas mínimas a aplicar en todos los países y para toda Víctima del Delito describe:

Artículo 1. Objetivos

1. La finalidad de la presente Directiva es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales. (...)

INFORMACIÓN Y APOYO

Artículo 3. Derecho a entender y a ser entendido

Artículo 4. Derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente

Artículo 5. Derecho de las víctimas cuando interpongan una denuncia

Artículo 6. Derecho a recibir información sobre su causa

Artículo 7. Derecho a traducción e interpretación

Artículo 8. Derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas

Artículo 9. Apoyo prestado por servicios de apoyo a las víctimas

PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL

Artículo 10. Derecho a ser oído

Artículo 11. Derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento

Artículo 12. Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora

Artículo 13. Derecho a justicia gratuita

Artículo 14. Derecho al reembolso de gastos

Artículo 15. Derecho a la restitución de bienes

Artículo 16. Derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el proceso penal

Artículo 17. Derechos de las víctimas residentes en otro Estado miembro

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS CON NECESIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 18. Derecho a la protección

Artículo 19. Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor

Artículo 20. Derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales

Artículo 21. Derecho a la protección de la intimidad

Artículo 22. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

Artículo 23. Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal

Artículo 24. Derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal

En la Directiva se contemplaba la especificidad de las **Víctimas de los Delitos de Odio** y así en su epígrafe nº56 relativo a la valoración de las características de la víctima se expresó:

*“Las evaluaciones individuales deben tomar en consideración las características personales de la víctima, como edad, sexo, identidad o expresión de género, etnia, raza, religión, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, estatuto de residente, dificultades de comunicación, relación con el infractor o dependencia del mismo, experiencia anterior de delitos. **Deben tener en cuenta asimismo el tipo o la naturaleza del delito y las circunstancias del mismo, por ejemplo, si se trata de un delito por motivos de odio, prejuicios o discriminación, la violencia sexual, la violencia en el marco de las relaciones personales, si el infractor estaba en situación de control, si la víctima reside en una zona con una elevada tasa de delincuencia o dominada por bandas, o si el país de origen de la víctima no coincide con el del Estado miembro en que se cometió el delito**”.*

Esto no fue casual, la intervención y propuesta de **Movimiento contra la Intolerancia** al Gobierno español posibilitó que, a través de la diputada del PP, **Teresa Jimenez Becerril**, hermana del concejal Alberto y su esposa Ascensión, asesinados por ETA en Sevilla (1998), y gracias a su sensibilidad, se trasladara propuesta de señalar la especificidad de los delitos de odio en la citada Directiva, sentándose las bases que serían aplicadas en todos los países de la Unión Europea.

6.3.-El Estatuto de la Víctima del delito en España. (Ley 4/2015, 27 de abril),

El objetivo del Estatuto lógicamente era cumplir con el mandato de la Directiva de la UE, señalando buscar *“una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal. (...) **recogiendo la particular demanda de la sociedad española.***

Después de significar el antecedente en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización, señalaba que *“Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad. Es por ello una obligación que, cuando se trate de menores, el interés superior del menor actúe a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación*

a un menor víctima de un delito durante el proceso penal. (...)”. en cuyo artículo destinado a la evaluación de la víctima del delito se recogía:

Artículo 23. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

1. La determinación de qué medidas de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que, de otro modo, pudieran derivar del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares.

2. Esta valoración tendrá especialmente en consideración:

- a) Las características personales de la víctima y en particular:

1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.

- b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:

1.º Delitos de terrorismo.

2.º Delitos cometidos por una organización criminal.

3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

5.º Delitos de trata de seres humanos.

6.º Delitos de desaparición forzada.

7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

- c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

3. A lo largo del proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

4. En el caso de menores de edad víctimas de algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en las letras a), b) y c) del artículo 25.1.

También el Estatuto de la Víctima recoge las siguientes disposiciones:

Artículo 2 Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

- a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.
- b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera

estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

Artículo 3 Derechos de las víctimas

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

2. El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

Y en cuanto a Derechos básicos, señalamos:

Artículo 4 Derecho a entender y ser entendida

Artículo 5 Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes

Artículo 6 Derechos de la víctima como denunciante.

Artículo 7 Derecho a recibir información sobre la causa penal

Artículo 8 Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima

Artículo 9 Derecho a la traducción e interpretación

Artículo 10 Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

Tampoco esto es casual. La significación muy concreta en el art.23 que hace referencia y que toma su redacción, actualmente ampliada, del Código Penal, fue posible tras reuniones con el Ministro de Justicia en aquellos momentos, Alberto Ruiz Gallardón, el Secretario de Justicia de su Ministerio y el presidente de Movimiento contra la Intolerancia y SºGral. del Consejo de Víctimas de Delitos de Odio, Esteban Ibarra, en las que se incidió en la necesidad de ser congruente con la Directiva Europea y la realidad española, lo que significó un avance considerable para las víctimas de delito de odio. Lógicamente afecta en positivo a las víctimas del odio transfóbico.

Con especial interés por la necesaria práctica de solidaridad con las víctimas y su propio interés y derecho, es muy importante señalar los artículos 4.c y 5.c y d del Estatuto:

Artículo 4. Derecho a entender y ser entendida

Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia. A tal fin (..): (...)

c) La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes

1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios,

información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos: (…)

c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.

d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.

6.4.- Plan de Acción de lucha contra los delitos de odio. Las Víctimas.

El Ministerio del Interior en el último período ha impulsado los **Planes de Acción** de lucha contra los delitos de odio, desde enero de 2019, primer año en el que se inició la implementación de las medidas, aprobado mediante la Instrucción 1/2019 de la Secretaría de Estado de Seguridad”, cuyo **I Plan de Acción** se basa en cuatro ejes principales:

- **Formación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado,**
- **Prevención de los “delitos de odio”,**
- **Atención a las víctimas**
- **Respuesta ante este tipo de crímenes.**

Señala el Informe que en el marco de esas líneas de acción, “*uno de los principales objetivos marcados es seguir perfeccionando la recogida y el tratamiento de los datos estadísticos de los “delitos de odio”. Ello es imprescindible para tener una imagen lo más completa y acertada posible sobre el impacto que tienen en nuestra sociedad*”. También señala que el Plan hace hincapié de manera expresa en la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en todos los ámbitos relacionados con los “delitos de odio”, incluido su registro y que la estrecha colaboración con organizaciones de la sociedad civil y las sinergias creadas también fomentan la sensibilización, concienciación y necesidad de denuncia de los “delitos de odio”.

Los informes del Ministerio del Interior inciden y dan a conocer a la sociedad la incidencia de estos delitos en nuestro país, desde los datos conocidos por el Ministerio del Interior pero conviene **recordar la “infradenuncia”** al respecto que la Agencia de Derechos Fundamentales (FRA) sitúa en torno al 80% a nivel europeo, en términos generales.

Será en abril de 2022 cuando se hace público la adopción del **II Plan de Acción** de lucha contra los delitos de odio, definiendo las líneas de acción, objetivos y medidas a desarrollar. Este **II Plan de Acción** articula ocho líneas de acción, y se afirma: que “*la víctima se encuentra en el centro de la mayoría de estas, de tal forma que el Plan gira alrededor de la mejora en la calidad de atención a las víctimas, empezando por la asistencia y apoyo a las mismas, pero teniendo muy presente la importancia de la prevención de cualquiera de los delitos de odio, así como una correcta respuesta a estos delitos. Para ello, se ha aprovechado el impulso realizado desde el anterior Plan de Acción en la «formación» de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para continuar con la misma y seguir incidiendo en este segundo en una mayor «sensibilización».*”

Las Líneas de Acción, determinadas por objetivos a alcanzar mediante una serie de medidas a desarrollar, fueron las siguientes:

♣ **Línea de Acción 1: Asistencia y apoyo a las víctimas de los delitos de odio.**

♣ **Línea de Acción 2: Mejora de los mecanismos de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como con otras Instituciones públicas y privadas.**

♣ Línea de Acción 3: Prevenir la comisión de cualquier ilícito penal relacionado con los delitos de odio mediante el desarrollo de herramientas que coadyuven a la mejora de la efectividad de las investigaciones, en línea con los planes en vigor de la Secretaría de Estado de Seguridad (por ejemplo, el Plan de Actuación y coordinación policial contra grupos organizados y violentos de carácter juvenil; y el Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos; etcétera).

♣ Línea de Acción 4: Creación de Grupos de lucha contra los delitos de odio dentro de la Comisaría General de Información y Brigadas Provinciales de Información de la Policía Nacional, así como en la Jefatura de Información de la Guardia Civil y sus Unidades Periféricas.

♣ Línea de Acción 5: Impulso de la formación, sensibilización y concienciación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la lucha contra los delitos de odio.

♣ Línea de Acción 6: Incentivar la participación, la colaboración y las actividades con las organizaciones del tercer sector encaminadas hacia la mejora constante en la lucha contra los delitos de odio.

♣ Línea de Acción 7: Incremento de los conocimientos, herramientas e instrumentos con que cuentan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la lucha contra los delitos de odio.

♣ Línea de Acción 8: Ampliación de los recursos personales de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio.

Son avances importantes pero insuficientes, especialmente desde la víctima del delito de odio transfóbico

6.5.- Análisis Victimológico: Perspectiva de la Víctima

La perspectiva de la Víctima debe contemplar la protección de la **dignidad humana**, de donde emana libertades y derechos fundamentales, que es universal, porque su radicación está en la propia persona, y todo ello es el objeto esencial de ataque de los **crímenes de odio** que se personaliza en **conjuntos de semejantes o colectivos** que viven situaciones en riesgo y abusos de poder, gentes a quienes además de humillar y despreciar al considerarlos “vidas sin valor” les hacen a través del ataque, no solo daños físicos, morales y patrimonial directo, les hacen entrega de un mensaje cifrado en que “no tienen sitio en la sociedad”, “ni ellos, ni sus gentes o colectivos de referencia” y que están dispuestos a provocar a toda la sociedad, rompiéndola y enfrentándola a todos mediante su deshumanizado “odio al diferente”. Interpretar correctamente la naturaleza y alcance de estos delitos debería tener como resultado inmediato no trivializar los hechos y adoptar siempre una actitud de escucha a la víctima. **No se puede equiparar agresor y víctima.**

Las víctimas en la mayoría de las ocasiones han sufrido cacerías organizadas, ataques súbitos, sorpresivos, **inopinados** (mal denominada violencia “gratuita”) donde conscientemente no reivindicar nada los agresores salvo cuando humillan especialmente dejando en la piel una cruz gamada u otro símbolo de diferente signo, para recordarle a la víctima, quien le hizo eso en su cuerpo. Tamaña violencia, incomprensible para la razón, de inalcanzable lógica para cualquier ser humano con piedad y con un mínimo respeto al principio de humanidad, suele ser el signo que acompaña en el brutal proceso de victimación a una persona por el solo hecho de ser **un diferente, al**

que no se acepta. Las personas Trans han sufrido los mas horribles crímenes de odio. Personas que si viven, pueden, con toda probabilidad, sufrir una **revictimación** por el trato institucional tras la denuncia de los hechos, si se atreve a superar miedos por **represalias** y desconfianzas, o por el trato procesal agotador e inacabable de su desgracia.

A consecuencia de los delitos de odio y discriminación se producen varios **Tipos de victimización, aplicable a los delitos de odio transfóbico, a saber:**

- **Victimización primaria:** Es el daño físico, psíquico emocional o material derivado directa o indirectamente del hecho delictivo.
- **Victimización secundaria:** Se produce cuando la víctima entra en contacto con el sistema jurídico penal en busca de ayuda. Es consecuencia de una mala praxis por parte de quienes atienden a la víctima (Policía, Justicia, Administración médica..) y produce un sufrimiento añadido.
- **Victimización terciaria:** Se trata de la victimización de los cercanos a la víctima, su colectivo, entorno familiar del delincuente y la sociedad en general, entre otros.
- **Revictimización..** Reiteración de situaciones de victimización

Sin embargo, la **victimología de delito de odio** y desde luego **el transfóbico**, está lejos de un desarrollo básico. Cuando hablamos de Victimología se viene a entender como un conocimiento multidisciplinar que se ocupa del estudio relativo a la víctima, a todo lo relacionado con esta condición y a los procesos de victimización y desvictimización. Conciernen a la **victimología** el estudio del modo en que una persona o grupo deviene víctima, de las diversas dimensiones de la victimización (primaria, secundaria y terciaria), y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales, tendientes a la reparación y reintegración social de la víctima", y en ese conocimiento la **victimología** incluye o puede incluir, un gran número de disciplinas o materias.

Desde la perspectiva de la víctima y mas en particular de la transfobia resulta esencial abordar una mirada integral para poder detectar diferentes incidentes de odio, sean delitos o no, también para combatir la infradenuncia y sobre todo para prevenir la comisión de delitos de odio y discriminación

A ese respecto, los ámbitos en donde se producen estos hechos que se deberían denunciar son fundamentalmente:

- 1.- En el empleo, incluyendo situaciones irregulares o trabajo sexual.
- 2.- En Espacios de participación social, político, sindical, profesional, empresarial...
- 3.-En el ámbito educativo, cultural y deportivo
- 4.-En el ámbito de la vivienda y urbano-vecinal
- 5.-En establecimientos abiertos al publico
- 6.-En los Medios de Comunicación
- 7.-En las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas armadas
- 8.- En cualquier otro ámbito o escenario de la sociedad

Sin embargo, faltan instrumentos, conciencia social, conocimiento y sobre todo **compromiso**. La base legal existe para ir acometiendo el problema de la **infradenuncia** pero faltan instrumentos jurídicos complementarios y capacidad de interpretación de cómo aprovechar los que ya tenemos

Abordar una perspectiva integral no es suficiente. Hay que buscar una **mirada holística o global** que requiere observar transversalmente desde los posibles sujetos activos del delito y los factores que requiere cualquier análisis criminológico, como las observaciones necesarias desde la perspectiva de la víctima que siempre parten en el reconocimiento de su dignidad humana y sus libertades y derechos fundamentales. En este sentido **se debe contemplar a la víctima trans** en su relación con otros factores de intolerancia y odio bien sea recogido en C. Penal o en la ley de igualdad de trato y no discriminación. Es el caso de la confluencia de factores en una víctima trans como puede ser la intolerancia y discriminación por **origen nacional, étnico, por edad, por aporofobia** o cualquier otro factor confluente.

La victimología va más lejos que la interpretación jurídica, incluso criminológica, aunque no todos piensan así, y se debe concebirse de manera **holística** cuyo punto de partida es la persona (**la víctima**) a la que se le reconoce **dignidad y derechos humanos**, de forma universal, inherentes e inalienables de la persona, irrenunciables e imprescriptibles, interdependientes e indivisibles, no alterables que son para la persona y cuyos ideales se deben entender como progresivos. No es una ideología, son unos ideales para caminar, como razón práctica y ética que conlleva principios, valores y prerrogativas fundamentados en el principio de humanidad y alcanzado tras un devenir histórico de lucha y sufrimiento del ser humano para conquistarlos y garantizarlos frente a escenarios de diferentes relaciones humanas donde no se contemplan o su retroceso es más que evidente.

No obstante se abre un **tiempo nuevo**, de esperanza para la víctima de los crímenes de odio, donde el desarrollo de una mayor conciencia social y la creación de instrumentos institucionales deberían facilitarnos una mayor protección y garantía de derechos que habrá de ser completada, indefectiblemente, por una **Ley Integral contra los Delitos de Odio y de Protección Universal de la Víctima de los Delitos de Odio**.

VII.-ENCUESTA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE ODIO POR TRANSFOBIA

La **Encuesta sobre Incidentes y Delitos de Odio contra Personas Trans** tiene como objetivo recopilar información sobre experiencias de violencia, acoso o discriminación sufridas por personas trans debido a su identidad de género. La información recogida permit comprender mejor la situación actual y mejorar los mecanismos de apoyo y protección a las víctimas de estos delitos. Todas las respuestas serán tratadas de manera confidencial y los datos se utilizarán exclusivamente con fines de investigación y para mejorar las políticas públicas.

Cumplimiento con la normativa vigente sobre protección de datos, **Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)**, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de abril de 2016, y se informa que las respuestas serán anónimas y no se almacenarán datos personales que permitan su identificación. La información que proporcione será utilizada únicamente con fines estadísticos y para la elaboración de informes que ayuden a visibilizar y combatir los delitos de odio. Ante alguna duda sobre el tratamiento de los datos se puede contactar con nosotros a través de asociacionaet@hotmail.com:

La participación es voluntaria y puede decidir no responder o abandonar la encuesta en cualquier momento sin justificación alguna. No obstante se han encontrado dificultades de participación por desconfianza, desconocimiento legal, normalización de la auto-victimización, no reconocimiento de su realidad, situación autodefensiva o simplemente por entender innecesario responder al cuestionario.

7.1.- Los Datos de la Encuesta

La Encuesta realizada ha contactado con mas de 300 personas, de las que **han contestado 270**, en su mayoría víctimas de incidentes o delitos de odio por transfobia, se aproxima a una monitorización que nos permite contestar al que ha sucedido, como, cuando, quien, como etc., así como un apunte de trazabilidad. Desde luego imposible de realizar una monitorización plena con el estado actual de seguimiento de la situación de los delitos de odio sin la colaboración plena de las instituciones, algo que ahora mismo no se produce.

Se pregunta y ofrece respuesta a la víctima para que clarifique, incluso con multirespuesta. Es el caso del tipo de ataque o agresión, ya fueran insultos o trato vejatorio, trato discriminatorio, opción acoso e intimidación, amenazas, agresión a su mascota, agresión física sin o con, armas, daño y/o robo de sus pertenencias, agresión sexual, intento de homicidio o si conoce algún caso, violación u otros abusos.

Se ubica espacial y temporalmente la agresión, cuándo ocurrió esta agresión y su tramo horario, dónde tuvo lugar la agresión. Y si tuvo algún tipo de lesiones físicas y psicológicas como consecuencia y cuánto tiempo tardó en recuperarse, así como que sintió con posterioridad.

Se pregunta sobre testigos y qué hicieron las personas que presenciaron la agresión, Si observó algún tipo de mensaje especialmente ofensivo por parte de los agresores, si hicieron comentarios relativos a su situación de persona trans o comentarios que mostraban intolerancia hacia las personas sin hogar. También sobre datos de los agresores, quién o quiénes le agredieron, de qué sexo y edad aproximada, número de personas y edad aproximada

Se pide información sobre la atención, en caso de acudir, de servicios después de la agresión para solicitar ayuda o asesoramiento y en qué medida cree que fue satisfactoria o no, la atención recibida, así como el motivo. Sobre si denunció o el motivo de no hacerlo. Y la posible resolución judicial.

ENCUESTA DELITOS DE ODIO

P.1. ¿Ha sufrido algún delito de odio mientras /incidente de odio por su condición de personas trans?

Si

No

P.2.. En relación a la agresión, ¿De qué tipo de ataque o agresión se trató?

(POSIBILIDAD DE MULTIRESPUESTA)

Insultos o trato vejatorio.

Trato discriminatorio (Te impidieron entrar en un establecimiento, se negaron

Opción Acoso e intimidación (por ejemplo, amenazas, y/o comportamientos que le

Agredieron (o intentaron hacerlo) a su mascota

Agresión física (puñetazos, patadas, armas

Daño a sus pertenencias

Robo de sus pertenencias

Agresión sexual (tocamientos, exhibicionismo, amenazas con una agresión

Homicidio (Intento o si conoces algún caso)

Violación (forzada/o a hacer actos o posturas sexuales que no desea)

P.5. ¿En qué tramo horario se produjo la agresión?

Mañana (8:00-12:00)
Mediodía (12:00-16:00)
Tarde (16:00-21:00)
Noche (21:00-0:00)
Madrugada (0:00-8:00)
NS/NC

P.4. ¿Podría decirme dónde tuvo lugar la agresión?*

En la calle, en una zona transitada (especificar _____)
En la calle, en una zona aislada
En una estación de metro, tren, autobús o aeropuerto
En un espacio cerrado a pie de calle (cajero, portal, etc.)
Es un espacio abierto con escasa visibilidad (soportal, paso a nivel o tunel etc)
En un local privado
En un local público
Otros
En base a la pregunta anterior cuenta donde fue*

P.5. ¿Sufrió algún tipo de daños físicos y secuelas psicológicas como consecuencia de esta agresión? (Si es si especificar)

Si (especificar)
Ns/Nc

P.6. Recibió algún tipo de tratamiento o apoyo psicológico?

Si
No
No, pero lo considero necesario
Prefiero no contestar

P.7. ¿Podría indicarme cuánto tiempo tardó en recuperarse físicamente de las lesiones física?

Menos de una semana
Entre 2 y 4 semanas
Más de un mes
En la actualidad, todavía no me he recuperado
Ns/Nc

P.8. ¿Qué ha sentido o siente después de este suceso?

Ira hacia la persona o personas que le agredieron 1
Miedo de volver a sufrir una experiencia de este tipo
Tristeza porque ocurran este tipo de situaciones
Desconfianza hacia las demás personas
Desconfianza hacia las instituciones
Indefensión para hacer algo al respecto
Culpabilidad
Indiferencia
Tuvo secuelas
Otros
En base de la pregunta anterior si marcaste otros, ¿Podrías especificar?

P.9. ¿Alguien además de usted, presenció el suceso?

Otras personas sin hogar

No, nadie más presencié el suceso
Personas que pasaban por allí
Personas que acompañaban a la persona que agredió
FCSE
Otros
Ns/Nc

P.10. ¿De qué sexo y edad (aproximada) era la persona o personas que le agredieron, intimidaron, robaron, etc.? (Debe preguntarse por cada persona que le agredió)

. Indicar número de hombre y mujeres

Hombre
Mujer
Ns/Nc

P.11. ¿Qué hicieron las personas que presenciaron la agresión?

Nada, sólo miraron
Nada, se fueron
Nada, hicieron como si no estuviera pasando
Intentar disuadir a su agresor o agresores
intentar protegerle a usted
Llamar a la policía
Otros
Ns/Nc

P.12 ¿Podría especificar cuantas personas participaron en la agresión?

Un/a agresor/a
Más de una persona
Grabación y difusión
Ns/Nc

P.13. ¿Podría decirnos quién o quiénes le agredieron, intimidaron, robaron, etc.?

Personal de organizaciones de atención a personas sin hogar
Guardias de seguridad privada
Servicios policiales
Persona/s con ideología nazi.
Persona propietaria o trabajadora de una empresa privada
Vecinos o vecinas del barrio en el que pernocta o habita habitualmente
Chicos/as jóvenes de fiesta.
Imposible identificar
Otros
Ns/Nc

P.14 ¿Qué edad tenían los agresores? Menores de edad

18 a 35 años
35 a 65 años
Más de 65 años
Ns/Nc

P.15. ¿Hicieron los agresores comentarios relacionados con su condición de persona trans o personas sin hogar?.

No

Si

Ns/Nc

P.16 ¿hicieron comentarios ofensivos o que mostraban intolerancia hacia las personas sin hogar?

Si

No

Ns/Nc

P.17. Acudió a alguno de los siguientes servicios después de la experiencia para solicitar ayuda o asesoramiento?

No acudió a ningún servicio

Sistema sanitario

Servicios sociales

Organizaciones de atención a personas sin hogar

Iglesia o mezquita

Organizaciones de defensa de los derechos humanos

Servicios policiales (Policía Local o Nacional y Guardia Civil)

Otros

Ns/Nc

P.18. ¿Cómo calificaría la atención recibida?

Nada satisfactoria

Poco satisfactoria

Algo Satisfactorio

Muy satisfactoria

Ns/Nc

P.19. ¿Denunció lo ocurrido?

Si

No

P.20.¿Cuál fue la resolución?

Retiró la denuncia

Desestimaron la denuncia y no hubo juicio

Hubo juicio y absolvieron a la persona o personas acusadas

Hubo juicio y condenaron a la persona o personas acusadas

Todavía no ha tenido lugar el juicio

NS/ NC

Otros

¿hay algún aspecto en relación a la agresión que usted sufrió en por el que no le hayamos preguntado y que usted considera importante contar?

7.2.- Análisis Cuantitativo.

El contenido cuantitativo de este informe consistió en la administración de las Encuestas realizadas mediante un **cuestionario, anónimo a todos los efectos** (por privacidad), con el objeto de analizar las circunstancias específicas como víctimas trans de incidentes o delitos de odio, muchas de ellas por parte de vecindarios, en espacios urbanos o en zonas donde se ejerce la prostitución.

El cuestionario se administró esencialmente por teléfono, aunque algunos fueron presenciales y otros fueron respondidos por vía digital. Lo que ha permitido alcanzar una dimensión a nivel estatal de la encuesta y de los incidentes.

Al mismo tiempo, una vez iniciada la encuesta se facilitó un Tríptico de denuncia de delitos de odio donde se refleja las primeras medidas en caso de sufrir incidentes de odio. En todo momento se cumplió con el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea 2016/679.

Finalmente, participaron **270 mujeres trans** que cumplían el criterio de haber sufrido un incidente de odio, con independencia de su circunstancia social, mayores de edad, con un dominio y nivel de comprensión básico de español y con una participación autónoma. Las encuestas en su mayoría han sido directas y personalizada y una parte on line.

El tratamiento de los datos se realizó mediante la aplicación de Google Forum-Encuestas y así disponer de datos para obtener Gráficos fidedignos.

1.- La gran mayoría de las personas encuestadas han sufrido algún tipo de delito de odio/agresión. Solo el 11,1% contestaron que no han sufrido estos hechos.

2.- La agresión más frecuente son los **insultos denigrantes**, siendo el más común: “Maricón, travelo”. Es significativo el trato discriminatorio, el acoso y el trato discriminatorio y las agresiones físicas. El trato discriminatorio, la hostilidad y agresiones confluyen y van a la mano de los insultos. Una de cada tres personas fue discriminada siendo reiterado no dejar pasar o denegar un servicio a una persona por su condición de trans

3.- Las agresiones se producen mas **durante la tarde y en la noche**. Coinciden en que son momentos de mayor indefensión.

4.- Es las calles, en zonas transitadas donde se producen mas agresiones, en zonas donde los agresores pasan mas desapercibidos,

5.- Una gran mayoría ha sufrido **secuelas**. Llama la atención que las personas entrevistadas que reconocen sufrirlas muestran no quieren confesarlo por rubor y muchas no acuden a centros sanitarios o tratamientos psicológicos debido a sentimientos de auto-culpabilidad o que les pudiera generar en el tratamiento algún tipo de agobio o miedos indeterminados.

6.- La mayoría de las entrevistadas comentaron que ven necesario **algún tipo de tratamiento** o apoyo psicológico pero en general trasladaban que tienen temor en ese paso por la valoración o juicio que pudieran desprenderse del profesional que les atendiera.

7.- La recuperación en tiempo de las agresiones físicas nos puede acercar a **la gravedad de las lesiones** e incluso el silencio nos refleja el trastorno generado.

8.- En cuanto al sentimiento posterior a la agresión y el temor a que vuelva a suceder junto a la tristeza que ocasionan los hechos son significativos en las respuestas. Señalan que las víctimas se auto-defienden reflejando autoestima y que sus temores de que vuelva a ocurrir no les genere daño emocional.

9.- La encuesta detecta que hubo una mayoría de personas que presenciaron el incidente de odio

10.- La mayoría de los agresores son hombre y hay un 20% nada desdeñable de mujeres.

11.- También se refleja **insolidaridad**, no se molestan en auxiliar a la víctima...pocos han sido que hicieron algo de auxilio a la víctima aunque si suelen llamar a la policía pero sin dar ningún tipo de apoyo a la víctima. Esto es recogido con ira por la víctima dado el sentimiento de sentirse solas

12. Aunque muchas entrevistadas no se acuerdan bien por el tiempo transcurrido y siendo difícil la percepción de si la agresión era protagonizada por varios agresores. Hay que señalar en las agresiones físicas son mas graves si son dos o mas agresores y si la zona esta mas despejada.

13. En la respuesta abunda la variedad y los que califican de “jóvenes fiesteros”, lo que refleja la situación de peligro ante cacerías o manadas.

14. La respuesta reafirma lo anterior, es la población de jóvenes de 18-35 años quien protagoniza las agresiones de donde se desprende una mirada que señala a la no neutralización de prejuicios y al papel de las redes sociales e Internet así como los bulos que se difunden.

15.- Las agresiones son objetivamente transfóbicas y aporofóbicas como en su relato muestra la selección de la víctima por su condición humana.

16.-Suelen ir acompañadas de insultos como “maricón, travelo, puta “ y otros junto a amenazas de agresión física.

17.- **La mayoría no acuden**, como muestra ese 60% de negativa debido a que muchas personas antaño vivieron otro tipo de realidad mas difícil. También se refleja desconfianza institucional, en la policía a la que califican de poca implicación y no esfuerzo junto al señalamiento de casos de policías que también agreden en especial chicas trans que ejercen la prostitución o que desarrollan abuso de poder.

18.- En línea con la respuesta anterior, un 60% no han acudido y las que han acudido no se han sentido ni ayudadas ni protegidas y solo están satisfechas un 11% que puede reflejar que algo está cambiando en el panorama de la atención institucional.

19.- La desconfianza en el ejercicio de denuncia es palpable, interpretando que en la mayoría de las veces las denuncias no llegan a nada.

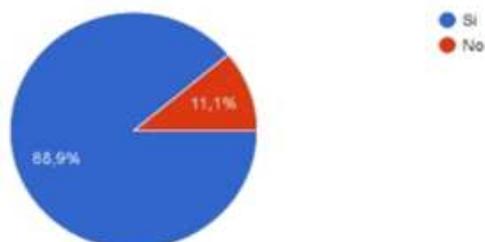
20.- En estas respuestas se ratifica la impresión anterior y además subrayan que el agresor no acude o que encima lo ponen en libertad porque no dan importancia a la agresión, interpretando que muy rara vez la denuncia llega a alcanzar alguna medida que realmente protege a la víctima.

Resumen de resultados de la Encuesta On Line. Se han realizado 100 encuestas

P.1

¿Ha sufrido algún delito de odio mientras /incidente de odio por su condición de personas trans?

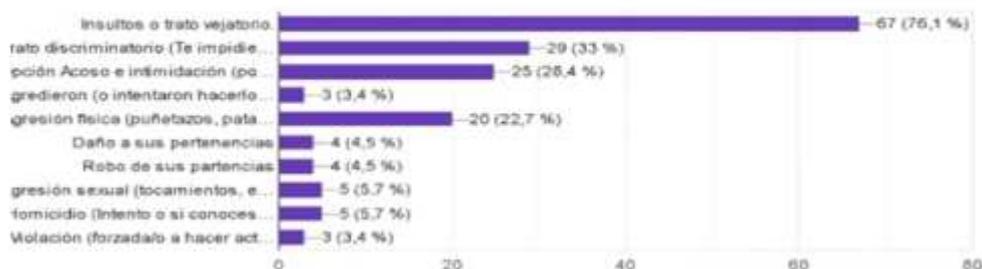
99 respuestas



P.2

En relación a la agresión, ¿De qué tipo de ataque o agresión se trató? (POSIBILIDAD DE MULTIRESPUESTA)

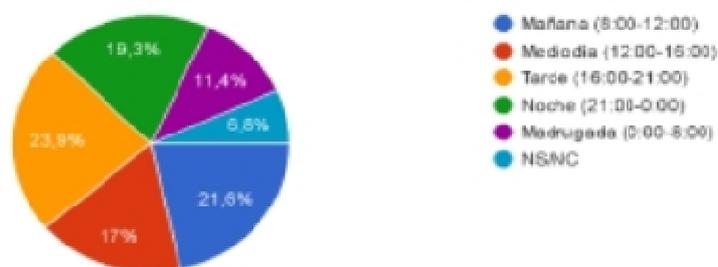
88 respuestas



P.3

¿En qué tramo horario se produjo la agresión?

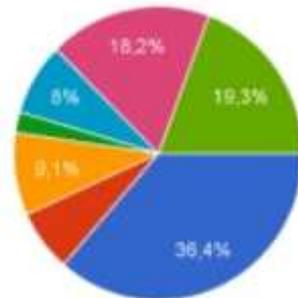
88 respuestas



P.4

¿Podría decirme dónde tuvo lugar la agresión?

88 respuestas

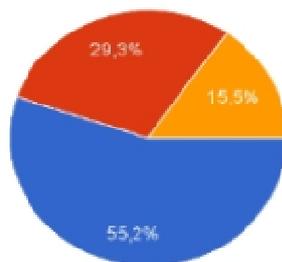


- En la calle, en una zona transitada (especificar_____)
- En la calle, en una zona aislada
- En una estación de metro, tren, autobús o aeropuerto
- En un espacio cerrado a pie de calle (c...
- Es un espacio abierto con escasa visib...
- En un local privado
- En un local público
- Otros

P.5

¿Sufrió algún tipo de daño o secuela psicológica como consecuencia de la agresión?

58 respuestas

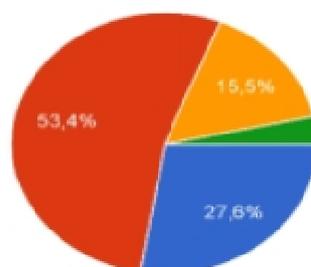


- Si
- No
- Prefiero no contestar

P.6

¿Recibió algún tipo de tratamiento o apoyo psicológico?

58 respuestas



- Si
- No
- No, pero lo considero necesario
- Prefiero no contestar

P.7

¿Podría indicarme cuánto tiempo tardó en recuperarse físicamente de las lesiones físicas?

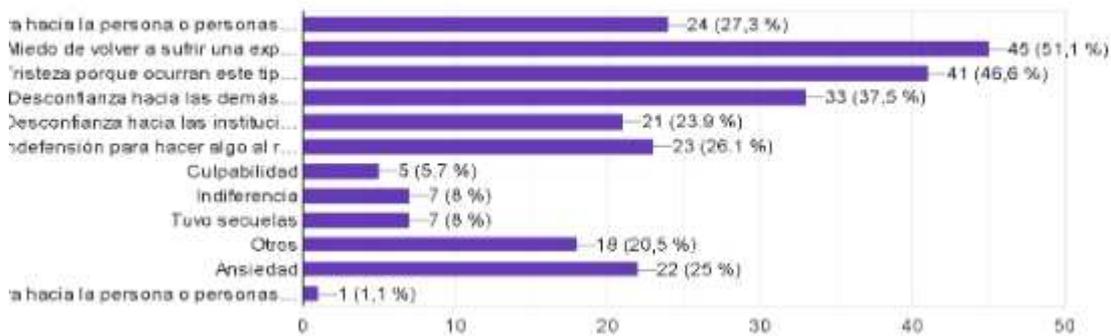
74 respuestas



P.8

¿Qué ha sentido o siente después de este suceso?

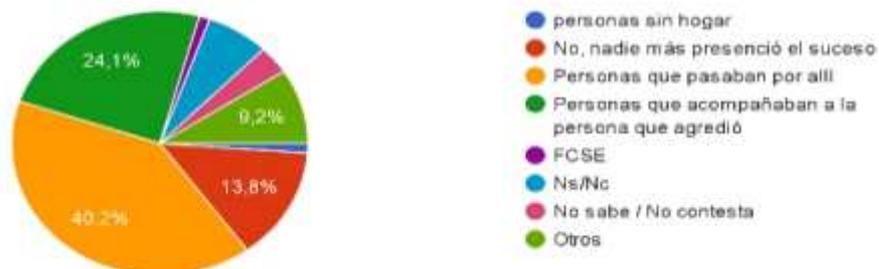
88 respuestas



P.9

¿Alguien más presenció el incidente?

87 respuestas



P.10

¿De qué sexo eran las personas agresoras? (Responda por cada agresor/a)

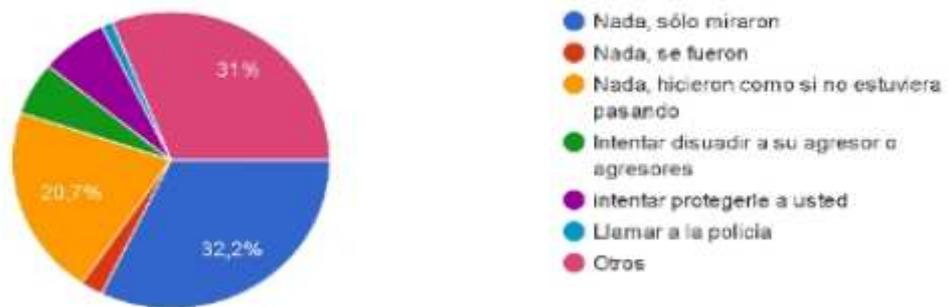
88 respuestas



P.11

¿Qué hicieron las personas que presenciaron la agresión?

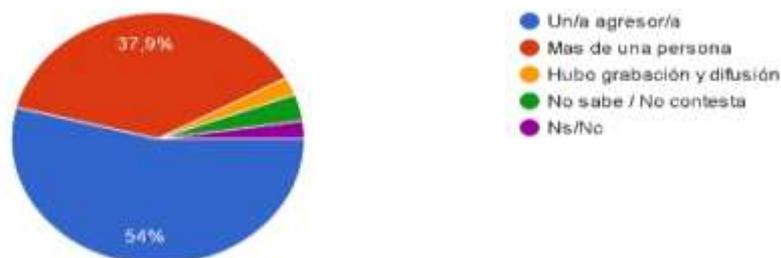
87 respuestas



P.12

Podría especificar cuántas personas participaron en la agresión?

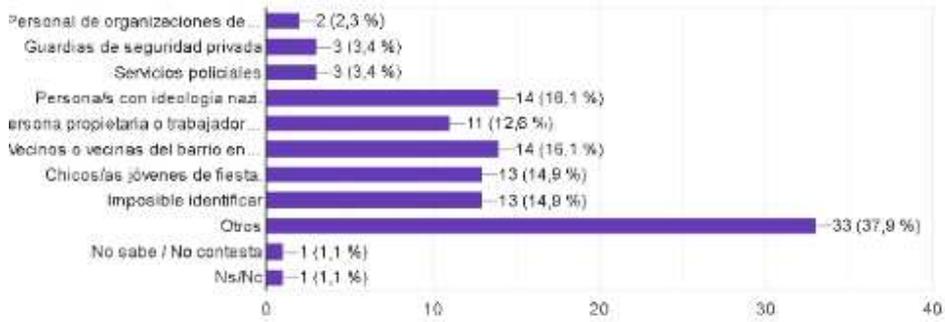
87 respuestas



P.13

¿Podría decirnos quién o quiénes le agredieron, intimidaron, robaron, etc.?

87 respuestas



P.14

¿Qué edad tenían las personas agresoras?

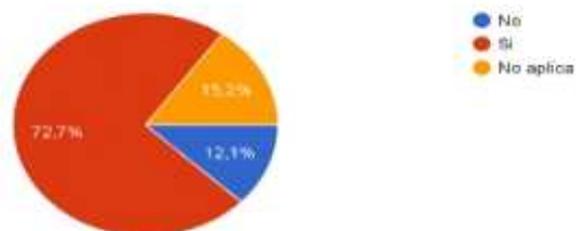
87 respuestas



P.15

¿Hicieron los agresores comentarios relacionados con su condición de persona trans o con personas sin hogar?

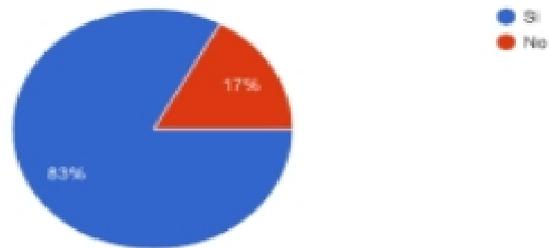
99 respuestas



P.16

¿Recibió algún comentario especialmente ofensivo de parte del agresor o agresores?

88 respuestas



P.17

¿Acudió a alguno de los siguientes servicios para solicitar ayuda o asesoramiento?

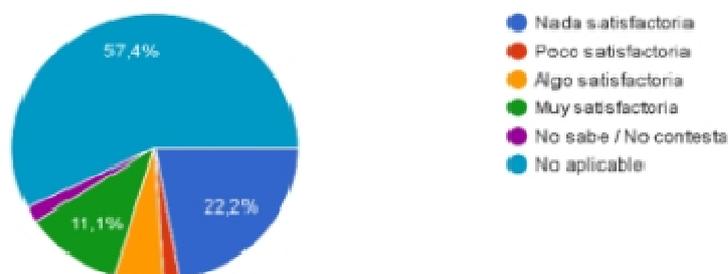
56 respuestas



P.18

¿Cómo calificaría la atención recibida?

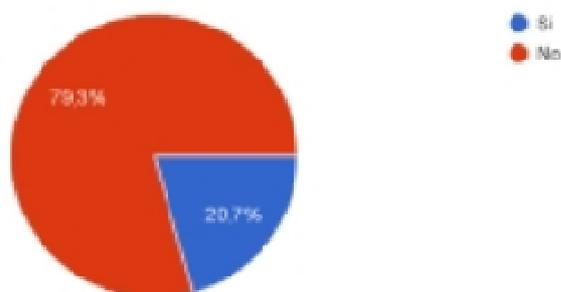
54 respuestas



P.19

¿Denunció lo ocurrido?

58 respuestas



P.20

¿Cuál fue la resolución del caso?

48 respuestas



En las conversaciones con las personas encuestadas se deslizan comentarios donde los agresores repudian a las personas trans su derechos, incluso se señala el período que coincide con el de mayor debate sobre la Ley Trans, prejuicios en donde apoyan su autojustificación agresiva, incluso mencionando el uso fraudulento de la ley trans con mensajes transfobicos de odio al colectivo refiriendo al registro civil para señalarles.

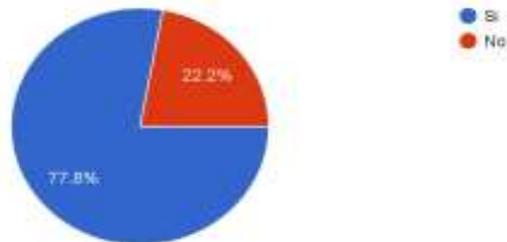
Hay que destacar que durante la entrevistas, se observó que la normalización de la no denuncia es también por desconocimiento de esa posibilidad de ser un hecho denunciante porque tácticamente lo ven como algo “normal”.

Hay que remarcar que cuando se contacta con las personas a entrevistar y se informa que es para la asociación Transexualia, muestran satisfacción y confianza, incluso alguna realizaron viajes para conocer a la asociación. El apoyo y calor que transmite Transexualia es un importante valor detectado y sobre todo por parte de quien conoce a la entidad. Las personas entrevistadas que no conocían a la asociación se les observó cierta angustia en su voz y de estar a situación defensiva de manera continuada.

Resumen de resultados de la Encuesta Presencial Se han realizado 170 encuestas

P.1

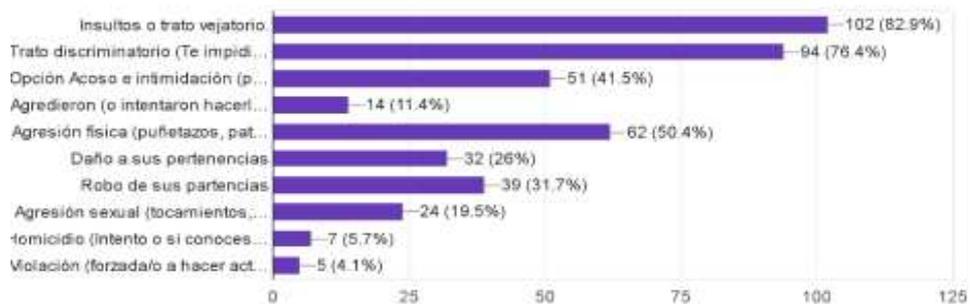
¿Ha sufrido algún delito de odio mientras / incidente de odio por su condición de personas trans?
156 respuestas



P.2

En relación a la agresión, ¿De qué tipo de ataque o agresión se trató? (POSIBILIDAD DE MULTIRESPUESTA)

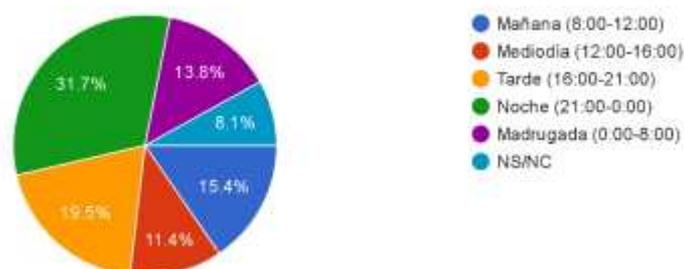
123 respuestas



P.3

¿En qué tramo horario se produjo la agresión?

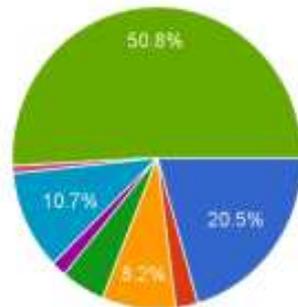
123 respuestas



P.4

¿Podría decirme dónde tuvo lugar la agresión?

122 respuestas

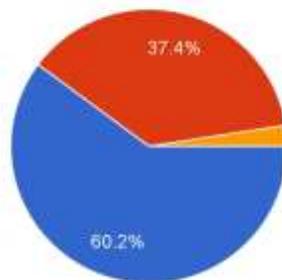


- En la calle, en una zona transitada (especificar_____)
- En la calle, en una zona aislada
- En una estación de metro, tren, autobús o aeropuerto
- En un espacio cerrado a pie de calle (...)
- Es un espacio abierto con escasa visi...
- En un local privado
- En un local público
- Otros

P.5

¿Sufrió algún tipo de daño o secuela psicológica como consecuencia de la agresión?

123 respuestas

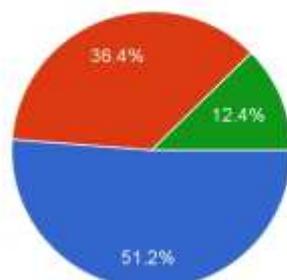


- Si
- No
- Prefiero no contestar

P.6

¿Recibió algún tipo de tratamiento o apoyo psicológico?

121 respuestas

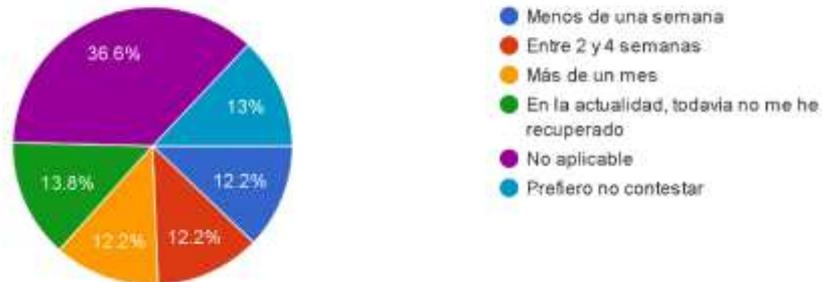


- Si
- No
- No, pero lo considero necesario
- Prefiero no contestar

P.7

¿Podría indicarme cuánto tiempo tardó en recuperarse físicamente de las lesiones físicas?

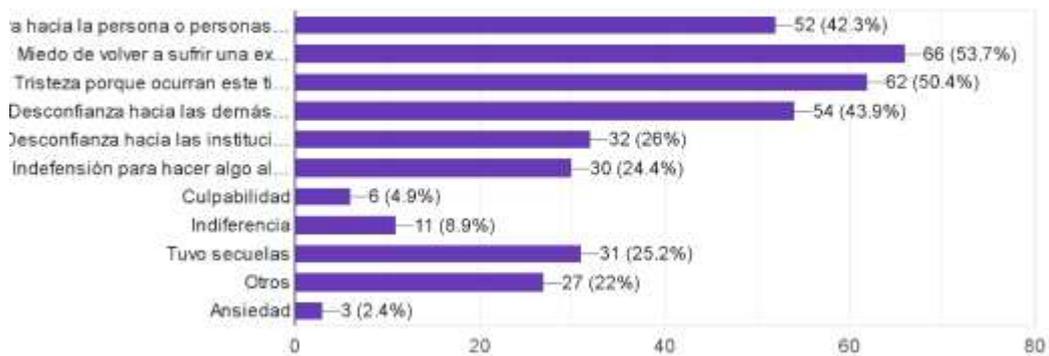
123 respuestas



P.8

¿Qué ha sentido o siente después de este suceso?

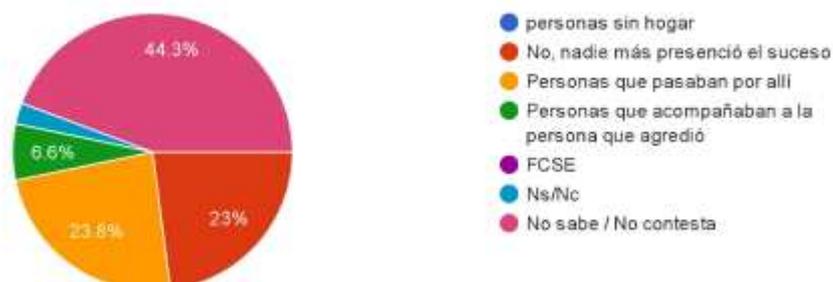
123 respuestas



P.9

¿Alguien más presenció el incidente?

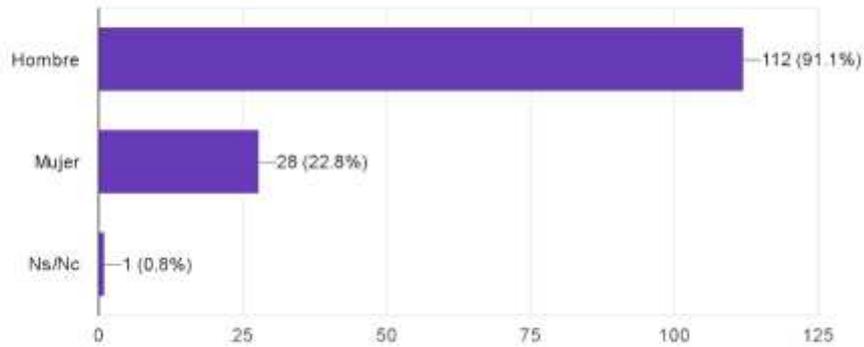
122 respuestas



P.10

¿De qué sexo eran las personas agresoras? (Responda por cada agresor/a)

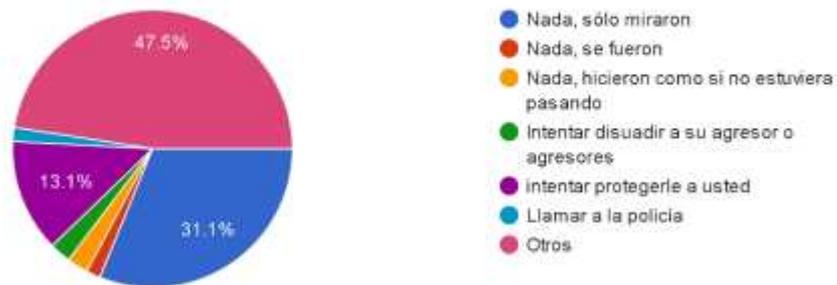
123 respuestas



P.11

¿Qué hicieron las personas que presenciaron la agresión?

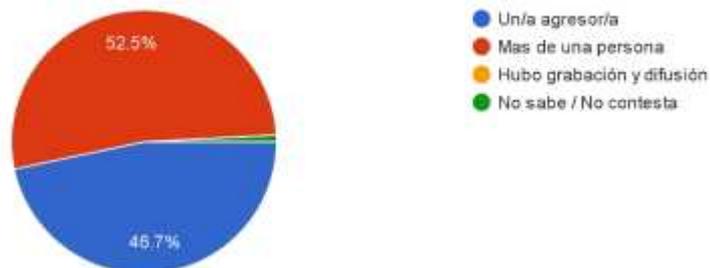
122 respuestas



P.12

Podría especificar cuántas personas participaron en la agresión?

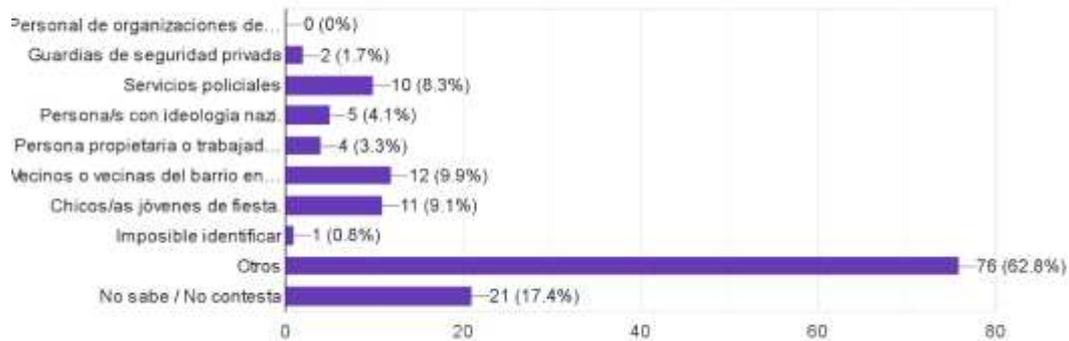
120 respuestas



P.13

¿Podría decirnos quién o quiénes le agredieron, intimidaron, robaron, etc.?

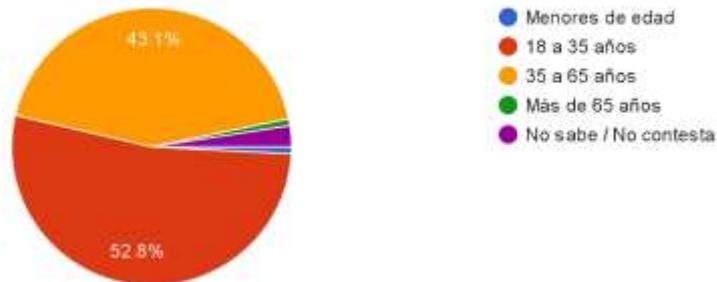
121 respuestas



P.14

¿Qué edad tenían las personas agresoras?

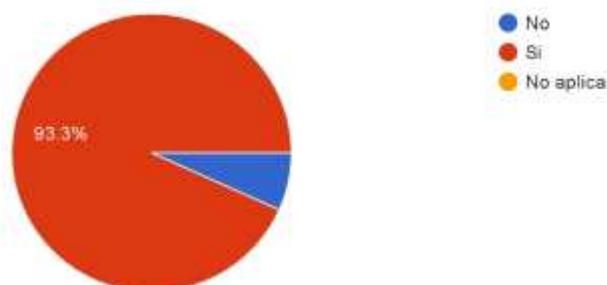
123 respuestas



P.15

¿Hicieron los agresores comentarios relacionados con su condición de persona trans o con personas sin hogar?

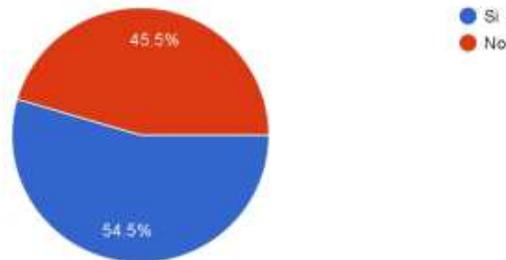
119 respuestas



P.16

¿Recibió algún comentario especialmente ofensivo de parte del agresor o agresores?

121 respuestas



P.17

¿Acudió a alguno de los siguientes servicios para solicitar ayuda o asesoramiento?

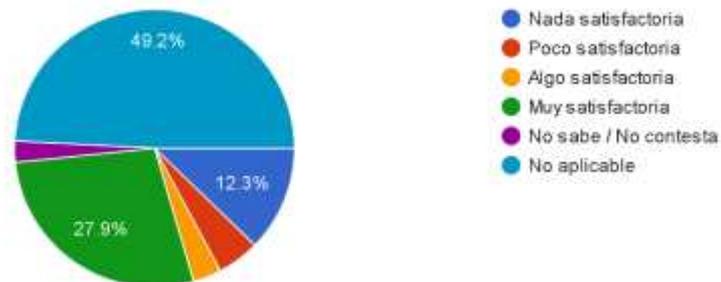
123 respuestas



P.18

¿Cómo calificaría la atención recibida?

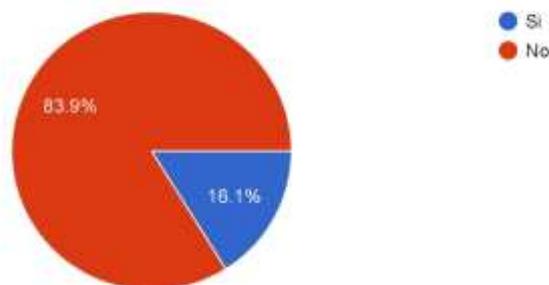
122 respuestas



P.19

¿Denunció lo ocurrido?

118 respuestas



P.20

¿Cuál fue la resolución del caso?

123 respuestas



En la **encuesta presencial**, la mayoría de personas encuestadas que han sufrido algún incidente o delito de odio viene a ser gente mayor de 30 años. Los datos revelan que son mayoritarios los insultos y la discriminación tanto indirecta y directa, y la agresión física acompaña a los insultos

La mayoría de las encuestadas ejerce la prostitución aunque todas comparten que las agresiones físicas se dan en zonas comunes protagonizadas por clientes, es decir donde nadie se sospecha que pueda haber casos, siendo la zonas sur las mas reiterada, como Vallecas, Carabanchel y Villaverde y hay zonas como Parla donde hay indolencia policial respecto a las denuncias y a la debida protección, mientras que en espacios privados hay mas casos de discriminación indirecta, vinculados a la identificación con el DNI y la búsqueda de trabajo.

La mayoría de mujeres trans solicitan ayuda psicológica y las recepcionadas por TRANSEXUALIA muestran alegría y satisfacción con la ayuda psicológica de la entidad (**Paloma Laherran**) de la que reciben empatía y alivio. mas aliviada gracias a ella. Se transmite diferencia con aquellas otras que no han recibido tratamiento cuando las agresiones fueron anteriores, en los años 80-90.

Se señala que las agresiones, coincidiendo con otras agresiones fuera del país, se realizan sin dejar señales físicas, no dejan marca, indicio de personas recurrentes que buscan impunidad. hacen eso. Son frecuentes los empujones, los golpes y las contracturas. Hay usuarias que han comentado que en sus países tuvieron amigas fueron asesinadas.

Se traslada desconfianza hacia las instituciones, mayormente a la policía y en sanidad, debido a malas experiencias. Las secuelas son comunes en las encuestadas, dejan señales psicológicas y algunas las costaban no llorar al contar su pasado.

En cuanto a los testigos de las agresiones, por muchos que fueren, son muy pocos los que ayudan y solo para llaman a la policía, nada mas. En pocos casos han ayudado a la victima llevándolas al hospital, en parar al agresor o intentar que se acabe el conflicto. Se señala que mayoritariamente los agresores suelen ser varios los que acometen a la víctima. Las agresiones mas duras han sido en grupo.

El tópico y estigmatización de culpar a las personas sin hogar se desmonta en las respuestas, pues no se recogen agresiones, ni insultos, incluso hay un caso que defendió a una joven trans. Hay casos que son la propia familia quien agrede y no se recurre a denunciar por a ser familiar e incluso estar normalizado, o por temor a represalias. También hay agresiones de policías, recogiendo hechos en el polígono Marconi hacia las trabajadoras sexuales.

Los hombres son quienes cometen mas agresiones físicas y verbales. Las mujeres cometen insultos, humillan, denigran y realizan discriminación indirecta. Los agresores mas comunes son gente joven de 18 a 35 años, edades en las que no hay que descartar la influencia de las redes sociales, la mala información y las ideas erróneas hacia el colectivo de personas Trans, donde se observó un aumento de agresiones en el contexto de la tramitación de la Ley Trans en el 2023. También hay agresores de 35 a 65 años y casi no aparecen casos de mas de 65

Abundan los insultos hacia la identidad transexual y amenazas de muerte que a veces van a más y a la violencia. La personas trans, como las gentes de origen latinoamericana, en especial de Perú, en su país han tenido experiencias muy duras como golpes, insultos, agresiones sexuales por parte de la policía y hasta de su propia familia, siendo unos de los motivos para viajar a España. Además de transfobia tienen que sufrir la xenofobia y se enfrentan a las dificultades de encontrar trabajo y poder tener papeles, residencia, permiso de trabajo etc. con una atención nada satisfactoria es en relación a la policía.

Muchas personas encuestadas significan que las denuncia son archivadas, y aunque algunas si han prosperado, la sentencia sigue dejándolas desprotegidas. Señalan sucesos que al llamar a la policía los agresores huyen de la escena y tras ser detenidos, suelen no presentarse al juicio y el juez ahí lo archiva.

7.3.- Análisis Cualitativo. Grupo de dialogo.

El análisis cualitativo se realizó al el objeto de explorar en mayor profundidad cómo afectan las vivencias de los delitos de odio a las personas trans y si de alguna forma las administraciones tienen algún sistema de seguimiento y apoyo.

Para ello, se realizaron, una entrevista grupal con una muestra de trabajadoras que atienden a personas trans que viven situaciones de agresión relacionadas con la asociación **Transexualia** y varias entrevistas individuales a víctimas en un muestreo aleatorio.

Para las entrevistas individuales se desarrolló tras la encuesta estructurada y la entrevista buscaba su narrativa desde una perspectiva empática centrada en aspectos específicos de las agresiones del trabajo sexual.

También se complementó con la perspectiva de la Fiscalía de Delitos de Odio, La Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio que integra los análisis de Policía Nacional y Guardia Civil, y de la asociación de Abogados contra los Delitos de Odio.

En las entrevistas individuales se aseguró a las participantes un espacio de privacidad y de confianza para que pudieran relatar su historia vital relacionada con los hechos de delitos de odio

La diversidad de las participantes es una realidad y viene determinada por la subjetividad de su condición de víctimas Participaron **270 mujeres trans**, muchas eran trabajadoras del sexo y las encuestas se realizaron de forma telefónica o presencial, con una duración aproximada de 30 minutos y con previo consentimiento mediante transcripción directa

Dialogo con grupo de trabajadoras transexuales.

En la reunión de grupo de trabajadores trans también se aseguró a las participantes un espacio de privacidad y de confianza para que pudieran relatar su historia vital así como su experiencia relacional y laboral con usuarias de los servicios de la asociación, relacionados con situaciones de delitos de odio.

Con este grupo de trabajadoras se marcaron dos objetivos específicos, por una parte, explorar desde sus puntos de vista las experiencias vividas como víctimas de delitos de odio, y por otra trasladar hechos conocidos directamente al tratar con compañeras y usuarias de los servicios de Transexualia. Observando el impacto producido en las víctimas.

Participaron 9 trabajadoras que por privacidad requirieron reiteradamente a efectos de trasladar estos datos, los nombres de las participantes no sean los reales. La duración del grupo de trabajo fue de cuatro horas en la mañana.

Denise (Peru)

Personalmente ha presenciado actos de intolerancia y discriminación en los últimos tres años en la zona de Chueca y sus alrededores (Madrid). En ellas se incluyen las detenciones arbitrarias, mediante la petición de permisos de residencia por parte de la policía como forma de presionar a las trabajadoras sexuales de la zona.

Nereida (Ecuador)

Ella misma ha visto mucho mal trato, agresiones, extorsiones por miembros de las fuerzas de seguridad, incluido en calabozos donde ha podido constatar que abusos como obligar a desnudar algunas personas trans y hacer sexo gratis. Traslada la experiencia de una trabajadora del sexo, en Carabanchel que la quemaron las manos y aún le quedan secuelas. En cuanto a relaciones vecinales

conoce directamente conflictos con vecinos y muy duros con personas de etnia gitana en el Barrio de Carabanchel (Madrid). Conoce un episodio de expulsión por motivo de homofobia cuando la situación económica empeora, tirando sus pertenencias a la calle, cambiando la cerradura y no dejando entrar al Samur Social

Luisa (Perú)

Relata su experiencia en Tirso de Molina (Madrid) con dos policías durante el año pasado, donde tras pedirle la documentación de identificación le nombran con su denominación masculina. Te sientes sin dignidad, es un daño psicológico, “te sientes basura”, afirma.

También ha visto mucho maltrato en las calles en la escena del trabajo sexual por parte de jóvenes incluso la negación de pagos por los servicios sexuales. Señala que amenazan y denuncian a trabajadoras sexuales acusándoles de un robo inexistente. Alegan ante la trabajadora sexual un “me has engañado” pidiéndoles la devolución del dinero hasta que llega la policía y fuerzan la situación.

Iris (Rumana)

Traslada experiencias y vivencias muy duras de tipo familiar, de agresión en su propia casa y familia, de abandono y amenaza, al conocer su condición transexual. Todo este sufrimiento fue acompañado de Bulling en el Instituto en especial tras salir del armario, donde sufrió expresiones, apreciaciones contrarias a la dignidad humana. Vivencias todas ellas muy difícil de cicatrizar.

María José (Brasil)

Detecta enormes procesos de ciberacoso, y agresiones transfóbica en Redes Sociales, que incluyen convocatorias transfóbicas para ir de “caza” y a agredir. Entre las nuevas prácticas agresivas, estos grupos, especialmente de estudiantes universitarios, utilizan datos encriptados.

Amarilis (Perú)

Con 28 años en España relata agresiones a trabajadoras del sexo en el Paseo de la Castellana, y en torno a Marqués de Riscal (Madrid) especialmente tras la salida del campo de fútbol, con lanzamientos de piedras, y agresiones directas, y relata la brutal agresión a una persona trans que la reventaron un pecho. Tras la detención y sentencia el agresor se declaró insolvente, no obteniendo indemnización alguna. Describe, con 20 años en España, las continuas agresiones en la zona de Rubén Darío y en la zona de la Plaza del Callao y zona de Rafael Calvo (Madrid). Su experiencia con la policía es bastante positiva y estos animan a las trabajadoras sexuales a presentar denuncia.

Sonia (España)

El grupo que participa en la reunión coincide que en la última época ate-rizan policías “jovencitos” que se dirigen a ellas denominándolas “manolos” y generando tensión. También señalan las agresiones de personas “Gays” con estética “metrosexual” por transfobia, en Chueca, así como de lesbianas” porque las que denominan o consideran mujeres de segunda

LARUZCA (Ecuador)

Señala que existe una sensación de que tanto en mujeres heterosexuales como en lesbianas, de cierta envidia que desean conflictos de manera cotidiana en numerosos ámbitos donde coinciden.

CRIS (España)

Comenta que ha habido cambios, en especial en la noche y en la madrugada, la policía aconseja denunciar y ha mejorado el trato hacia ellas. Sin embargo, los agresores se esconden, y hay zonas de graves de agresiones por transfobia, como el Sur de Madrid, Vallecas y Carabanchel, además de otros de trabajadoras del sexo. Se ha detectado agresiones verbales en el Metro y también reacciones solidarias.

COMENTARIOS EN EL DEBATE DE GRUPO

El grupo de personas trans entrevistadas es consciente y alguna de la participantes señala las numerosas páginas en internet donde se discrimina a trans y agrede, incluso comentan las brutalidades del internet profundo donde se pueden observar mutilaciones y asesinatos, imágenes horribles imposibles de soportar.

También señalan agresiones después de la manifestación fascista en Chueca del año 2021, donde hubo agresiones y cacerías por jóvenes neonazis, causando heridas por odio transfóbico silenciadas por alguna de ellas que temían represalias. Significan que siempre hay problemas con los grupos ultras y siempre hay escasez de denuncias por desconfianza por diversos motivos, desde institucional hasta por que no sirve para nada y no quieren problemas.

Se añade la experiencia con transexuales de origen magrebí y musulmanas. Algunas comentan que han visto marcas físicas de agresión y cortes en la cabeza y que les han relatado como si les trasladan en sus países donde no tienen derecho a la vida, no pueden ni denunciar a la policía, ni si quiera ir al hospital. ALLÍ -NO ERES NADIE, les dicen, donde solo les queda además de una difícil clandestinidad la huida hacia un país donde se las respete.

En general en el grupo se coincide que en sus entrevistas con usuarias y víctimas, los insultos transfóbicos, las amenazas, no solo están en la calle, también en sus casas, donde las agresiones familiares están presentes. También en el mundo de los institutos, del Metro y de las discotecas o Bares donde se les niega la entrada, sin olvidar los comentarios despectivos y las propias agresiones. Vecinos que acechan y no dejan vivir, o simplemente guardan silencio ante la hostilidad. Hay personas que huyen de países como Rusia, Brasil, Cuba, Perú u otros peor donde corren el riesgo de ser asesinadas como en países islamistas al considerarlas vidas sin valor y vienen muy trastornadas careciendo del apoyo adecuado y reviviendo alguna situación de la huyeron, incluso padeciendo situaciones de extorsión a su llegada.

7.4.- Entrevistas a Técnicos especialistas

7.4.1.-Entrevista a Miguel Ángel Aguilar. Fiscal de Sala Coordinador de la Unidad de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía General del Estado.

Estima que en los últimos años se han manifestado en la Fiscalía un **incremento de las denuncia** por transfobia, especialmente de mujeres trans, así como un mayor número de discursos de odio que se

se han detectado y denunciado al respecto y que esto puede responder a un mayor grado de conciencia de la importancia de denunciar así como a un crecimiento objetivo de las agresiones.

Sin embargo la **ausencia de registro diferenciado** entre la orientación sexual e identidad de género en los sistemas estadísticos impide un análisis específico del problema. Señala los retrasos de recogida de datos por el Consejo General del Poder Judicial y apunta que la Fiscalía ya está aplicando un Registro del delito de odio por motivo de identidad de género como un motivo independiente

Señala con preocupación que las cifras que ofrece la FELGTB **son muy abultadas** para el conjunto de colectividad, siendo cifras especulativas por aplicación de estimaciones que no se ajustan a la realidad y no obedecen a delitos concretos, siendo unas “mega cifras” que no se corresponden con los sucesos y **que se recogen a partir de encuestas y carecen de rigor**. El resultado es que generan una imagen de que el Estado y sus instituciones parece que no hacen nada por evitarlo y contribuyen a la desconfianza de las víctimas, así como a expandir una imagen de impunidad.

7.4.2.-Entrevista con Tomas Rodríguez, Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio del Ministerio del Interior

Considera que la reivindicación que vienen planteando Movimiento contra la Intolerancia, Transexual y Abogados contra los Delitos de Odio de **incorporar una variable nueva al sistema estadístico de incidentes** de odio que singularice la Transfobia para identificar estos hechos es absolutamente razonable y que se puede pedir, aunque recomienda además de insistir, trasladar esta petición a la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) y trabajarlo a fondo. Aunque en el Código Penal está diferenciada la identidad de género en el sistema estadístico no está diferenciado lo que impide un análisis específico de estos delitos de odio y que lo mismo que se hizo con el antigitanismo diferenciado del análisis de los delitos racistas y también se ha planteado con la islamofobia, diferenciada de la intolerancia religiosa.

Respecto a **la evolución de la sensibilidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** respecto a los delitos de odio, y en específico con respecto a la Transfobia, está en continuamente mejorando a partir de la formación constante y también de la mejora del trato cada vez más correcto a las víctimas, lo que no evita que existan agentes con prejuicios e intolerancia, comportamientos a que se deben erradicar. Se observa la evolución a mejor y es generacional, a la par que evoluciona la propia sociedad. Señala no obstante que falta más formación y concienciar sobre el problema, especialmente en la búsqueda de confiabilidad de las víctimas para interponer la denuncia y el trabajo de las ONG específicas a este respecto resulta importante.

En este sentido señala el papel de los interlocutores sociales que tienen la Policía Nacional a través de **Participación Ciudadana** y de la Guardia Civil mediante los **equipos REDO** (Respuesta a los Delitos de Odio), mediante su contacto con las organizaciones de la sociedad civil resulta prioritario y se debe efectuar al menos trimestralmente, lo que ayuda a identificar problemas y situaciones, además de construir una relación de confianza y colaboración

7.4.3.-Entrevista con Manuel Rodenas. Presidente Abogados contra los Delitos de Odio

Considera que resulta necesaria una **legislación específica en materia de delitos de odio** que ampare legalmente y refuerce las actuaciones y de donde salga una definición clara que evite interpretaciones que resultan arbitrarias. **Falta sensibilizar y prevenir** además de una intervención adecuada en el caso de las personas trans, así como en materia de apoyo a la víctima que son las grandes olvidadas.

Entiende que se han creado instituciones abiertas con participación de ONG en la lucha contra los delitos de odio pero observa que no hay mucho interés como en otras etapas, **hay mucho gesto pero poco avance** y más en concreto la ausencia de una Ley al respecto tiene un efecto dañino y doloroso para las víctimas que se encuentran desprotegidas sin ese refuerzo legal.

Es un desamparo en general y mas específico con las personas trans, **faltan profesionales** de intervención jurídica y psicosocial específicos, mas información sobre dónde y como acudir, información concreta de ayuda, conocimiento de sus derechos, medidas de amparo, hay desinformación, apoyo en el empleo, protección frente al rechazo y discriminación, incluso cuando se genera por el propio colectivo gay o de mujeres, también de las administraciones públicas que en el caso de las personas tras es significativamente singular.

7.5.- Testimonios Significativos de Víctimas Trans.

La selección de testimonios significativos se basa en Entrevistas complementarias y realizadas con posterioridad a las Encuestas y al cuestionario previo de la misma, tras finalizarla, a partir de incidentes y vivencias significativas que nos aproximen a una descripción de hechos **cuasi monitorizables**, aunque esto es imposible totalmente si la Administración no proporciona los datos y posibilita la trazabilidad.

Hay que significar que la Entrevista tuvo un mayor nivel de inaceptación debido al sentimiento de temor de posible identificación y represalias, aunque cuando obtuvieron todas las garantías de privacidad, se abordó la Entrevista de manera mas relajada y con confianza.. La duración de la entrevista fue de un promedio de 30 minutos, que incluye prolegomenos de explicación y consentimiento.

Se seleccionó con los mismos criterios de la encuesta individual, un grupo heterogéneo. Finalmente participaron **270 mujeres trans** que han sufrido incidentes de odio. Y nos encontramos con TESTIMONIOS relevantes realizados en las entrevistas, de las que seleccionamos las siguientes.

1. Víctima cuyo incidente de odio en produjo en Madrid, en Plaza TIRSO DE MOLINA. (Encuesta 113)

Relata que salió de la casa y estaba sola, donde no había nadie y apareció un hombre insultándola y diciéndola **“que miras maricón”**, para después desplazarse a su espalda y agarrarla por el cuello, amenazándola e insultándola mientras la agarraba de su cuello...en síntesis, sufrió insultos y agresión en diferentes ocasiones. Vivió un episodio similar en Argentina, la insultaron en la calle un grupo de hombres y la golpeaban; estaban borrachos y eran unas 5 personas. Conoce un caso reciente de un chico llamado Teruel que salió en las noticias de tv, fue a buscar trabajo y nunca le volvió a ver. es trans. Homicidios investigaba el caso. Conoce casos de agresiones en los baños de fiestas donde personas trans sufrieron abusos y agresiones. Le ha sucedido en varios momentos y lugares en el período 2021- 2023

2. Víctima cuyo incidente de odio en produjo en Madrid, en el Barrio de Fuencarral. (Encuesta 118)

Relata que en este barrio, donde trabaja, es donde mas la insultan , casi a diario, y son jóvenes que parecen van de fiesta y que suelen beber, van en grupos expresamente para insultar, tirarlas cosas tanto a ella y sus compañeras que también trabaja. Suelen ver grupos de gente de 20 a 30 años, aunque también hay casos que solo son de una persona que viene a insultar y cuando ella se defiende, contestando, resulta peor porque llegan a amenazar con pegarle y cortarle la cabeza. Comenta que por el polígono Marconi y por Campamento, llegaban a agredirlas, humillarlas, incluso vio que usaron extintores para atacarlas. No hubo denuncias en esos casos.

3. Víctima cuyo incidente de odio se produjo en Madrid, Metro de USERA. (Encuesta 119)

Relata que en el metro de Usera, dentro del vagón, un pasajero se le acerco empezó a insultar gritando frases transfobicas y le empujó fuera del metro; otros casos le ha sucedido cuando camina y también en centro comerciales suelen ser insultos transfobicos, sin llegar a las agresiones. No hubo denuncias en esos casos.

4. Víctima cuyo incidente de odio se produjo en Madrid, en PARQUE PRADOLONGO. (Encuesta 121)

La víctima estaba sentada en el parque con su esposa, tenía una muleta por un esguince y en ese momento intento hacer ejercicio en una bicicleta cuando se acerco un joven que le agredió con un palo en la cabeza y comenzó a insultar, amenazar. Casi perdió en conocimiento por el golpe y su esposa con la muleta lo defendió. El agresor quería pegarles a ambos y se fue poco a poco gritando e insultando. La víctima se trasladó al hospital donde fue atendido. También fue atendida por la policía especialista en delitos de odio LGBTI, donde puso la denuncia, aunque nunca se encontró a la persona agresora. La víctima se mudo a otro lugar de Madrid y cada 6 meses le hacen un chequeo a raíz de la lesión interna de la cabeza, que le quedó como secuela. Nunca se encontró a la persona agresora.

5.-Víctima cuyo incidente de odio se produjo en Madrid, en Metro URGEL. Oporto. (Encuesta 126)

Relata varios incidentes que ha vivido y un hecho muy grave de Homicidio en su país de origen: Colombia.

Primero: En el metro línea 5 antes de llegar a Urgel, tras pasar Marqués de Vadillo, un joven se levantó con un patín y la pincho, diciéndola que se quitara de allí, ella se aparto y pregunto por qué tiene que pincharla, y el dijo “agradece que te toco pedazo de maricón”. y dijo “quieres que te enseñe a ser hombre, con el patín eléctrico en la mano, vente que te enseñe a ser hombre”. al final no hizo nada, no entro en su juego el metro se cerró.

Segundo: Caminando hacia su casa había un grupo de personas en una terraza de un bar y una chica saca una pierna y le pone la zancadilla, provocando una caída de cara al suelo. se puso en pie la miro, el grupo se empezó a burlarse de ella, fue a propósito y como era un grupo 4 personas no se enfrentó y se fue a su casa.

Tercero: Estaba en un parque tomando el sol y una chica se la quedo mirando y la dijo “que miras pedazo de maricón, a que te venís aquí que os creéis una cosa o algo por estar por aquí”, la víctima se fue y se sentó en otro banco, la chica se quedo provocándola durante 5 minutos hasta que se tuvo que ir del parque.

Relata como en su país, **Colombia**, llegaron tres tipos a golpes con el casco de la moto, las agredieron, y a dos compañeras las dejaron muy mal físicamente una de ellas en el hospital falleció por el golpe del casco, en su lugar de trabajo sexual, murió a la semana después, a causa de la agresión.

6. Víctima cuyo incidente de odio se produjo en Perú. (Encuesta 127)

Relata como la raptaron a la salida de su trabajo, la llevaron a un lugar desconocido, la alejaron de la familia, sufrió aberraciones, siendo obligada a ser prostituida. La intentaron matar si intentaba escapar. La mutilaron dos falanges de la mano solo por querer escapar, después de un año se escapó gracias a un colaborador de ellos mismos que se apiadó de ella y la sacó escondida en una camioneta. Tras unos meses a escondida salió del país hacia España donde está en Transexualia. Manifiesta que en España se encuentra súper bien, no tiene miedo, ni sufre acosos, intenta mejorar y estabilizarse aquí en España. Nunca llegó al juicio.

7. Víctima cuyo incidente de odio se produjo en Madrid, en edificio de vivienda familiar. (Encuesta 129)

Relata la víctima que conocía de vista a uno de los agresores, aunque no le conocía personalmente. Este dijo que tenía un amigo y que ella no iría sola; fueron dos chicas con ellos a su piso. y allí cambió todo. Cuando llegaron con su amiga, uno estaba con una y ella con el otro pero luego cambiaron de actitud repentinamente y a su amiga la agredieron en la cara y ella se quedó mirando con mente fría intentando entender. Les pedían cosas de sus bolsos, acto seguido las robaron, hasta el maquillaje; las amenazaron con dejarlas desnudas en la calle y al final se escaparon cuando las abrieron las puertas.

Otro momento fue el que su amiga fue asesinada. Ella la llamaba y su amiga pero no respondía y cree que ya estaba muerta. A los dos días pudo entrar en su casa porque una amiga suya tenía las llaves de y ahí fue donde la encontró muerta, con medio cuerpo metida en el baño. Físicamente era frágil no era corpulenta. El asesino fue detenido a raíz del rastro de la tarjeta de crédito que robó a la víctima asesinada. Ingresó en prisión pero su sorpresa es que a los tres años se lo encuentra por Chueca con una amiga. a la que informó que ese era el asesino de su amiga Joanna.

Este asesino salió en las noticias que también había matado a otra mujer, en este caso cis. También asesinó a otra chica trans argentina de Madrid a la que le amputó las piernas (antes del asesinato de Joanna), era una persona que trabajaba en un apartamento y era prostituta donde el asesino la agredió haciéndose pasar como un cliente

8. Víctima cuyo incidente de odio se produjo en Nicaragua. (Encuesta 131)

Relata como en su país la pararon tres personas de confesión evangélica para preguntar precios sobre servicio sexual, junto a otras compañeras. Después se montaron en la furgoneta, la pusieron una pistola y abusaron de ella y de sus compañeras que también eran Trans. Mas tarde las dejaron tiradas en un monte y ahí fueron a denuncia a la policía donde se negaron a ayudarlas y poner la denuncia

9. Víctima cuyo incidente de odio se produjo en un suburbio del sur de BEIRUT. (Encuesta 135)

Relata la víctima que en Líbano un señor mayor la llevo a su casa donde había dos drogadictos, sin ella saberlo. Fue agredida y se defendió pero por defenderse la agredieron aún mas llegando a cortarle un tendón del dedo, teniendo secuelas hasta hoy. Comenta que tuvo una historia muy dolorosa cuando fue sometida a violación y agresión sexual, otra persona estaba filmando y usándolo como amenaza para publicarlo si ella no venía a su país ya que la colgaría en redes sociales. esas fotos están en facebook. También comenta que una ONG la llevó al hospital donde la atendieron. Después otra Ong la llevó fuera del Líbano para evitarla las agresiones y violencia. Comenta que en el Líbano no se puede denunciar ya que las perseguían acusándolas de ser homosexuales que es un delito. Allí hubo muchos ataques a sus amigos y familiares, también asesinatos por ser LGBTI. Ahora en España ha conocido que su amiga fue asesinada a tiros.

10. Víctima cuyo incidente de odio en produjo en Madrid, PASEO DE LAS DELICIAS. (Encuesta 136)

Brutal agresión a esta persona trans, con insultos, patadas, robo de pertenencias, quemaduras, abuso sexual y violación e intento de homicidio cuando estaba en situación de calle, realizada por otras personas que vivían en la calle. estuvo de acogida en San Isidro y actualmente esta en un programa de hogar desde hace 6 años . Tiene vivienda de protección donde y está haciendo su tratamiento psiquiátrico en Vallecas con acompañamiento medico en el programa. Esta siendo tratada por Samur social salud mental, psiquiatras trabajadores sociales a raíz de lo que ocurrió

11. Víctima cuyo incidente de odio en produjo en Colombia. (Encuesta 138)

Relata cómo estaba trabajando en un salón de belleza y una amiga la invito a tomar algo justo al lado del salón y todo marchaba bien hasta que vio que 4 chicos agarraron del pelo a su amiga que también es trans. después empezaron a golpearla a ella también al defender a su amiga , hasta echar a los jóvenes que se quedaron afuera esperándolas y les sacaron un cuchillo y atacaron cortándolas los tendones de los dedos. Atendidas en el hospital donde les hicieron limpieza de heridas y tratamiento, su amiga y ella se vinieron a España, este 9 de abril y su amiga 8 días después.

12. Víctima cuyo incidente de odio en produjo en Madrid, ALUCHE. (Encuesta 141)

Relata que sucedió en una plaza de Aluche estaba dirigiéndose al metro donde y se cruzó con un grupo la llamaban “maricona”, gritaban “tonto”, la insultaban aunque no la persiguieron, aunque ella paso de ellos. Vivió experiencia muy grave en Brasil con gente de la calle, vecinos que la amenazaban y también a su familia, la intentaron agredir con una botella en una fiesta y en una ocasión, un grupo la estuvo persiguiendo, insultándola y diciendo que es fea, que es un hombre, que le arrancarían su pelo junto a amenazas de querer matarla. se tuvo que refugiar en un centro comercial hasta que se fueron. también sufrió acoso e insultos en Portugal por la calle a la salida de un local y en el trabajo.

13. Víctima cuyo incidente de odio en produjo en Brasil . (encuesta 142)

En 2022: estaba cerca de la casa cuando llevo después del trabajo un joven que la insultaba entrando hasta su puerta para invadir su casa. la llamaba la puta y prostituta y quería matarla a golpes pero los vecinos la ayudaron y llamaron a la policía. que vinieron pero no hicieron nada porque no tenían pruebas y no podría hacer nada por mucho que ella denunciara alegando que querían invadir su casa

En 2023: el mismo tipo del 2022 la encontró a las 11 de la noche en su nueva casa de otro lugar para intentar volver a matarla. Llamo otra vez la policía pero no llego donde ella vivía cerca de los bosques y una amiga suya que es trans la ayudo a trabajar con otras 5 chicas trans. Tuvo depresión, los clientes la obligaron a drogarse y con muchas había rivalidad. En 2024: se vino a España y aquí todo bien donde tiene ayudas de apoyo positivo

14. Víctima cuyo incidente de odio en produjo en Italia. (Encuesta 160)

En Italia salió de firmar el despido del trabajo por ser trans y regreso a la casa leyendo la razón del despido. tres personas que pasaban por ahí la piden un cigarrillo y al dárselo toma su mano acercándose a sus genitales. Ella le empuja y dijo que es lo que le pasaba por que hace eso, defendiéndose verbalmente. El resultado fue que la agarran del pelo, la metieron en el parque, la orinaron, la quemaron los brazos, la golpearon, la arrancaron las extensiones, la rompieron la ropa dejándola desnuda. la ponían sus genitales en la boca y ahí la dejaron tirada . Ella fue pidiendo ayuda y cuando llego la policía y la ambulancia, cabe destacar que sus preguntas eran muy morbosas y malsonantes. Ella los mando al carajo. la ambulancia también tuvo trato denigratorio y al final ella fue sola al hospital.

15. Víctima cuyo incidente de odio en produjo en Madrid, Parque del Oeste. (Encuesta 161)

Relata que estaba bajo los efectos del alcohol y unos jóvenes se acercaron sobre las 3 de la mañana y la robaron luego la golpearon y uno de ellos empezó a abusar de ella. Acto seguido huyeron y paso un taxi que se paro , ahí llamaron a la policía y se puso la denuncia, posteriormente fue a urgencias en el hospital. tras denunciar nunca encontraron a los agresores.

16. Víctima cuyo incidente de odio en produjo en Madrid, en el Instituto . (encuesta 87)

Relata que en el patio de recreo del instituto empezaron a murmurar cosas y cuando se acercaba ellos, negaban que hablaran de ella pero ella lo notaba. era un grupo de jóvenes que al final la empezaron a insultarla con comentarios transfóbicos como que era un transformers y otros, después de los insultos acudió a los orientadores que hay en el propio instituto y ese grupo fue expulsado

VIII.- DEVENIR Y CONCLUSIONES .

Aunque en España hemos avanzado de manera importante en el ámbito institucional como son las **Fiscalías de Delitos de Odio** y la **Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio** junto a equipos especializados de Policía Nacional y Guardia Civil y otras policías autonómicas, incluso cuenta con un espacio organizativo inexistente en la Unión Europea como es el **Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y Discriminación**, hay muchas tarea pendiente de intervención como deber institucional y de la sociedad civil, superar la grave **invisibilidad de las Víctimas de la Transfobia**, avanzar en la perspectiva integral de una ley que ampare la lucha contra la Transfobia, cumplir con el deber de Memoria y Solidaridad y otras tareas específicas pendientes, este informe es un documento que puede contribuir a avanzar en la lucha por la justicia para toda las víctimas de delitos de odio por Transfobia.

8.1.- Intervenir, un deber institucional y de la sociedad civil

La lucha democrática en España contra los delitos de odio y discriminación, termino conocido nivel internacional como “**Crímenes de Odio**” (Hate Crimes), situándonos en la colaboración con las instituciones, debe de señalar su comienzo en las campañas iniciadas en 1991, en especial de los asesinato de **Sonia Rescalvo**, persona transexual, y de **Lucrecia Pérez**, inmigrante, junto al desarrollo por aquellas fechas de numerosas agresiones, lo que no descarta que graves ataques de esta naturaleza no se pudieran haber cometido con anterioridad. Este término comenzó utilizarse en Europa en 2003, tras el acuerdo de la OSCE, aunque la expresión de discurso de odio fuera aceptada por el Consejo de Europa en 1997.

Estas campañas de los años 90 siempre estaban fundamentadas en combatir la discriminación y el odio radicado en la “intolerancia al diferente”, siguiendo el impulso europeo, extendiéndose durante varios años que darían lugar a iniciativas diversas con posterioridad en el ámbito de la legislación, política criminal, educación para la prevención basada en la tolerancia y los derechos humanos, la ética de la responsabilidad cívica y el deber de solidaridad, la protección de la libertad y la igual dignidad y derechos de la persona, así como en otros ámbitos que afectan al poliedro de las mil caras de la intolerancia, la discriminación, el discurso y delitos de odio.

Las Reformas del Código Penal de 1995 y 2015 al respecto, las legislaciones por la igualdad de trato y no discriminación y la creación de instrumentos como: la Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio, Planes de Acción, Protocolo para fuerzas de seguridad, Fiscalías especializadas, junto al fortalecimiento de Programas institucionales y de ONG que inciden y asumen abordar el problema, tendrán por delante la consecución de importantes objetivos para seguir avanzando en la convivencia y protección universal, de todas las personas.

Sin embargo, aun estando recogida la hostilidad, discriminación, incitación al odio, la violencia por identidad de género en la legislación, **la Transfobia ha permanecido muy residual** tanto en el tratamiento informativo y específico como en la intervención en general al respecto, lo que ha supuesto desde un borrado de la memoria colectiva hasta una marginación en si del conjunto de los casos de delitos de odio. Y esto siempre tiene consecuencias en términos de debilitar la solidaridad y desconocer los niveles de protección que prescribe el Estatuto de la Víctima

Si bien supuso avance en el ámbito administrativo con Ley General para la igualdad de trato y no discriminación, complementadas con las leyes antidiscriminatorias autonómicas y sectoriales (mujer, lgtbi, discapacidad...)y que permita intervenir en todos los ámbitos (laborales, sociales, administrativos...) donde este tipo de hechos se producen y no tienen una dimensión sancionadora penal aunque, inexplicable e injustificadamente, aún no es efectiva por carecer de una Autoridad ejecutiva. Tampoco se avanzó en los últimos años en el ámbito penal, donde además de la no universalidad no existe una regulación para la intervención en todos los ámbitos.

Esto afecta a las personas Trans que en numerosas ocasiones no son interpretadas, ni atendidas como víctimas de delitos de odio, en especial las que lo sufren por su condición de trabajadoras sexuales. Además de la tendencia de la víctima a no denunciar, luego se encuentra con falta de solidaridad social viviendo situaciones de aislamiento y en muchas ocasiones con un trato inadecuado por parte de las instituciones. La universalidad conlleva igualdad de trato y de reconocimiento para toda víctima y eso supondría una mejora considerable socialmente.

Ambas legislaciones penal y administrativa deben tener un carácter universal, es decir que debe proteger a todas las personas. Este es un camino que nos llevará hacia una sociedad democrática que excluya toda forma y conducta de intolerancia, donde se respete, acepte y aplique los derechos humanos, haciendo real, como afirma la Constitución española, que no pueda prevalecer odio o discriminación alguna, por ninguna condición o circunstancia personal o social.

8.2.- La grave invisibilidad de las Víctimas de la Transfobia

Es el mayor problema sencillamente porque lo que no se ve ve y no se conoce no existe, incluso aún puede ser mas grave dada la estigmatización de las personas transexuales, a las que se margina y discrimina, llegando a vivirse de manera continuada la impunidad como algo cotidiano y normalizado. Los casos que hemos estudiado lo evidencian y tienen una consecuencia central en la protección de la dignidad intrínseca de las personas Trans , sus libertades e iguales derechos.

También la opacidad de la realidad trans viene a producirse cuando vemos como un conjunto de siglas lo reduce a una realidad más del complejo nominal LGTBI+, opacando su singularidad y sumiendo la crudeza de los delitos de odio transfóbicos en uno más. Y pese a que no estén, todavía diferenciados en los sistemas estadísticos de incidentes de odio del Ministerio del Interior, conocemos que su alcance porcentual en referencia a este colectivo es mucho mayor que otros pues casi todas las personas trans han sido de una u otra manera agredidas, lo que no sucede con otros grupos humanos, quizás por esa realidad expresa de marginación a las que se les somete, y muy en especial a las mujeres tras que sufren los crímenes mas horribles y de manera especial en otros países de los que huyen en busca de libertades y futuro

Ninguna ONG o entidad debe contribuir a la opacidad que enfrentan las personas trans, es inaceptable que oficialmente no se sepa cuantas personas han sido amenazadas, hostigadas, discriminadas, que violencia sufren, como se incita contra el odio y que crímenes se cometen contra ellas. Ni un minuto más porque esa opacidad ayuda al agresor y daña a la víctima, en especial con las mujeres tras y hombres trans en el trabajo sexual donde sus libertades y derechos son continuamente quebrados.

Las víctimas de los delitos de odio tienen derechos específicos y si no se las reconoce como tal se pueden incumplir estipulaciones explicitas del Estatuto de la Víctima, como puede ser el acompañamiento y la traducción, algo que muchas personas trans de origen extranjero desconocen. No son víctimas de delitos comunes, son víctimas de delitos de odio por su identidad de genero y eso debe de estar presente en toda la sociedad.

No existe monitorización de los incidentes de odio en general, lo que impide cualquier política criminal preventiva especifica y de intervención afinada a esta realidad. Siempre se llega con posteridad, la victima desconfía de las instituciones y se mantienen en situación de INFRADENUNCIA. Esto resulta mas preocupante para la colectividad Trans, por las graves agresiones escasamente denunciadas y de las que no se habla por un inmoral rubor a este tema.

La gravedad de los delitos de odio alcanza niveles muy elevados con las personas Trans y con las personas sin hogar, una realidad que en muchas ocasiones confluyen por vivir en la calle, especialmente las personas trans con una edad avanzada y quebrantadas por adicciones. Esto les situa en un riesgo muy elevado de ser atacados por grupos ultras y de fiesteros violentos donde la ideología, el sexismo y su desprecio al prójimo les permite actuar sin límites de compasión. Suelen

ser agresiones muy bárbaras. También en pisos y locales no expuestos a la mirada pública que facilitan impunidad y en consecuencia, en escenarios de riesgo en el trabajo sexual.

El sistema estadístico no diferencia la orientación sexual y la identidad de género la hora de registrar incidente y valorar la evolución y su variación temporal por lo que es un sistema ciego para personas trans. También lo es para otros colectivos que no figuran en el sistema pero en este caso resulta incoherente tenerlo recogido incluso en el Código Penal y que oficialmente no se pueda saber nada como tampoco de los hechos esclarecidos.

Mientras que en los demás motivos de delitos de odio recogidos en el CP. sabemos su alcance en términos de amenazas, lesiones, injurias daños y trato degradante humillaciones y homicidios, en este caso no es posible saber ni el lugar donde se cometen, ni los perfiles de la víctima, su edad, identidad sexual o de género, nacionalidad, como tampoco el perfil de sus autores, los detenidos por sus delitos, su edad, lugar, si eran un grupo o no, su origen nacional o territorial. Tampoco conocemos nada de la Transfobia a través de Internet y de las redes sociales

El Estado democrático, social y de derecho, tiene una enorme responsabilidad y dado que no ha podido prevenir, neutralizar o acabar la acción delictiva de Transfobia, tiene por consiguiente, junto a la sociedad, un DEBER de reparación, justicia y solidaridad. No son personas “apestadas”, son personas libres e iguales en dignidad y derechos.

8.3.- Necesaria mejora de la intervención policial, fiscal y judicial.

En este ámbito se observan factores de gran desprotección de las víctimas trans. Negar el acceso a un local público en acto claro de discriminación que no considerado así o las insuficientes investigaciones policiales que no trascienden de considerar las agresiones como un delito común. También en Fiscalía errores gruesos de no informar a la Fiscalía de delitos de odio, de una posible comisión de esta circunstancia delictiva.

En el mismo procedimiento judicial, nos encontramos que la misma víctima acepta conformidades que la perjudican con tal de quitarse presiones y por temor a represalias. En casos graves de alcance transnacional, a veces con huida de la víctima con persecución que continua en España, cuando se solicita alguna comisión rogatoria se observa escasa cooperación judicial de otro país, en especial al otro lado del Atlántico, los resultados no son positivos y no suelen prosperar. Peor aun en términos de discurso de odio y redes sociales.

Tampoco la prueba pre-constituida se tiene en mucha consideración, cuando estamos ante casos de trans que son migrantes. Y si la agresión es cometida por un menor, beneficiándose de la Ley de Responsabilidad Penal que ampara es minoría de edad hasta los 18 años y que le reduce sanción. En fin existen muchas lagunas que perjudican a la víctima.

8.4.- Perspectiva integral desde una legislación que ampare la lucha contra los delitos de odio por Transfobia.

La lucha contra el delito de odio motivado por la identidad de género o por Transfobia, avanzaría enormemente si se avanzara con el común de personas afectadas por estos delitos, por lo que es necesaria y urgente, una **Ley Integral contra los delitos de odio y de Protección Universal de la Víctima** y un **Plan de intervención de la misma naturaleza** que aborde el desarrollo de la

prevención, erradicación y atención a la víctima, desde la educación hasta la judicialización, introduciendo perspectivas sectoriales, transversales, globales, fenomenológicas y multidisciplinares que venga a consolidar lo realizado y profundice incorporando líneas estratégicas de intervención contra esta lacra de la humanidad, lógicamente que **incluya la perspectiva Trans**, su especificidad de demanda y reivindicación.

En este sentido y con carácter general **incluyendo dimensiones específicas contra la Transfobia**, se debería avanzar en:

- **Análisis de todas las Formas y Manifestaciones de los delitos de odio.** Naturaleza, tipología y alcance. (Todas la formas y expresiones: racismo, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, supremacismo, aporofobia, homofobia, transfobia y otras expresiones de intolerancia, así como las Manifestaciones y conductas delictivas: incitación al odio, discriminación, hostilidad, violencia, terrorismo, lesa humanidad), y **relacionarlo con el motivo de transfobia.**
- **Monitorización y mejora del Registro de Incidentes y delitos de odio.** Naturaleza, indicadores de esta criminalidad y especialmente su monitorización interpretativa. Análisis de la simbología de odio, signos y detección precoz de delitos de odio. Entornos y factores de criminalidad.
- **Mejorar la sensibilización y formación específica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**-Adecuación y aplicación del Protocolo de Intervención para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Ajuste del papel y actuación de Policías Locales y Seguridad Privada. Mejorar la Investigación, atestados e instrucción específicos de los delitos de odio. Mejora y desarrollo de la interlocución social y confianza en las FF. CC. de Seguridad del Estado.
- **Aplicación de una política de criminalidad preventiva de delitos de odio.** Dimensión internacional y conexiones de la criminalidad de odio. Prospectiva e interpretación estratégica en un contexto europeo de globalización. Coordinación en el ámbito nacional, europeo e internacional para la intervención.
- **Mejorar la formación de las Fiscalías de Delitos de Odio, de Jueces y todos los operadores jurídicos** y la colaboración con las organizaciones sociales.
- **Mejorar la sensibilización y formación específica del personal de las Oficinas de Asistencia a Víctimas**, también en la administración y la colaboración con las organizaciones sociales,
- **Propiciar una Víctimología de la discriminación y delitos de odio** en aplicación del Estatuto de la Víctima. Así como crear un Consejo General para la Igualdad de Trato y la No discriminación y apoyar al Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y a las ONG de la sociedad civil que intervienen.
- **Apoyar a ONG específicas y especializadas en esta materia**, constituyendo unas organizaciones independientes, fuertes y con solvencia y evitar dispersión de programas en organizaciones “atrapalotodo” y clientelares de instituciones o partidos.
- **Impulsar la Educación en los Derechos Humanos, Tolerancia y Diversidad** que sitúe a la personas como sujeto de deberes y derechos con independencia de sus múltiples identidades diversas.

- **Re-formular en el Código Penal**, las características incluidas en la circunstancia agravante y en los tipos relativos a la discriminación y delitos de odio, en congruencia con el mandato constitucional para la protección universal de la víctima, de forma que se recoja la expresión “o cualquier otra condición y circunstancia personal o social” y se visibilicen características, a efectos de legislación futura, asumiendo esta formulación demandada por entidades de víctimas y de derechos humanos

Para lo que proponemos a título de **Ley Ferenda** una formulación inclusiva y clarificadora que se proyecte de manera congruente en todos los tipos penales afectos a la expresión delitos de odio , resumida en:

Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra forma de odio o discriminación basado en la intolerancia hacia la víctima por razón de ideología, religión o creencias, la etnia, fenotipo, aspecto físico, genotipo, nación a la que pertenezca o su origen migratorio, origen territorial, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, de nacimiento, su condición socioeconómica, la enfermedad que padezca o su discapacidad, su situación de persona sin hogar, edad, opinión política, sindical, profesión, uso lingüístico, identidad cultural y deportiva, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ya sea real, asociada o supuesta.

8.5.-Tareas específicas pendientes: El deber de Memoria y Solidaridad.

1.- El delito de odio por Transfobia debe ser acometido en profundidad y singularidad porque está **ausente en los informes oficiales** de delitos de odio. **Desconocemos el alcance de su realidad**, en primer lugar porque no se recoge en los datos y estadísticas oficiales como se observa en los Informes del Ministerio del Interior, y también por una praxis de ocultamiento, donde la responsabilidad de las instituciones, medios de comunicación, de la sociedad, de las ong y de las propias víctimas por su auto-silenciamiento se comparte pero desde luego **de forma desigual**, en especial frente al requerimiento o reproche que se hace el problema de la INFRADENUNCIA a las propias personas trans, pues hemos explicitado sus dificultades al respecto. No obstante **lo que no es visible no existe** y hay un deber de responsabilidad para singularizar la reivindicación de igual dignidad y derechos en todos los ámbitos para las personas trans.

2.- Sin embargo hay problemas de inclusión de esta justa causa y que **debe conectar con la causa general** contra los delitos de odio y a este respecto no existe gran voluntad de singularizar su presencia en materia de delitos de odio, ni por instituciones, ni en medios de comunicación, ni las ONG que quieren representar al sector lgtb y que opacan el problema de los delitos y víctimas de transfobia, con lo que se incrementa en la sociedad una cierta insensibilidad que abre la puerta a la insolidaridad. Al contrario, deben ser las instituciones y la sociedad civil organizada, y a la cabeza las organizaciones que abordan esta problemática de los delitos de odio, las que den impulso a la solidaridad efectiva y a la Memoria, imprescindibles para fomentar una ética ciudadana humanista y democrática.

3.-Falta análisis de todas las Formas y Manifestaciones de los delitos de odio por transfobia, de Monitorización y mejora del Registro de Incidentes y delitos de odio, de mejora en la sensibilización y formación específica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Fiscalías u operadores jurídicos y oficinas de asistencia a víctimas. También de las ONG que acometen el problema.

4.-En especial la ausencia de una política de criminalidad y victimológica específica por cuanto imposibilita medidas concretas destinadas a intervenir y erradicar el problema, generan una victimización ampliada de las personas trans y un agravamiento de su situación. En la práctica las personas Trans víctimas de delitos de odio tienen muchas dificultades de que se les reconozca su situación, confundándose con delitos comunes, en especial las trabajadoras del sexo, quedando las **víctimas abandonadas a a su suerte.**

5.- Falta apoyo a ONG específicas y especializadas en esta materia e impulsar en la Educación en los Derechos Humanos, Tolerancia y Diversidad que incorpore la realidad de las víctimas de la Transfobia. En este ámbito de las asignaturas pendientes hay muchos aspectos a tener en cuenta y debe comenzar por **escuchar y dar voz a organizaciones** que intervienen en defensa de los derechos de las personas trans, a las propias organizaciones trans, debe continuar con sensibilización y formación específica de toda aquella persona, privada o pública, que intervenga en este ámbito de los delitos de odio, y debe alcanzar en lograr una buena conciencia de derechos en la víctima y de solidaridad en la ciudadanía.

6. Resulta esencial enfrentar el daño a la dignidad y derechos generados por la transfobia que además trágicamente alcanza la quiebran el valor de la vida de las personas Trans. Y para ello la Historicidad y Memoria del dolor de las Víctimas, y el fomento de la solidaridad y compromiso cívico es imprescindible, como ya lo decía , **Elie Wiesel**, sobreviviente de Auschwitz y Premio Nóbel de la Paz que, como una premonición del futuro, insistía en recordar, por la seguridad de todos, porque *“la memoria puede ser nuestra única respuesta, nuestra única esperanza de salvar al mundo del castigo final.”* Y añadía que “sin memoria, el ser humano entra en una soledad de silencio e indiferencia”, para sentenciar que **“quién no recuerda pierde su humanidad”**. Pensábamos que lo realizado era suficiente para cerrar las puertas al fanatismo y a la barbarie, sin embargo el siglo de los genocidios, que también masacraron a las personas por su orientación sexual e identidad de género, como así vino a denominarse al pasado siglo XX por su cara más trágica, nos dice que hace falta algo más, que es condición necesaria pero no suficiente.

ANEXOS

ANEXO A.- Terminología sobre Intolerancia, Transfobia y Delitos de Odio

1.- CONCEPTOS Y TÉRMINOS ESENCIALES

1.1 Formas, Expresiones o Sesgos de Intolerancia

1.2 Manifestaciones, Conductas o acciones de Intolerancia

1.3 Ámbitos e institucionalización de intolerancia

1.4.-Regímenes antidemocráticos: sistemas con matriz de intolerancia profunda.

Resulta esencial disponer de un **cuadro conceptual y un lenguaje compartido**, no solo para entenderse sino para debatir con criterio común la representación y la transformación de la realidad. El Lenguaje es un instrumento de representación de la realidad. Existe un movimiento contrario a la ciudadanía democrática e ilustrada que interviene en términos excluyentes y no democráticos.

1. -CONCEPTOS Y TÉRMINOS ESENCIALES

Todo debe de ser entendido desde la actitud o comportamiento de Intolerancia por diversos motivos y la Transfobia es uno de ellos, muy grave, que suele ir acompañado de tantos otros que atacan a la dignidad humana, la libertad y la igualdad de derechos fundamentales..

Resulta necesario aproximarnos en el uso de un lenguaje que nos permita confluir en discursos frente al **discurso de la intolerancia y del odio identitario**, así como en una proyección política y jurídica compartida. Partiendo de los acuerdos internacionales en la **ONU y la UNESCO (1995)** para la lucha contra la intolerancia que **reclamaron su proyección jurídica** en la conocida **Declaración de Principios sobre Tolerancia**, aprobada por unanimidad, que señalaba: *“consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y maneras distintas de manifestar nuestra condición humana”... No sólo es un deber moral, sino además es una exigencia política y jurídica”..... “contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz”... “no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia, “es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo, la democracia y el Estado de derecho”...y que “practicar la tolerancia no significa permitir la injusticia social ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas.(...), exponemos el sentido e interpretación de los siguientes términos esenciales:*

La Intolerancia es la actitud, conducta o comportamiento individual, grupal o institucional que abarca, mediante manifestaciones o conductas, las infinitas formas contrarias a la dignidad humana y a sus derechos, y que **se substancian en el irrespeto, rechazo y desprecio de personas y grupos por su diversidad social y cultural, por nuestras formas de expresión y maneras distintas de manifestar nuestra condición humana.** La esencia del **poliedro maligno** de las mil caras de la Intolerancia, es la **negación de la dignidad (valor)** de las personas, el elemento común, sobre lo que pivota, el núcleo duro sin el que no se puede entender Delito de Odio.

La TRANSFOBIA es una forma, expresión o sesgo de intolerancia que se puede concretar, mas allá de prejuicios y animadversión a las **personas trans**, en **conductas o manifestaciones o acciones de intolerancia** como las que se exponen en el apartado 1.2 y estas se pueden desarrollar en los

múltiples ámbitos sociales e institucionales , así como puede estar admitida legalmente como sucede en regímenes no democráticos.

La actitud de intolerancia al diferente es la raíz de conexión con los actos y conductas de discriminación y de crímenes de odio, creando el clima que los normaliza. Podríamos definir la Intolerancia, en cuanto **conducta personal**, como toda **actitud, forma de expresión ó comportamiento** desde donde se desarrollan prácticas o conductas que denigran, violan ó vulneran la dignidad y derechos de la persona considerada “**diferente**” o incluso, simplemente, cuando se invita a realizarlo. Implica una disposición mental de donde brotan actitudes políticas, económicas, culturales, religiosas y sociales, conductas que perjudican a personas o colectivos sociales distintos del grupo social prevalente, dificultando ó impidiendo las relaciones humanas. La facilitan **el miedo, la inseguridad** y contextos muy concretos pero de todos ellos sobresalen aquellos donde no existe el dialogo; podemos afirmar que **donde no hay comunicación anida la intolerancia**. No es algo genético, es una realidad aprendida por las personas en su proceso de socialización, por lo que se puede revertir de-construyendo ese proceso.

*La intolerancia es una **realidad poliédrica, multiforme**, con múltiples caras, aunque sus distintas formas o expresiones, sus sesgos tienen un denominador común dirigido a negar el valor (dignidad) de las personas diferentes o contrarias a las que niega y sitúa como objetivo; les genera daños y niega la universalidad los derechos humanos, mediante sus diversas manifestaciones, a través de conductas y acciones de individuos, grupos o instituciones. Indistintamente en **ámbitos** o esferas escolar, doméstico, laboral, vecinal, deportivo, cultural, religioso, internet, comunicación, familiar, político,...en cualquier ámbito institucional y social, todo espacio puede ser escenario donde se proyecten diversas **formas y manifestaciones** concretas institucionalizadas o no, de su realidad. **La indiferencia y la impunidad** son los mejores aliados de la Intolerancia, junto a la **ausencia de memoria y de empatía con la víctima**. La alimentan los estereotipos, prejuicios, generalizaciones infundadas, animadversiones diversas, conocimientos defectuosos, situaciones de anomia moral y ética, doctrinas e ideologías que niegan la **dignidad humana intrínseca y singular de toda persona.***

Pensamiento, actitud, comportamiento y conducta delictiva es la secuencia que nos puede llevar a la hostilidad, **discriminación y crímenes de odio** que son delitos motivados o **radicados en la intolerancia al otro, al distinto, al que se niega** y que son los que más **deshumanizan y cosifican a la persona** porque quienes los cometen consideran que sus víctimas carecen de valor humano a causa de su color de piel, origen étnico, lengua, religión, ideología, sexo, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o cualquier otra consideración similar. Delitos de odio que, además de **fracturar la cohesión social**, afectan a todo el grupo de semejantes, real o supuesto, al colectivo con el que se referencia la víctima y al que trasladan su amenaza; enfrentan a las sociedades, las rompen, quiebran la cohesión social, diseminan incertidumbre, miedo y horror apuntando un camino del que no se conoce el final del trayecto, en recorridos donde la historia reciente nos ha deparado “limpiezas étnicas”, guerras, genocidios, el Holocausto. **La dinámica de la intolerancia y la espiral del odio social** sabemos cómo empiezan pero nunca alcanzamos a ver las altas cotas de barbarie en las que puede culminar por lo que resulta imprescindible **conocer sus Formas y Manifestaciones en todos sus ámbitos**.

En una aproximación global al problema, **todas las Formas de intolerancia** consagran como valor, no a la persona con sus propias y diversas identidades, sino a **la propia identidad enfrentada a la de los demás**. La Intolerancia, puede estar fundamentada en prejuicios, conocimientos defectuosos o doctrinas, suele ir vinculada a ideologías, sentimientos y anomias sociales que excluyen, rechazan o conciben como inferiores, subalternas o “sin valor” a personas que son “diferentes” al grupo

identitario dominante o prevalente. Entre sus formas más conocidas: el racismo y la xenofobia, el antigitanismo, la homofobia y la transfobia, la misoginia, el antisemitismo y la islamofobia, supremacismo, el identitarismo y otras expresiones de heterofobia social, como la hispanofobia entre otras, tienen en común y por objeto, como todas sus expresiones, **atacar la dignidad** intrínseca de la persona y quebrar la universalidad de los derechos humanos. Y además las **Manifestaciones de intolerancia** nos muestran actos, comportamientos o conductas que discriminan, hostigan, segregan, agreden, incitan al odio o practican la violencia hacia grupos, minorías o personas por el hecho de **ser, pensar o actuar de modo diferente**.

Cuando **la intolerancia** se transforma en un **hecho colectivo, político o institucionalizado**, socava la convivencia, los principios democráticos y supone una amenaza sobre la Paz mundial. **Es la raíz, la matriz generadora** del nazismo y **de todo totalitarismo**, del integrista religioso, del ultranacionalismo agresivo, entre otras formas institucionalizadas de su realidad poliédrica, las expresiones más graves que, en general, van ligadas a manifestaciones de discriminación instituida, apartheid, delitos o crímenes de odio, guerra y crímenes de lesa humanidad. .

1.1- FORMAS, EXPRESIONES, SESGOS O ACTITUDES DE INTOLERANCIA

En un delito o incidente de odio pueden confluir diferentes formas de intolerancia, la multiplicidad de factores que alimentan el odio radicado en la intolerancia al diferente pueden ser numerosas. (Conceptualización aportada desde el Material Didáctico nº9 de Movimiento contra la Intolerancia).

- **Lgtbifobia:** *Termino que hace referencia al rechazo, desprecio, odio y hostilidad a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales, que se utiliza para hacer más visibles a todas las identidades que la sufren.*
- **Transfobia:** *Rechazo, desprecio, odio y hostilidad que sufren las personas trans debido a que transgreden el sistema sexo/género socialmente establecido. Estas personas son especialmente vulnerables y sufren un alto grado de marginación y violencia.*
- **Homofobia:** *Rechazo, desprecio, odio y hostilidad hacia las personas lesbianas, gais, bisexuales y transexuales, así como a aquellas personas que son percibidas como tales aunque no lo sean. Las lesbianas se enfrentan a una doble discriminación: por ser mujeres y por su orientación sexual y este es uno de los motivos principales por los que son menos visibles que los hombres gais.*
- **Serofobia:** *como estigmatización, rechazo y discriminación a las personas con VIH, negando cualquier relación y ayuda humanitaria.*
- **Racismo:** *cosmovisión, actitud, conducta y manifestación que supone afirmar o reconocer la existencia de la división del mundo en razas y jerarquizarlas en superiores e inferiores En nuestro contexto cultural, son las personas negras quienes más sufren el racismo, la negrofobia o afrofobia, que visibilizan estos hechos. Teorías sobre el coeficiente intelectual, la inferioridad sirvieron para justificar el colonialismo, la esclavitud, el racismo, el darwinismo social y la eugenesia racial. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial manifiesta que "la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".*

- **Racialismo:** Fue una pseudociencia, desarrollada entre los siglos XVII y XX, El escritor francés Joseph Arthur de Gobineau y su libro *Ensayo sobre la desigualdad de las razas humanas* considerado la obra inicial de la cosmovisión racialista. Es la práctica de clasificar individuos de diferentes fenotipos en diferentes razas. Dividir la humanidad en grupos biológicamente distintos a veces es llamado racialismo por sus defensores. El consenso actual es que la genética de poblaciones no apoya creencias racialistas o racistas, y que **las razas no existen en la especie humana**, son categorizaciones o construcciones sociales y no realidades biológicas.
- **La Raza es un concepto científicamente rechazado.** El Mestizaje humano desde su origen, hace imposible la categorización **esencialista** de las personas de forma biológica como manifiestan los genetistas. En consecuencia, todas los **constructos o derivadas** de esa raíz, sea el **Racismo, el Racialismo o la Racialización**, carecen de fundamento científico. “*Las razas no existen, ni biológicamente ni científicamente. Los hombres por su origen común, pertenecen al mismo repertorio genético. Las variaciones que podemos constatar no son el resultado de genes diferentes. Si de “razas” se tratara, hay una sola “raza”: la humana*” (José Marín González, Doctor en Antropología de la Universidad La Sorbonne de París).
- **Supremacismo:** *étnico o de otro tipo, también aparece asociado al racismo y supone apreciar tanto la inferioridad o subalternidad de unos colectivos como la superioridad de otros. Sus expresiones más criminales las podemos encontrar en el esclavismo, el apartheid o la limpieza étnica. La etnofobia visibiliza estos hechos.*
- **Identitarismo:** *corriente de pensamiento, actitud y conducta que eleva una identidad social, política, étnica o cultural a mito, considerándola algo sagrado e inamovible. Si se correlaciona con la xenofobia, la exclusión, el victimismo y el etnocentrismo, se considera un neo-racismo*
- **Xenofobia:** *rechazo, desprecio, odio u hostilidad, hacia personas extranjeras o percibidas como tales. Es un prejuicio etnocentrista hacia la cultura, valores y tradiciones del extranjero, y se manifiesta desde el rechazo más o menos obvio, el desprecio y las amenazas, segregación, privación de derechos, hasta las agresiones y asesinatos. Puede tener entre diferentes objetivos a grupos de inmigrantes, de migrantes interiores, refugiados o turistas (turismofobia)*
- **Intolerancia cultural:** *Rechazo, desprecio e irrespeto hacia una cultura o varias diferentes de la propia. Puede derivar en odio, discriminación y violencia frente a las expresiones culturales a las que niega y las personas vinculadas a la misma. No se debe confundir con el libre ejercicio de la crítica y de opinión.*
- **Discriminación lingüística:** *Tratamiento de manera menos favorable y marginador de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra lengua en situación comparable establecida en la Ley. Vulnera los derechos lingüísticos establecidos en los Tratados internacionales e incluso alcanza a negar aplicación de sentencias de los Tribunales. Provoca graves procesos de segregación y marginación, así como trastornos psicosociales.*
- **Hispanofobia:** Rechazo, desprecio, no aceptación, irrespeto, aversión a España y a la Comunidad Hispana, **hacia los españoles e inmigrantes de origen hispano**, a la cultura hispana y lengua española, a sus referencias históricas, sociales, y políticas; su condición de hispano-parlante y su acervo histórico-cultural compartido es objeto de intolerancia. A su vez, el **antiespañolismo** es una manifestación de intolerancia radicada en la hispanofobia que recoge construcciones ideológicas que niegan el concepto de España, su existencia como país y su configuración político-social. De las actitudes de hispanofobia y de los discursos de

antiespañolismo se derivan conductas que pueden ser ilícitas y reprochables cívicamente. Es algo parecido como ocurre con la **xenofobia** (prejuicio, actitud, conducta), con el **racismo** (construcción ideológica)

- **Antisemitismo:** *Conforme a la **Declaración del IHRA**, asumida por la UE y España, el término recoge la actitud y conducta que expresa hostilidad, rechazo y odio hacia las personas judías; también manifestaciones retóricas y físicas dirigidas a judíos o no judíos asociados y / o sus propiedades, hacia instituciones de la comunidad judía e instalaciones religiosas. Incitar o justificar el asesinato de judíos en nombre de ideologías antisemitas, hacer acusaciones falsas, deshumanizadoras o demonizadoras hacia los judíos como colectivo (conspiración judía mundial, control judío de las instituciones o la economía..), incluido negar o falsear el Holocausto nazi o negar al pueblo judío su derecho a la autodeterminación, al afirmar que la existencia de un Estado de Israel es una empresa racista.*
- **Antigitanismo/Romafobia:** *todas las manifestaciones de rechazo, desprecio, hostilidad y odio étnico dirigidas específicamente contra el pueblo gitano. Históricamente ha sufrido, no solo estigma y discriminación, crímenes, persecuciones, esterilizaciones masivas, y genocidio.*
- **Eugenismo:** *es una cosmovisión que pretende mejorar rasgos hereditarios humanos mediante una intervención manipulada y de selección de humanos. Ha sido usada como justificación para diversas formas de discriminaciones coercitivas, como el **genoismo** (discriminación basada en **información genética**), y para otras violaciones de los derechos humanos como la esterilización forzosa por defectos genéticos, asesinatos de personas y genocidios como el programa de eugenesia nazi, al poner en práctica su ideología racial y ejecutar un programa médico denominado **Aktion T4**, en el que se asesinó a 300 000 personas con discapacidad y enfermos mentales y millones estimadas inferiores o subhumanas.*
- **Intolerancia Religiosa:** *sentimiento y actitud de rechazo y hostilidad hacia las creencias o prácticas religiosas (o la falta de las mismas) distintas de otra persona. Actitud que favorece o da poder a las personas cuyo credo está oficialmente considerado como la única interpretación auténtica de la verdad religiosa o espiritual. Se puede dirigir hacia quien tenga otra religión distinta o no la tenga y por ejemplo, adopte posiciones agnósticas o ateas de conciencia. Puede estar motivada tanto por creencias religiosas diferentes, como por otra clase de ideologías, así como por un sentimiento antirreligioso.*
- **Islamofobia:** *sentimiento y actitud de rechazo y hostilidad hacia el islam y, por extensión, a las personas musulmanas, basado en la creencia de que el islam es un bloque monolítico, estático y refractario al cambio; radicalmente distinto de otras religiones y culturas con las que no comparte valores o influencias; inferior a la “cultura occidental”; violento y hostil “per se”.*
- **Cristianofobia:** *sentimiento y actitud de rechazo y hostilidad hacia el cristianismo y, por extensión, a las personas cristianas. También denominada **Cristofobia**, incluye todas las manifestaciones de intolerancia contra los cristianos y su simbología religiosa. En los países donde domina algún tipo de integrismo religioso, la persecución de los cristianos se evidencia de forma cruel y en muchos casos de exterminio.*
- **Aporofobia:** *Es la aversión y el desprecio al pobre. Odio a las personas pobres, sin medios, desamparadas, especialmente los “sin techo”. Supone un nulo respeto a su dignidad humana y a sus derechos fundamentales. Los grupos neonazis les consideran “vidas sin valor” que provocan repugnancia a las que se puede humillar y asesinar. Alcanza extremadas cotas de crueldad cuando la sociedad les desprecia y vuelve la espalda.*

- **Disfobia:** Rechazo y desprecio que suele vincularse a discriminación a las personas con **diversidad funcional** y su realidad social. Se presenta en varios planos: el primero sería de rechazo a lo que socialmente se califica de efecto espejo. El segundo sería de compasión, no viéndolas como personas iguales sino como alguien subalterno o que está por debajo. El tercero sería directamente el odio a las personas con discapacidad, viéndolas como un estorbo para la sociedad, lo que lleva a su deshumanización y al deseo de recluirlas o eliminarlas.
- **Obesofobia:** también referida como **gordofobia**, alude tanto al miedo o desagrado exagerado a la gordura propia o la de otros. Más allá de dimensiones de salud, es un prejuicio de rechazo que deriva en actitudes implacables, discriminaciones, incluso odio y violencia hacia personas con determinada forma corporal.
- **Machismo:** conjunto de actitudes y comportamientos que niegan los derechos a la libertad y la igualdad de las mujeres por el mero hecho de ser mujeres. La cultura patriarcal concedió al hombre el predominio sobre la mujer, expulsándola del espacio público y del trabajo fuera del hogar, reduciéndola a ser madre, reproductora de la fuerza de trabajo y transmisora de la cultura dominante y concibiendo a la mujer como un objeto sexual. La opresión a la mujer viene acompañada en muchos casos de asesinatos y violencia de género.
- **Misoginia:** es la aversión u odio a la mujer, tendencia ideológica o psicológica que consiste en despreciar a la mujer como sexo y género, con ello todo lo considerado como femenino, suponiendo pensar que el hombre debe librarse de cualquier tipo de dependencia del género femenino.
- **Edadismo:** conjunto de actitudes y comportamientos basado en el irrespeto, rechazo y desprecio a las personas por el motivo exclusivo de la edad, especialmente acusado por tener una edad avanzada. Puede albergar todo tipo de conductas desde el maltrato, la discriminación al crimen.
- **Odio Ideológico:** Actitud intolerante hacia las personas por su adscripción o simpatía, real o supuesta, a otra ideología. El odio político o hacia la adhesión a corrientes de pensamiento, hacia sindicatos y ONG, son expresiones de intolerancia ideológica.
- **Fanatismo:** adhesión rígida e idolátrica, actitud, conducta y manifestación que se desarrolla con pasión exagerada, desmedida en defensa de una idea, teoría, creencia, cultura, estilo de vida, etc., hoy muy visible en ámbitos religiosos, políticos o futbolísticos, cuya adhesión incondicional a una causa, a su verdad única o a una persona, supera toda racionalidad y que con objeto de imponer su voluntad puede ejercer cualquier acción de intolerancia, incluido el asesinato. Su negación a la diversidad, su dogmatismo y autoritarismo, va unido a su radical negativa de Libertad y Tolerancia, esenciales como valores democráticos.
- **Extremismo:** Proceso con base en actitudes de intolerancia que conlleva **evolucionar a posiciones extremas de incompatibilidad excluyente** entre lo que se defiende y lo que se quiere modificar, hasta el punto de asumir la violación de derechos fundamentales en contextos democráticos, la violencia extremista y el terrorismo. Consiste en hacer que una postura, una actitud o una **conducta** se vuelvan evolucionen a una mayor intransigencia o fanatismo. A medida que se produce la **radicalización** de un individuo o de un grupo, disminuye el diálogo o las posibilidades de alcanzar un acuerdo y sólo estará interesada en imponer sus **ideas**, sin importarle las consecuencias o sin aceptar las disidencias.

Otras Formas y Expresiones de Intolerancia y de Odio Identitario

Pueden ser inacabables y hay algunas muy extendidas como la **intolerancia por género, aversión estética, aspecto físico, genético, origen territorial o procedencia geográfica, lingüística, idioma o acento, por intolerancia hacia identidad cultural, deportiva, profesional, opinión, adhesión sindical o empresarial, por pertenencia a fuerzas y cuerpos de seguridad** u otros factores, ya sean reales o supuestos;

Las personas pueden ser objeto de actos de **intolerancia multidimensional hacia cualquier circunstancia o característica de la condición humana.**

1.2.- MANIFESTACIONES, CONDUCTAS Y ACCIONES DE INTOLERANCIA

Las distintas **Formas y expresiones de intolerancia** que hemos mencionado, a su vez **se proyectan**, mediante **Manifestaciones y/o conductas**, al realizar actos o hechos que pueden ser delictivos o no, dependiendo de la legislación vigente en cada Estado. Las manifestaciones individuales o colectivas de intolerancia van desde el empleo de términos ofensivos, injuriosos, la intimidación, el acoso, los tópicos, las bromas pesadas sobre determinados comportamientos o prejuicios, la costumbre de encontrar víctimas propiciatorias y de echarles la culpa de los problemas sociales, la estigmatización, hasta las amenazas, discurso y crímenes de odio, y ataques a la vida humana en un marco de represión, guerra o genocidio, incluidos actos de discriminación, ostracismo, profanación y mutilación de símbolos culturales y religiosos, la exclusión de ciertos lugares de grupos sociales como son:

- **INCIDENTE DE ODIO** es aquel que es percibido como tal por la víctima (sea delito o no).
- **DELITO DE ODIO (Hate Crime):** Referimos a conductas que suponen cualquier infracción penal cometida hacia personas o grupos, motivada **por el rechazo o intolerancia del agresor hacia alguna expresión de la condición humana de la víctima.** Crimen de Odio es una acepción mundial y tendría alcance Universal

Es un concepto fenomenológico que hace referencia al **delito motivado por intolerancia**, es decir a cualquier infracción penal radicada en prejuicios o animadversión en atención a la condición de la víctima. La **OSCE (2003)** lo expresó como: *“toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la “raza”, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos”*. Cambió en su Informe de 2014 y para ser considerado un crimen de odio, el delito debe cumplir con **dos criterios**. Primero, el acto debe de constituir un delito según el derecho penal. Segundo, el acto debe de haber sido motivado por prejuicios (**sesgo**). <https://hatecrime.osce.org/waht.hate.crime>. Es criticado por una lectura no universal que contemple toda **acción criminal** que viole los derechos humanos, en países que aún no suponen infracción en su ordenamiento penal.

También se debe contemplar que existen crímenes de odio que pueden concretarse mediante actos de **Terrorismo, Crímenes de guerra, Crímenes de lesa humanidad y Genocidio**, como sucedió en el **Holocausto, el Holodomor** y otros. No solo son delitos colindantes, también pueden ser confluyentes.

DISCURSO DE INTOLERANCIA Y DE ODIO IDENTITARIO,

Son aquellos que niegan y dañan la dignidad y derechos a una persona o a un colectivo social por motivo de intolerancia (rechazo, desprecio, irrespeto) a la diversidad de su condición humana. Y este discurso engloba *tres subtipos*:

1.-Los Mensajes odiosos o de intolerancia **prejuiciosa y estigmatizadora**, que no son infractores y sancionables en los marcos normativos actuales pero sobre el que se debe realizar reproche social.

2. Los discursos discriminatorios, potencialmente infractores en el ámbito administrativo, como pueden ser las legislaciones antidiscriminatorias (Igualdad de Trato, Contra el Racismo e Intolerancia en el Deporte etc.)

3. Los discursos de odio, propiamente dichos, punibles que se acogerían a lo tipificado en el **510 del Código Penal** y a la jurisprudencia establecida. **La conexión entre el discurso de intolerancia**, en todas sus manifestaciones, **y los crímenes de odio es una evidencia** al crear un clima que propicio para un habita de odio, la discriminación, la hostilidad y la violencia hacia los estigmatizados y diferentes

- **INCITACIÓN AL ODIO:** Refiere a alentar, promover o difundir por cualquier medio el odio, sentimiento “humano” de antipatía y aversión, hacia alguna persona o grupo social cuyo mal se desea. La incitación al odio, motivado en cualquier forma de intolerancia, no necesita provocar un hecho. La propaganda precede a la acción difundida por internet, música y otros medios ataca la dignidad y derechos de las personas. Al respecto, la incitación por motivos de racismo, xenofobia y otras formas de intolerancia, está considerado delito.
- **DISCURSO DE ODIO (Hate Speech):** Concepto fenomenológico que hace referencia al conjunto de expresiones radicadas en la intolerancia al diferente. El Comité de Ministros del Consejo de Europa (1997) lo define como aquel que *“abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras las formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia expresada por agresivo nacionalismo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”*. (**CiberOdio** en Internet y Redes sociales).

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), organismo del Consejo de Europa, en su recomendación nº15 explica que: *“el discurso de odio debe entenderse como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la difamación, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, los insultos, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, orientación sexual y otras características o condición personales;* Y reconoce que el **discurso de odio puede adoptar la forma de negación, trivialización, justificación o condonación pública de los delitos de**

genocidio, los delitos de lesa humanidad o delitos en caso de conflicto armado cuya comisión haya sido comprobada tras recaer sentencia los tribunales o el enaltecimiento de las personas condenadas por haberlos cometido; (...) y que hay formas de expresión que ofenden, perturban o trastornan pero que, por sí mismas, no constituyen discurso de odio y que la lucha contra el uso del discurso de odio debe servir para proteger a las personas y grupos de personas más que a credos, ideologías y religiones en concreto; (...). Recuerda no obstante, que la libertad de expresión y de opinión no constituyen derechos ilimitados y que deben ejercerse de forma que no atenten contra los derechos de los demás;

La ONU (2019) lo define como "*cualquier tipo de comunicación ya sea oral o escrita, —o también comportamiento—, que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad*". El discurso de odio **punible penalmente** debe sancionarse a quien lo emita y difunda, respetando la libertad de expresión pero no confundiendo con impunidad de agresión, y exigir responsabilidad por su difusión, sean medios de comunicación convencional, digital y redes sociales, acabando con el anonimato que facilita la impunidad. **La víctima debe de ser protegida.**

- **DISCRIMINACIÓN:** Según explicitan las **Directivas de la UE**, refiere a aquella conducta, acción u omisión, por la que **una persona es tratada de manera menos favorable** de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable y cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra sitúe a personas en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios. Es decir, refiere a la negación del principio de igualdad ante la ley, igualdad de trato o igualdad de oportunidades, basada en el trato diferencial a partir de una injusta categorización y que conlleva privación de derechos. Las **Directivas Europeas** establece distintas **clases** de infracción discriminatoria: **directa, indirecta, acoso y orden de discriminar.**

El **Protocolo n.º 12 de la Convención Europea de Derechos Humanos** es un protocolo adicional al citado Convenio, elaborado en el ámbito del Consejo de Europa y abierto a todos los Estados miembros que hayan ratificado la Convención. Su finalidad es aumentar la protección contra la discriminación. Fue aprobado el 4 de noviembre de 2000 y entró en vigor el 1 de abril de 2005, a los tres meses de ser ratificado por los primeros diez Estados.. Añade un único derecho a la lista de derechos humanos: **Prohibición general de discriminación**. Aunque el artículo 14 de la Convención ya introdujo una prohibición de discriminación, se refería únicamente a la discriminación en la aplicación de los derechos proclamados en la propia Convención (a los que habrá que añadir luego los introducidos por los protocolos posteriores para los Estados signatarios). La diferencia es que el Protocolo n.º 12 añade la prohibición de discriminación al "**goce de cualquier derecho previsto por la ley**", es decir, de cualquier derecho que la legislación interna del Estado signatario reconozca a las personas. Los motivos enunciados por los que no se puede discriminar son los mismos ya recogidos en el artículo 14 de la Convención: sexo, raza, color, lengua, religión, opinión, origen, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación, si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende que no es una enumeración exhaustiva. Además, el Protocolo prohíbe que nadie sea discriminado por una autoridad pública, lo que extiende la prohibición y aumenta las garantías.

- **VIOLENCIA:** Supone el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo contra otra persona, un grupo o comunidad, incluso contra uno mismo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. La violencia implica no solo el uso de la **fuerza**, conlleva además la **conculcación de derechos fundamentales y de la dignidad humana**; es un modo de proceder fuera de la razón ética y de la justicia. **La Organización Mundial de la Salud (OMS)** lo define como: *“El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. La definición usada por la Organización Mundial de la Salud vincula la intención con la comisión del acto mismo, independientemente de las consecuencias que se producen. Se excluyen de la definición los incidentes no intencionales, como son la mayor parte de los accidentes de tráfico y las quemaduras*

OTRAS MANIFESTACIONES, CONDUCTAS Y ACCIONES DE INTOLERANCIA

- **Marginación:** situación de los individuos o grupos de individuos que por sus condiciones de vida están apartados o en ruptura con los valores, normas y pautas. Comportamiento destinado a evitar contacto o crear distancia social a personas o grupos sociales.
- **Segregación:** se entiende como **imposición de la separación de personas** en base a su pertenencia a un grupo social determinado, al considerar que ese grupo social es inferior o no debe mezclarse con el resto de la población. La institucionalización de la segregación se constituye en guetos y en regímenes de apartheid.
- **Estigmatización:** El estigma es una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que su portador sea incluido en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptables o inferiores. La estigmatización provoca su deshumanización del “otro” y su colectivo de identidad, la amenaza, aversión y su despersonalización a través de caricaturas estereotipadas.
- **Acusar como Chivo Expiatorio:** Culpar de acontecimientos traumáticos o problemas sociales a determinados grupos de personas que son víctimas propiciatorias. Es una política deliberada culpar a un individuo o grupo por cosas que realmente ellos no han hecho. Son el objetivo a quienes se agrede en el trabajo y en otros momentos. Actitudes prejuiciosas y actos discriminatorios dan naturaleza a los chivos expiatorios. Así miembros de grupos mal vistos son despedidos de empleos, casas, y privados de derechos políticos o sociales. El chivo expiatorio puede sufrir violencia verbal y física e incluso la muerte.
- **Hostilidad:** se entiende como conducta deliberada, abusiva y agresiva, contra una persona o grupo que puede reflejarse mediante acciones injuriosas o calumniosas, expresiones verbales (sutiles o groseras) o acoso directo que busca, degradar, dañar la dignidad, intimidar o amenazar a la persona hasta causarle un daño físico o psicológico, frecuentemente con intención de excluirlos de la comunidad, organización o grupo. La hostilidad ideológica impide el pluralismo político y la libertad de opinión y de conciencia.
- **Represión:** Impedir por la fuerza de un gobierno-estado el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales de un colectivo humano.
- **Persecución:** es el conjunto de acciones de violencia o maltrato, persistentes, realizadas por un individuo o más comúnmente un grupo específico, sobre otro grupo o sobre un individuo, del cual se diferencia por la manera de pensar o por determinadas características físicas, religiosas, culturales, políticas, étnicas u otras.

- **Terrorismo:** es una forma de violencia basada en el uso sistemático del terror para coaccionar a sociedades o gobiernos, utilizado por una amplia gama de organizaciones extremistas de todo signo político, ideológico o religiosos, también por grupos paragubernamentales e incluso por estados en la consecución de sus objetivos.
- **Pogromo:** Linchamiento multitudinario, espontáneo o premeditado, hacia un grupo particular, étnico, religioso u otro, acompañado de la destrucción o el expolio de sus bienes (casas, tiendas, centros religiosos, etcétera).
- **Destrucción:** Práctica del confinamiento, de malos tratos, de la expulsión fuera del área en el que se obtiene subsistencia, de ataques armados y asesinatos (hasta el extremo del genocidio).
- **Exterminio:** consiste en la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población. Este acto deberá cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Es un **crimen de lesa humanidad**.
- **Crimen de Lesa Humanidad.** Se consideran crimen contra la humanidad, cualquiera de las atrocidades y delitos de carácter inhumano que forman parte de un **ataque generalizado** o sistemático contra una población civil, cometido para aplicar las políticas de un Estado o una organización. Los crímenes de lesa humanidad son una de las cuatro clases de crímenes que la ONU considera de mayor trascendencia para la comunidad internacional, junto al **Crimen de Genocidio, decisión de exterminio** o eliminación sistemática de un grupo humano por motivo de raza, etnia, religión, política o nacionalidad.
- **Crímenes de guerra y el crimen de agresión.** Conceptos definidos en Naciones Unidas, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, ante la preocupación generada por los genocidios que «en todos los períodos de la historia ha infligido grandes pérdidas a la humanidad». Son imprescriptibles.

Para el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad existe el **principio de jurisdicción universal** según el cual cualquier Estado puede enjuiciar y condenar penalmente a sus autores, independientemente del lugar donde los mismos hayan sido cometidos, debido a que por su propia naturaleza la afectada es la comunidad internacional y la humanidad como tal

Los delitos de lesa humanidad, son los cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, Según el Estatuto de Roma de 1998, son crímenes de lesa humanidad once tipos de conductas y situaciones, siempre que sean «parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque»: Homicidio intencional, Exterminio, Esclavitud, Deportación, Encarcelamiento, Tortura, Violación y demás actos de violencia sexual grave, Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, Desaparición forzada de personas: detención o secuestro de personas, crimen y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental o física: actos inhumanos de gravedad similar a otros crímenes contra la humanidad. Bien se cometan: a) **Por razón de pertenencia de la víctima** a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. b) En el contexto de un **régimen institucionalizado de opresión y dominación** sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

CONDUCTAS HABITUALES DE INTOLERANCIA Y ODIO

- **Burlarse:** Mofarse de otro, poniendo de relieve determinados comportamientos, atributos y características de personas para ridiculizar o insultarlas.
- **Difamar:** Hablar mal. Crear mala fama. Infamar. Crear una opinión pública desfavorable.
- **Denigrar:** Utilizar un lenguaje despectivo y excluyente que desvaloriza, degrada y deshumaniza a grupos culturales, raciales, nacionales o sexuales. Negar el derecho a usar una lengua.
- **Excluir:** Denegar la posibilidad de satisfacer necesidades básicas y/o de participar plenamente en la sociedad o en determinados ámbitos sociales.
- **Expulsar:** Denegar oficialmente o por la fuerza el derecho a acceder o a permanecer en un lugar, grupo social o profesión en el que existan actividades del grupo, particularmente cuando de eso depende.
- **Intimidar:** Comportamiento por el que valiéndose de una capacidad física superior o del hecho de ser más numerosos, se humilla a otros o se les priva de sus bienes o de su situación, de su dignidad y derechos.
- **Escrache/Acoso:** violencia física, emocional y psíquica que daña la integridad de la víctima; cuando es a través de las redes sociales, se le denomina de **Ciberacoso**.
- **Acoso Escolar:** hostigamiento escolar, **matonismo** o bullying; cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado, tanto en el aula como en el entorno escolar o en las redes.
- **Ostracismo:** Comportarse como si el otro no estuviera presente o no existiese. Negarse a hablar o reconocer a otros o una cultura (puede llegar al mismo etnocidio).
- **Vilipendiar:** Despreciar con las palabras, los actos o los gestos a otra persona, tratada de forma denigrante. Es agraviar, un irrespeto que conlleva menosprecio, insulto, ofender, denostación e injuria.
- **Degradar:** Deteriorar símbolos, estructuras religiosas o culturales, para desvalorizar y ridiculizar las creencias e identidades de aquellos para quienes esas estructuras o símbolos son significativos.

1.3.- ÁMBITOS DE LA INTOLERANCIA TRANSFOBICA

Las distintas Formas (expresiones) y Conductas (manifestaciones) de intolerancia, por lo tanto de la **TRANSFOBIA** como una de sus formas o expresiones, se proyectan en **cualquier ámbito social** (barrio, pueblo, trabajo, educativo, ocio, deporte, ciudad, institución...) por lo que debe de abordarse desde su integralidad, al igual que debe de abordarse la protección Universal de la Víctima. La Transfobia puede desarrollarse de manera integral en todo el cuerpo doial e incluso intitucional, al igual que sucede on otras manifestaciones que proyectan en diversos escenarios ya sea el racismo,el antisemitismo la homofobia, la misoginia u otros. Si eso se proyecta en políticas o legislaciones, como en una cultural o en cualquier relación socia hablaríamos de su proyección estructural. Si se transforma en un hecho colectivo, político o institucionalizado, socava la convivencia y los principios democráticos, incluso no denunciar la relación con países donde se persiguen a personas por su orientación sexual e identidad de género, acaba normalizando esta violación de dignidad y derechos humanos.

Cuando la Intolerancia es la base fundamental o se transforma en naturaleza esencial e institucional de un **sistema político**, entonces la violación de la dignidad intrínseca de las personas, de sus derechos y libertades fundamentales por cualesquiera de su condición política, étnica, religiosa,

sexual, de género, cultural o cualquier condición social no aceptada por el sistema, es la pauta terrorífica del régimen, es la matriz del ser de cualquier dictadura.

Esa violación puede producirse en **regímenes, dictatoriales**, autoritarios o populistas, nacionalistas agresivos, integristas, totalitarios fascistas y nazis, esclavistas y de apartheid, imperialistas, incluso en Estados de Derecho mediante políticas y medidas represivas.

1.4.- REGÍMENES ANTIDEMOCRATICOS: SISTEMAS CON MATRIZ DE INTOLERANCIA PROFUNDA.

LA TRANSFOBIA ha estado presente en las dictaduras que han perseguido a las personas por su identidad sexual o de género en ruptura con lo establecido, incluso en algunos momentos han sido o son perseguidas has su exterminio, directamente por el estado o por grupos violentos paraestatales.

Cuando la Intolerancia es la base fundamental o se transforma en naturaleza esencial de un **sistema político**, entonces la violación de la dignidad intrínseca de las personas, de sus derechos y libertades fundamentales por cualesquiera de su condición política, étnica, religiosa, sexual, de género, cultural o cualquier condición social no aceptada por el sistema, es la pauta terrorífica del régimen, es la matriz del ser de **cualquier dictadura**.

- **REGIMENES INTEGRISTAS**, refiere a los sistemas político-económicos que organizan sus instituciones y políticas conforme a un credo religioso que se asume como verdad absoluta. La Comunidad y el Estado se cierran y la intolerancia hacia otra cultura, pensamiento ideológico, político o religión es la pauta, en base sus principios que instituyen el dogma quebrando la posibilidad al diálogo o la razón. Se interpreta que el Integristismo es el régimen político del fundamentalismo.
- **REGIMENES AUTORITARIOS**: sistema impositivo de una ideología, política, cultura o creencias que impide la existencia de una sociedad democrática, de libertades y derechos fundamentales. Teodor Adorno define la personalidad autoritaria, base de ese modelo, por estar caracterizada por un síndrome con elementos convencionalistas, jerárquicos, disciplina autoritaria, odio a lo débil, pensamiento rígido y estereotipado, anti-intrasección, orientado al poder y a la terquedad, rechazo de lo subjetivo y de la opinión crítica, proyección sexual punitiva, etc. En la actualidad, **regímenes populistas** referencian sistemas autoritarios y autocracias que vulneran libertades, dignidad y derechos humanos construyendo identidades nacionalistas, populistas y sociales enfrentadas que alimentan la intolerancia y el odio identitario.
- **REGIMENES TOTALITARIOS**, así se conoce a las ideologías y los regímenes políticos donde la libertad está seriamente restringida y el Estado ejerce todo el poder sin divisiones ni restricciones. Su forma de organizar el poder es de tipo no democrático y se caracteriza, al igual que el autoritarismo, en la falta de reconocimiento de la libertad y los derechos humanos, eliminando la dignidad intrínseca de la persona y considerando al Estado como un fin en sí mismo, y por tanto maximizándolo y abarcando todo. Mussolini (que usó por primera vez el término "totalitarismo") lo expresó en el eslogan "*todo en el estado, todo para el estado, nada fuera del estado, nada contra el estado*". De la misma naturaleza totalitaria son todos los **REGÍMENES FASCISTAS y COMUNISTAS**. Hanna Arendt los vinculó porque implica supresión por parte del poder de los derechos políticos y ciudadanos, despreciando y reduciendo a las personas a meros objetos prescindibles.

ANEXO B.- TIPOS PENALES RELACIONADOS CON LOS DELITOS DE ODIO

Son circunstancias agravantes:

ARTÍCULO 22.4

Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos **u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima**, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

De las amenazas

ARTÍCULO 170.1

Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 314

Quienes produzcan una **grave discriminación en el empleo, público o privado**, contra alguna **persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar**, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la constitución sección 1 Artículos 510 a 521.bis

ARTÍCULO 510

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:
 - a) Quienes **públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar**, la

pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, **difundan o vendan escritos** o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes públicamente **nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad** o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) **Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias,** situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) **Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias,** situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.
4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.
5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.
6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

ARTÍCULO 510 BIS

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una **persona jurídica** sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

ARTÍCULO 511

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años **el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias**, su situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.
2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una **asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias**, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.
4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, cuando la pena impuesta fuera de multa, la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años. En todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

ARTÍCULO 512

Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 513

Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:

1. Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.
2. Aquéllas a las que concurran personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.

ARTÍCULO 514

1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1.º del Artículo anterior y los que, en relación con el número 2.º del mismo, no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.
2. Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.
3. Las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.

4. Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo.
5. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, en su caso, conforme a los apartados precedentes.

ARTÍCULO 515

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

4. Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

ARTÍCULO 518

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1º y 3º al 6º del artículo 515, incurrirán en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 519

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los Artículos anteriores.

ARTÍCULO 520

Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el Artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del Artículo 129 de este Código.

ARTÍCULO 521

En el delito de asociación ilícita, si el reo fuera autoridad, agente de ésta o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta de diez a quince años.

SECCIÓN 2ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos Artículos 522 a 526

ARTÍCULO 522 Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1. Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.
2. Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

ARTÍCULO 523

El que con **violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones** de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

ARTÍCULO 524

El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas **ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos** legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

ARTÍCULO 525

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, **hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias**, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.
2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

ARTÍCULO 526

El que, faltando al **respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas**, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Delitos contra la comunidad internacional

Delitos de genocidio

ARTÍCULO 607

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un **grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad** de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:
 1. Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.

2. Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3. Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4. Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5. Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado.

1. **En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.**

De los delitos de lesa humanidad

ARTÍCULO 607 Bis

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un **ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.**

DE LA MISMA MANERA ESTARÍA INMERSOS EN ESTA TIPOLOGÍA AFECTANTE A DELITOS DE ODIO:

De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado

ARTÍCULO 611.6

1. Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.

Delitos relativos a la manipulación genética

ARTÍCULO 160.3

Con la misma pena se castigará la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

Del descubrimiento y revelación de secretos

ARTÍCULO 197.5

Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

Sumario

- **PREÁMBULO**
- **TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales**

Artículo 1 Ámbito

Artículo 2 Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima

Artículo 3 Derechos de las víctimas

- **TÍTULO I. Derechos básicos**

Artículo 4 Derecho a entender y ser entendida

Artículo 5 Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes

Artículo 6 Derechos de la víctima como denunciante

Artículo 7 Derecho a recibir información sobre la causa penal

Artículo 8 Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima

Artículo 9 Derecho a la traducción e interpretación

Artículo 10 Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

- **TÍTULO II. Participación de la víctima en el proceso penal**

Artículo 11 Participación activa en el proceso penal

Artículo 12 Comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima

Artículo 13 Participación de la víctima en la ejecución

Artículo 14 Reembolso de gastos

Artículo 15 Servicios de justicia restaurativa

Artículo 16 Justicia gratuita

Artículo 17 Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea

Artículo 18 Devolución de bienes

- **TÍTULO III. Protección de las víctimas**

Artículo 19 Derecho de las víctimas a la protección

Artículo 20 Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor

Artículo 21 Protección de la víctima durante la investigación penal

Artículo 22 Derecho a la protección de la intimidad

Artículo 23 Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

Artículo 24 Competencia y procedimiento de evaluación

Artículo 25 Medidas de protección

Artículo 26 Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección

- **TÍTULO IV. Disposiciones comunes**

CAPÍTULO I. Oficinas de Asistencia a las Víctimas

Artículo 27 Organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

Artículo 28 Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

Artículo 29 Funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocésal

CAPÍTULO II. Formación

Artículo 30 Formación en los principios de protección de las víctimas

Artículo 31 Protocolos de actuación

CAPÍTULO III. Cooperación y buenas prácticas

Artículo 32 Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas

Artículo 33 Cooperación internacional

Artículo 34 Sensibilización

CAPÍTULO IV. Obligación de reembolso

Artículo 35 Obligación de reembolso

- DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera Evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito en España

Disposición adicional segunda Medios

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria única Aplicación temporal

- DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única Derogación normativa

- DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos

Disposición final segunda Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Disposición final tercera Título competencial

Disposición final cuarta Habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario

Disposición final quinta Adaptación de los Estatutos Generales de la Abogacía y de la Procuraduría

Disposición final sexta Entrada en vigor

FELIPE VI REY DE ESPAÑA

PREÁMBULO

I

La finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal.

Por ello, el presente Estatuto, en línea con la normativa europea en la materia y con las demandas que plantea nuestra sociedad, pretende, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad.

Con este Estatuto, España aglutinará en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia y, de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española.

II

Los antecedentes y fundamentos remotos del presente Estatuto de la víctima del delito se encuentran en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización, y que fue el primer proyecto profundo del legislador europeo para lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, germen de la normativa especial posterior.

El grado de cumplimiento de dicha Decisión Marco fue objeto del Informe de la Comisión Europea de abril de 2009, que puso de relieve que ningún Estado miembro había aprobado un texto legal único que recogiera, sistemáticamente, los derechos de la víctima y destacó la necesidad de un desarrollo general y efectivo de algunos aspectos del mencionado Estatuto.

Respecto de España, este Informe destaca la existencia de un marco normativo garante de los derechos de la víctima, aunque gran parte de esos derechos son exclusivamente procesales o se centran en algunos tipos muy concretos de víctimas de acuerdo con su normativa particular, esto es, la [Ley 35/1995, de 11 de diciembre](#), de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el [Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo](#)), la [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor](#), la [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre](#), de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como la [Ley 29/2011, de 22 de septiembre](#), de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011, denominada «Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea», reitera el examen de los aspectos de la protección existente hasta la fecha que conviene reforzar y la necesidad de un marco europeo de protección, como el diseñado con la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

En este contexto, se ha producido la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. Procede, por tanto, transponer al derecho interno, no sólo las cuestiones

que traslucía el informe de la Comisión de 2009 respecto al grado de transposición de la Decisión Marco 2001/220/JAI, sino también las cuestiones pendientes de transponer con arreglo a las Directivas especiales y los nuevos derechos y exigencias que recoge la nueva Directiva de 2012.

Así pues, el presente texto legislativo no sólo responde a la exigencia de mínimos que fija el legislador europeo con el texto finalmente aprobado en la citada Directiva 2012/29/UE, sino que trata de ser más ambicioso, trasladando al mismo las demandas y necesidades de la sociedad española, en aras a completar el diseño del Estado de Derecho, centrado casi siempre en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado.

Efectivamente, con ese foco de atención se ha podido advertir, y así lo traslada nuestra sociedad con sus demandas, una cierta postración de los derechos y especiales necesidades de las víctimas del delito que, en atención al valor superior de justicia que informa nuestro orden constitucional, es necesario abordar, siendo oportuno hacerlo precisamente con motivo de dicha transposición.

El horizonte temporal marcado por dicha Directiva para proceder a su incorporación al derecho interno se extiende hasta el 16 de noviembre de 2015, pero como quiera que esta norma europea, de carácter general, está precedida de otras especiales que requieren una transposición en fechas más cercanas, se ha optado por abordar esta tarea en el presente texto y añadir al catálogo general de derechos de las víctimas otras normas de aplicación particular para algunas categorías de éstas.

Asimismo, se considera oportuno, dado que uno de los efectos de la presente Ley es la de ofrecer un concepto unitario de víctima de delito, más allá de su consideración procesal, incluir en el concepto de víctima indirecta algunos supuestos que no vienen impuestos por la norma europea, pero sí por otras normas internacionales, como la Convención de Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

III

El presente Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad. Es por ello una obligación que, cuando se trate de menores, el interés superior del menor actúe a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación a un menor víctima de un delito durante el proceso penal. En este sentido, la adopción de las medidas de protección del Título III, y especialmente la no adopción de las mismas, deben estar fundamentadas en el interés superior del menor.

Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados.

Por otro lado, la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que

designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas.

Las actuaciones han de estar siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas.

Como ya se ha indicado, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extiende a su dimensión moral.

Por otra parte, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima se otorga atendiendo, a su vez, a las especialidades de las víctimas que no residen habitualmente en nuestro país.

La efectividad de estos derechos hace necesaria la máxima colaboración institucional e implica no sólo a las distintas Administraciones Públicas, al Poder Judicial y a colectivos de profesionales y víctimas, sino también a las personas concretas que, desde su puesto de trabajo, tienen contacto y se relacionan con las víctimas y, en último término, al conjunto de la sociedad. Por ello, es tan necesario dotar a las instituciones de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, como también el fomento de oficinas especializadas, de la formación técnica, inicial y continuada del personal, y de la sensibilización que el trato a la víctima comporta, sin olvidar la participación de asociaciones y colectivos.

No obstante la vocación unificadora del Estatuto y las remisiones a la normativa especial de ciertos colectivos de víctimas, que verían ampliada su asistencia y protección con el catálogo general de derechos de la víctima, ante la ausencia de una regulación específica para ciertos colectivos de víctimas con especial vulnerabilidad, se pretende otorgarles una protección especial en este texto mediante la transposición de otras dos Directivas recientes: la [Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011](#), relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, así como la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.

IV

En cuanto al contenido y estructura de la Ley, se inicia mediante un Título preliminar, dedicado a las disposiciones generales, que viene a establecer un concepto de víctima omnicompreensivo, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito.

También se reconoce la condición de víctima indirecta al cónyuge o persona vinculada a la víctima por una análoga relación de afectividad, sus hijos y progenitores, parientes directos y personas a cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria.

Los derechos que recoge la Ley serán de aplicación a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si disfrutan o no de residencia legal.

Así, el Título preliminar recoge un catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas, que se va desarrollando posteriormente a lo largo del articulado y que se refiere tanto a los servicios de apoyo como a los de justicia reparadora que se establezcan legalmente, y a las actuaciones a lo largo del proceso penal en todas sus fases –incluidas las primeras diligencias y la ejecución–, con independencia del resultado del proceso penal. En ese catálogo general, se recogen, entre otros, el derecho a la información, a la protección y al apoyo en todo caso, el derecho a participar activamente en el proceso penal, el derecho al reconocimiento como tal víctima y el derecho a un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio.

V

El Título I reconoce una serie de derechos extraprocesales, también comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

Resulta novedoso que toda víctima, en aras a facilitar que se encuentre arropada desde el punto de vista personal, pueda hacerse acompañar por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de abogado cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades.

En este Título se regula el derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto. Esa información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en cuestiones tales como: medidas de apoyo disponibles; modo de ejercicio de su derecho a denunciar; modo y condiciones de protección, del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica; indemnizaciones, interpretación y traducción; medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea; procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente; datos de contacto para comunicaciones; servicios disponibles de justicia reparadora; y el modo de reembolso de gastos judiciales.

Se regula específicamente el derecho de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer denuncia y traducción gratuita de la copia de la denuncia presentada.

Asimismo, con independencia de personarse en el proceso penal, se reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre ciertos hitos de la causa penal.

Se desarrolla, de acuerdo con la normativa europea, el derecho a la traducción e interpretación, tanto en las entrevistas, incluidas las policiales, como en la participación activa en vistas, e incluye el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación de lugar y hora del juicio.

Se regula el acceso a los servicios de apoyo, que comprende la acogida inicial, orientación e información y medidas concretas de protección, sin perjuicio de apoyos específicos para cada víctima, según aconseje su evaluación individual y para ciertas categorías de víctimas de especial vulnerabilidad.

Igualmente se busca visibilizar como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y

apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.

VI

El Título II sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del Título III.

Se reconoce a la víctima el derecho a participar en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), y se refuerza la efectividad material del mismo a través de diversas medidas: por un lado, la notificación de las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro de un plazo de tiempo suficiente a partir de la comunicación, con independencia de que se haya constituido anteriormente o no como parte en el proceso; por otro lado, el reconocimiento del derecho a obtener el pago de las costas que se le hubieran causado, con preferencia al derecho del Estado a ser indemnizado por los gastos hechos en la causa, cuando el delito hubiera sido finalmente perseguido únicamente a su instancia o el sobreseimiento de la misma hubiera sido revocado por la estimación del recurso interpuesto por ella.

El Estado, como es propio de cualquier modelo liberal, conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que le permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados, y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

La regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado.

Asimismo, se facilita a la víctima el ejercicio de sus derechos, permitiendo la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos, evitándose de este modo el peregrinaje por diversas oficinas; y se regula el procedimiento aplicable en los casos de presentación en España de denuncia por hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea, así como la comunicación a la víctima de su remisión, en su caso, a las autoridades competentes.

El Estatuto reconoce también el derecho de la víctima a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, salvo en los supuestos excepcionales en los que el efecto en cuestión, temporalmente o de forma definitiva, tuviera que permanecer bajo la custodia de las autoridades para garantizar el correcto desarrollo del proceso.

Finalmente, se incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa. En este punto, el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se

concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

VII

En el Título III se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas.

Las medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto de la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias.

Para evitar la victimización secundaria en particular, se trata de obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada.

La adopción de medidas y el acceso a ciertos servicios vienen precedidos de una evaluación individualizada de la víctima, para determinar sus necesidades de protección específica y de eventuales medidas especiales. Dichas medidas han de actualizarse con arreglo al transcurso del proceso y a las circunstancias sobrevenidas.

Las medidas de protección específica se adoptan atendiendo al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima. Así, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia, se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico.

VIII

El Título IV, finalmente, recoge una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito, el fomento de la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas, la cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autorregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.

En este Título cabe destacar, asimismo, que se introducen distintas previsiones para reforzar la coordinación entre los distintos servicios que realizan funciones en materia de asistencia a las víctimas, así como la colaboración con redes públicas y privadas, en la línea de alcanzar una mayor

eficacia en los servicios que se prestan a los ciudadanos, siguiendo así las directrices de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA).

Se regula por último la obligación de reembolso en el caso de las víctimas fraudulentas, condenadas por simulación de delito o denuncia falsa, que hayan ocasionado gastos a la Administración por su reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados, sin perjuicio de las demás responsabilidades, civiles o penales, que en su caso procedan.

IX

La Ley incorpora dos disposiciones adicionales. La disposición adicional primera, que prevé la creación y ulterior desarrollo reglamentario de un mecanismo de evaluación periódica global del sistema de apoyo y protección a las víctimas, con participación de los agentes y colectivos implicados, que sirva de base a futuras iniciativas y a la mejora paulatina del mismo; y la disposición adicional segunda relativa a los medios.

En cuanto a las disposiciones finales, destaca la disposición final primera, que modifica la vigente [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#). Estos ajustes en la [norma procesal penal](#) resultan necesarios para complementar la regulación sustantiva de derechos que se recoge en la presente Ley, que transpone la Directiva 2012/29/UE.

El resto de disposiciones finales se refieren a la introducción de una reforma muy puntual en el Código Penal, al título competencial, al desarrollo reglamentario, a la adaptación de los Estatutos Generales de la Abogacía y Procuraduría y a la entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1 Ámbito

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal.

Artículo 2 Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

- **a) Como víctima directa**, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.
- **b) Como víctima indirecta**, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

Artículo 3 Derechos de las víctimas

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

2. El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación

TÍTULO I

Derechos básicos

Artículo 4 Derecho a entender y ser entendida

Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia.

A tal fin:

- **a)** Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.
- **b)** Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

- **c) La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.**

Artículo 5 Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes

1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

- a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
- b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- **c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.**
- **d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.**
- e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
- l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
- m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

2. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

Artículo 6 Derechos de la víctima como denunciante

Toda víctima tiene, en el momento de presentar su denuncia, los siguientes derechos:

- a) A obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada.
- b) A la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

Artículo 7 Derecho a recibir información sobre la causa penal

1. Toda víctima que haya realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1, será informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:

- a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
- e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.
- f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13.

Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico.

Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones a las que se refiere este artículo, quedando sin efecto la solicitud realizada.

3. Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

4. Asimismo, se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa.

Artículo 8 Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima

1. Los Abogados y Procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde el hecho.

Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

2. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a responsabilidad disciplinaria por infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 9 Derecho a la traducción e interpretación

1. Toda víctima que no hable o no entienda el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate tendrá derecho:

- **a)** A ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral.

Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

- **b)** A la traducción gratuita de las resoluciones a las que se refieren el apartado 1 del artículo 7 y el artículo 12. La traducción incluirá un breve resumen del fundamento de la resolución adoptada, cuando la víctima así lo haya solicitado.
- **c)** A la traducción gratuita de aquella información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos a que se refiere el Título II. Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento.
- **d)** A ser informada, en una lengua que comprenda, de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

2. La asistencia de intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima.

3. Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la equidad del proceso.

4. Cuando se trate de actuaciones policiales, la decisión de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida ante el Juez de instrucción. Este recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la decisión hubiera expresado su disconformidad en el momento de la denegación.

5. La decisión judicial de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida en apelación.

Artículo 10 Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este

derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta Ley.

TÍTULO II

Participación de la víctima en el proceso penal

Artículo 11 Participación activa en el proceso penal

Toda víctima tiene derecho:

- a) A ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), sin perjuicio de las excepciones que puedan existir.
- b) A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 12 Comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima

1. La resolución de sobreseimiento será comunicada, de conformidad con lo dispuesto en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), a las víctimas directas del delito que hubieran denunciado los hechos, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tuviera conocimiento.

En los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, se comunicará, conforme a lo dispuesto en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), a las personas a que se refiere el apartado b) del artículo 2. En estos supuestos, el Juez o Tribunal podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.

2. La víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso.

Artículo 13 Participación de la víctima en la ejecución

1. Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

- **a)** El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del [artículo 36.2 del Código Penal](#), la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

1.º Delitos de homicidio.

2.º Delitos de aborto del [artículo 144 del Código Penal](#).

3.º Delitos de lesiones.

4.º Delitos contra la libertad.

5.º Delitos de tortura y contra la integridad moral.

6.º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

7.º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.

8.º Delitos de terrorismo.

9.º Delitos de trata de seres humanos.

- **b)** El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el [artículo 78.3 del Código Penal](#), que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.
- **c)** El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del [artículo 36.2 del Código Penal](#) o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

2. Las víctimas estarán también legitimadas para:

- **a)** Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;

- **b)** Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

3. Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 14 Reembolso de gastos

La víctima que haya participado en el proceso tendrá derecho a obtener el reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado con preferencia respecto del pago de los gastos que se hubieran causado al Estado, cuando se imponga en la sentencia de condena su pago y se hubiera condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima.

Artículo 15 Servicios de justicia restaurativa

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- **a)** el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- **b)** la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- **c)** el infractor haya prestado su consentimiento;
- **d)** el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- **e)** no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

Artículo 16 Justicia gratuita

Las víctimas podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la información a la que se refiere la letra c) del artículo 5.1, que la trasladará, junto con la documentación aportada, al Colegio de Abogados correspondiente.

La solicitud también podrá ser presentada ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, que la remitirán al Colegio de Abogados que corresponda.

Artículo 17 Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea

Las víctimas residentes en España podrán presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea.

En el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante por el procedimiento que hubiera designado conforme a lo previsto en la letra m) del artículo 5.1 de la presente Ley.

Artículo 18 Devolución de bienes

Las víctimas tendrán derecho a obtener, de conformidad con lo dispuesto en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), la devolución sin demora de los bienes restituibles de su propiedad que hubieran sido incautados en el proceso.

La devolución podrá ser denegada cuando la conservación de los efectos por la autoridad resulte imprescindible para el correcto desarrollo del proceso penal y no sea suficiente con la imposición al propietario de una obligación de conservación de los efectos a disposición del Juez o Tribunal.

Asimismo, la devolución de dichos efectos podrá denegarse, conforme a lo previsto en la legislación que sea de aplicación, cuando su conservación sea necesaria en un procedimiento de investigación técnica de un accidente.

TÍTULO III

Protección de las víctimas

Artículo 19 Derecho de las víctimas a la protección

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso.

Artículo 20 Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor

Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra, con arreglo a la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 21 Protección de la víctima durante la investigación penal

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso:

- a) Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.
- b) Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.
- c) Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.
- d) Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

Artículo 22 Derecho a la protección de la intimidad

Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Artículo 23 Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

1. La determinación de qué medidas de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que, de otro modo, pudieran derivar del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares.

2. Esta valoración tendrá especialmente en consideración:

- a) Las características personales de la víctima y en particular:

1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.

- **b)** La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:

1.º Delitos de terrorismo.

2.º Delitos cometidos por una organización criminal.

3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

5.º Delitos de trata de seres humanos.

6.º Delitos de desaparición forzada.

7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

- **c)** Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

3. A lo largo del proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

4. En el caso de menores de edad víctimas de algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en las letras a), b) y c) del artículo 25.1.

Artículo 24 Competencia y procedimiento de evaluación

1. La valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección corresponden:

- **a)** Durante la fase de investigación del delito, al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones.
- **b)** Durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa.

La resolución que se adopte deberá ser motivada y reflejará cuáles son las circunstancias que han sido valoradas para su adopción.

Se determinará reglamentariamente la tramitación, la constancia documental y la gestión de la valoración y sus modificaciones.

2. La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado.

La víctima podrá renunciar a las medidas de protección que hubieran sido acordadas de conformidad con los artículos 25 y 26.

3. En el caso de las víctimas que sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses.

4. Los servicios de asistencia a la víctima solamente podrán facilitar a terceros la información que hubieran recibido de la víctima con el consentimiento previo e informado de la misma. Fuera de esos casos, la información solamente podrá ser trasladada, en su caso, y con carácter reservado, a la autoridad que adopta la medida de protección.

5. Cualquier modificación relevante de las circunstancias en que se hubiera basado la evaluación individual de las necesidades de protección de la víctima, determinará una actualización de la misma y, en su caso, la modificación de las medidas de protección que hubieran sido acordadas.

Artículo 25 Medidas de protección

1. Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- **a)** Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.
- **b)** Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.
- **c)** Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.
- **d)** Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- **a)** Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.
- **b)** Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

- **c)** Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.
- **d)** Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

3. Asimismo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el [artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre](#), de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Artículo 26 Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección

1. En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

- **a)** Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#).
- **b)** La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

2. El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

- **a)** Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.
- **b)** Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.
- **c)** Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

3. Cuando existan dudas sobre la edad de la víctima y no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO I

Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Oficinas de Asistencia a las Víctimas

Artículo 27 Organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia organizarán, en el ámbito que les es propio, Oficinas de Asistencia a las Víctimas.
2. El Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, para prestar los servicios de asistencia y apoyo a que se refiere este Título.

Artículo 28 Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán una asistencia que incluirá como mínimo:
 - a) Información general sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización.
 - b) Información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.
 - c) Apoyo emocional a la víctima.
 - d) Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y el derecho a acceder a la justicia gratuita.
 - e) Asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir la victimización secundaria o reiterada, o la intimidación o represalias.
 - f) Coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima.
 - g) Coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas.
2. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán una valoración de sus circunstancias particulares, especialmente en lo relativo a las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 23, con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y apoyo deben ser prestadas a la víctima, entre las que se podrán incluir:
 - a) La prestación de apoyo o asistencia psicológica.
 - b) El acompañamiento a juicio.
 - c) La información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.
 - d) Las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección.
 - e) La derivación a servicios de apoyo especializados.

3. El acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no se condicionará a la presentación previa de una denuncia.
4. Los familiares de la víctima podrán acceder a los servicios de apoyo a las víctimas conforme a lo que se disponga reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.
5. Las víctimas con discapacidad o con necesidades especiales de protección, así como en su caso sus familias, recibirán, directamente o mediante su derivación hacia servicios especializados, la asistencia y apoyo que resulten necesarios.

Artículo 29 Funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocésal

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán, en los términos que reglamentariamente se determine, apoyo a los servicios de justicia restaurativa y demás procedimientos de solución extraprocésal que legalmente se establezcan.

CAPÍTULO II Formación

Artículo 30 Formación en los principios de protección de las víctimas

1. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas que desempeñen funciones en esta materia.

En estos cursos de formación se prestará particular atención a las víctimas necesitadas de especial protección, a aquellas en las que concurren factores de especial vulnerabilidad y a las víctimas menores o con discapacidad.

2. Los Colegios de Abogados y de Procuradores impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en los principios de protección de las víctimas contenidos en esta Ley.

Artículo 31 Protocolos de actuación

El Gobierno y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas y de sus derechos reconocidos por esta Ley, aprobarán los Protocolos que resulten necesarios para la protección de las víctimas.

Asimismo, los Colegios profesionales que integren a aquellos que, en su actividad profesional, se relacionan y prestan servicios a las víctimas de delitos, promoverán igualmente la elaboración de Protocolos de actuación que orienten su actividad hacia la protección de las víctimas.

CAPÍTULO III

Cooperación y buenas prácticas

Artículo 32 Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas

Los poderes públicos fomentarán la cooperación con los colectivos profesionales especializados en el trato, atención y protección a las víctimas.

Se fomentará la participación de estos colectivos en los sistemas de evaluación del funcionamiento de las normas, medidas y demás instrumentos que se adopten para la protección y asistencia a las víctimas.

Artículo 33 Cooperación internacional

Los poderes públicos promoverán la cooperación con otros Estados y especialmente con los Estados miembros de la Unión Europea en materia de derechos de las víctimas de delito, en particular mediante el intercambio de experiencias, fomento de información, remisión de información para facilitar la asistencia a las víctimas concretas por las autoridades de su lugar de residencia, concienciación, investigación y educación, cooperación con la sociedad civil, asistencia a redes sobre derecho de las víctimas y otras actividades relacionadas.

Artículo 34 Sensibilización

Los poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social.

CAPÍTULO IV

Obligación de reembolso

Artículo 35 Obligación de reembolso

1. La persona que se hubiera beneficiado de subvenciones o ayudas percibidas por su condición de víctima y que hubiera sido objeto de alguna de las medidas de protección reguladas en esta Ley, vendrá obligada a reembolsar las cantidades recibidas en dicho concepto y al abono de los gastos causados a la Administración por sus actuaciones de reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados con un incremento del interés legal del dinero aumentado en un cincuenta por ciento, si fuera condenada por denuncia falsa o simulación de delito.
2. El procedimiento de liquidación de la anterior obligación de reembolso y la determinación de las cuantías que puedan corresponder a cada concepto se determinarán reglamentariamente.
3. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera Evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito en España

El funcionamiento de las instituciones, mecanismos y garantías de asistencia a las víctimas del delito será objeto de una evaluación anual, que se llevará a cabo por el Ministerio de Justicia conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

Estas evaluaciones, cuyos resultados serán publicados en la página web, orientarán la mejora del sistema de protección y la adopción de nuevas medidas para garantizar su eficacia.

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales un informe anual con la evaluación y las propuestas de mejora del sistema de protección de las víctimas y de las medidas que garanticen su eficacia.

Disposición adicional segunda Medios

Las medidas incluidas en esta Ley no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición transitoria única Aplicación temporal

Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a las víctimas de delitos a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin que ello suponga una retroacción de los trámites que ya se hubieran cumplido.

Disposición derogatoria única Derogación normativa

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior en cuanto contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera Modificación de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos

La [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) queda modificada como sigue:

- **Uno.** Se modifica el artículo 109, que queda redactado como sigue:

«Artículo 109

En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, se practicará igual diligencia con su representante legal o la persona que le asista.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el [artículo 57 del Código Penal](#), el Secretario judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.»

- **Dos.** Se introduce un nuevo artículo 109 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 109 bis

1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación.

En el caso de muerte o desaparición de la víctima a consecuencia del delito, la acción penal podrá ser ejercida por su cónyuge no separado legalmente o de hecho y por los hijos de ésta o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; por la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y por los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; por sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

En caso de no existir los anteriores, podrá ser ejercida por los demás parientes en línea recta y por sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

2. El ejercicio de la acción penal por alguna de las personas legitimadas conforme a este artículo no impide su ejercicio posterior por cualquier otro de los legitimados. Cuando exista una pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación. Sin embargo, en estos casos, cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.

3. La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito.

Cuando el delito o falta cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible.»

- **Tres.** Se modifica el artículo 110, que queda redactado como sigue:

«Artículo 110

Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.»

- **Cuatro.** Se modifica el artículo 261, que queda redactado como sigue:

«Artículo 261

Tampoco estarán obligados a denunciar:

1.º El cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.

2.º Los ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.»

- **Cinco.** Se modifica el artículo 281, que queda redactado como sigue:

«Artículo 281

Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos o representantes legales.

2.º En los delitos de asesinato o de homicidio, el cónyuge del difunto o persona vinculada a él por una análoga relación de afectividad, los ascendientes y descendientes y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos del delincuente.

3.º Las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas siempre que el ejercicio de la acción penal hubiera sido expresamente autorizado por la propia víctima.

La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les correspondiere en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad.»

- **Seis.** Se modifica el párrafo primero del artículo 282, que queda redactado como sigue:

«La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones,

las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.»

- **Siete.** Se modifica el artículo 284, que queda redactado como sigue:

«Artículo 284

Inmediatamente que los funcionarios de Policía Judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.

Si hubieran recogido armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, o en poder del reo o en otra parte conocida, extenderán diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, que incluirá una descripción minuciosa para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo, que podrá ser sustituida por un reportaje gráfico. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados.

La incautación de efectos que pudieran pertenecer a una víctima del delito será comunicada a la misma.

La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el Juez de Instrucción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 334.»

- **Ocho.** Se modifica el artículo 301, que queda redactado como sigue:

«Artículo 301

Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.»

- **Nueve.** Se introduce un nuevo artículo 301 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 301 bis

El Juez podrá acordar, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 681 cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia.»

- **Diez.** Se introducen dos nuevos párrafos tercero y cuarto al artículo 334, con la siguiente redacción:

«La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el Juez de Instrucción. Este recurso no requerirá de la intervención de abogado cuando sea presentado por terceras personas diferentes del imputado. El recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la medida o un familiar suyo mayor de edad hubieran expresado su disconformidad en el momento de la misma.

Los efectos que pertenecieran a la víctima del delito serán restituidos inmediatamente a la misma, salvo que excepcionalmente debieran ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, y sin perjuicio de su restitución tan pronto resulte posible. Los efectos serán también restituidos inmediatamente cuando deban ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, pero su conservación pueda garantizarse imponiendo al propietario el deber de mantenerlos a disposición del Juez o Tribunal. La víctima podrá, en todo caso, recurrir esta decisión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.»

- **Once.** Se modifica el artículo 433, que queda redactado como sigue:

«Artículo 433

Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el Juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible.

El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.»

- **Doce.** Se modifica el artículo 448, que queda redactado como sigue:

«Artículo 448

Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Secretario judicial hará saber al reo que nombre abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

Por el Secretario judicial se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes.

La declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculgado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.»

- **Trece.** Se modifica el apartado 7 del artículo 544 ter, que queda redactado como sigue:

«7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el [artículo 158 del Código Civil](#). Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.»

- **Catorce.** Se introduce un nuevo artículo 544 quinquies con la siguiente redacción:

«Artículo 544 quinquies

1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el [artículo 57 del Código Penal](#), el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.

c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas competentes.

d) Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada.

2. Cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) o b) del apartado anterior, el Secretario judicial lo comunicará inmediatamente a la entidad pública competente que tenga legalmente encomendada la protección de los menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. A los mismos efectos se les notificará su alzamiento o cualquier otra modificación, así como la resolución a la que se refiere el apartado 3.

3. Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas. El Ministerio Fiscal y las partes afectadas por la medida podrán solicitar al Juez su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en el [artículo 770 Ley de Enjuiciamiento Civil](#).»

- **Quince.** Se modifica el artículo 636, que queda redactado como sigue:

«Artículo 636

Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá, en su caso, el recurso de casación.

El auto de sobreseimiento se comunicará a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, por correo ordinario a la dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito.

En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 bis, de cuya identidad y dirección de correo electrónico o postal se tuviera conocimiento. En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.

Excepcionalmente, en el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos, iniciándose el cómputo del plazo de interposición del recurso. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación.

Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.»

- **Dieciséis.** Se modifica el artículo 680, que queda redactado como sigue:

«Artículo 680

Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.»

- **Diecisiete.** Se modifica el artículo 681, que queda redactado como sigue:

«Artículo 681

1. El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. La anterior restricción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707, no será aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores.

2. Asimismo, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:

a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.»

- **Dieciocho.** Se modifica el artículo 682, que queda redactado como sigue:

«Artículo 682

El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. A estos efectos, podrá:

a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.

b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.

c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.»

- **Diecinueve.** Se modifica el artículo 707, que queda redactado como sigue:

«Artículo 707

Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.

La declaración de los testigos menores de edad o con discapacidad necesitados de especial protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.

Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección.»

- **Veinte.** Se modifica el artículo 709, que queda redactado como sigue:

«Artículo 709

El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

El Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a la vida privada que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima. Si esas preguntas fueran formuladas, el Presidente no permitirá que sean contestadas.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, constará en el acta la pregunta o repregunta a que el Presidente haya prohibido contestar.»

- **Veintiuno.** Se modifica el artículo 730, que queda redactado como sigue:

«Artículo 730

Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.»

- **Veintidós.** Se modifica el apartado 2 del artículo 773, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, informará a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente; efectuará la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.

El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal.

Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.»

- **Veintitrés.** Se modifica la regla 1.^a del apartado 1 del artículo 779, que queda redactada como sigue:

«1.^a Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

El auto de sobreseimiento será comunicado a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito.

En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma, a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 bis, de cuya identidad y dirección de correo electrónico o postal se tuviera conocimiento. En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.

Excepcionalmente, en el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación.

Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.»

- **Veinticuatro.** Se modifica el apartado 3 del artículo 785, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.»

- **Veinticinco.** Se modifica el apartado 2 del artículo 791, que queda redactado como sigue:

«2. El Secretario judicial señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes. Cuando la víctima lo haya solicitado, será informada por el Secretario judicial, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención.

La vista se celebrará empezando, en su caso, por la práctica de la prueba y por la reproducción de las grabaciones si hay lugar a ella. A continuación, las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones.»

Disposición final segunda Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Se modifica el apartado 2 del [artículo 126 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#), que queda redactado como sigue:

«2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el pago de las costas procesales causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.»

Disposición final tercera Título competencial

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de legislación penal y procesal atribuida al Estado por el [artículo 149.1.6.ª de la Constitución Española](#). Se exceptúa de lo anterior el Título IV, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia atribuida al Estado por el [artículo 149.1.5.ª de la Constitución Española](#), así como lo dispuesto en el Título I, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, atribuida al Estado por el [artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española](#).

Disposición final cuarta Habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario

Se habilita al Gobierno para que apruebe las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final quinta Adaptación de los Estatutos Generales de la Abogacía y de la Procuraduría

Los Colegios y Consejos Generales de Abogados y Procuradores adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus respectivos Estatutos a lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la presente Ley, en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición final sexta Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO D: ENCUESTA COMPLETA